

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA ALEXANDRA LIDZARA CHUNGA MORAN ORCID: 0000-0002-9541-0816

ASESOR Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ORCID: 0000-0001-6049-088X

> PIURA – PERÚ 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Alexandra Lidzara Chunga Moran ORCID: 0000-0002-9541-0816 Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavalle Oliva COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA PRESIDENTE

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA MIEMBRO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, y a mi familia, que son ese impulso y porque me dan esas fuerzas y los ánimos que necesito, para poder lograr mis metas trazadas, con su ejemplo, enseñanzas para que sea una mujer de bien y una gran profesional.

Alexandra Lidzara Chunga Moran

DEDICATORIA

A Dios, y a mi familia, que son ese impulso y porque me dan esas fuerzas y los ánimos que necesito, para poder lograr mis metas trazadas, con su ejemplo, enseñanzas para que sea una mujer de bien y una gran profesional.

Alexandra Lidzara Chunga Moran

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, delito, Robo Agravado, Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on crimes against the patrimony in the aggravated robbery modality, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01450-2015- 64-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura-Piura. 2020. It is a qualitative quantitative study; descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection was made from a file selected by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high and very high; and of the second instance sentence: very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, Motivation, crime, Aggravated Theft, Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. Antecedentes	06
2.2. Bases Teóricas	07
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	07
2.2.1.1. Definiciones	07
2.2.1.1.1. Misión del Derecho Penal	08
2.2.1.2. Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal	08
2.2.1.3. Acción Penal	09
2.2.1.3.1. Definiciones	09
2.2.1.3.2. Origen Etimológico.	10
2.2.1.3.3. Características de la acción Penal.	10
2.2.1.3.4. Titularidad del ejercicio de la acción penal.	11
2.2.1.3.5. Extinción De La Acción Penal	11
2.2.1.4. Jurisdicción	12
2.2.1.4.1. Definición	12
2.2.1.4.2. Elementos de la Jurisdicción	12
2.2.1.5. La Competencia	13
2.2.1.5.1. Competencia Penal	13
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	14
2.2.1.6. El Proceso Penal	14
2.2.1.6.1. Definiciones	14
2.2.1.6.2. Función del Derecho Procesal Penal y del Proceso Penal.	14

2.2.1.6.3. Los Fines del Proceso Penal	14
2.2.1.6.4. Principios del Proceso Penal.	18
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	18
2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común	18
2.2.1.6.5.2. El Proceso Inmediato.	21
2.2.1.6.5.3. En Proceso por Razón de la Función Pública.	21
2.2.1.6.5.4. El Proceso De Seguridad.	21
2.2.1.6.5.5. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado en la Acción Penal.	21
2.2.1.6.5.6. El Proceso De Terminación Anticipada	21
2.2.1.6.5.7. Regular el Proceso por Colaboración Eficaz	21
2.2.1.6.5.8. El Proceso Por Faltas	21
2.2.1.6.5.9. Sujetos Procesales	22
2.2.1.6.5.9.1 Juez penal	22
2.2.1.6.5.9.2 El Ministerio Público	22
2.2.1.6.5.9.3. Imputado	22
2.2.1.6.5.9.4. Tercero Civilmente Responsable	23
2.2.1.6.5.9.5. Víctima	23
2.2.1.6.5.9.6. El abogado y la defensa	23
2.2.1.7. La Prueba	23
2.2.1.7.1. El Acto de Prueba	24
2.2.1.7.2. Los Momentos De La Actividad Probatoria	24
2.2.1.7.3. La Proposición de los Medios de Prueba.	24
2.2.1.7.4. La Admisión de los Medios de Prueba.	24
2.2.1.7.5. La Actuación Del Medio De Prueba.	25
2.2.1.7.6. La Valoración del Medio de Prueba.	25
2.2.1.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.8.1. La Declaración Del Imputado.	25
2.2.1.8.2 La Declaración testimonial	26
2.2.1.8.3. La Prueba Pericial.	26
2.2.1.8.4. Prueba Documental	26
2.2.1.9. La Sentencia.	27
2.2.1.10. Tipos de Sentencia.	27
2.2.1.10.1. La Sentencia Absolutoria	27
2.2.1.10.2. La Sentencia Condenatoria.	27

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.	28
2.2.1.11.1. Los medios impugnatorios, según el código procesal penal	28
2.2.1.11.1.1. Recurso de Reposición.	28
2.2.1.11.1.2. Recurso de apelación.	28
2.2.1.11.1.3. El Recurso De Casación.	28
2.2.1.11.1.4. Recurso de Queja de Derecho.	29
2.2.1.11.1.5. Medios Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio	30
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con	las
sentencias en estudio	30
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en	ı el
proceso judicial en estudio	30
2.2.2.1.1. El delito	30
2.2.2.1.1.1. Definición	30
2.2.2.1.1.2. Elementos del delito	30
2.2.2.1.1.2.1. Tipicidad	30
2.2.2.1.1.2.2. Antijuricidad	30
2.2.2.1.1.2.3. Culpabilidad	30
2.2.2.1.1.2.4. Conducta	30
2.2.2.1.1.3. Teoría del delito	31
2.2.2.1.1.4. El "Iter criminis"	31
2.2.2.1.1.4.1. Fases del delito	32
2.2.2.1.1.4.1.1. Ideación	32
2.2.2.1.1.4.1.2. Preparación	32
2.2.2.1.1.4.1.3. Ejecución	32
2.2.2.1.1.4.1.4. Consumación	32
2.2.2.1.1.4.1.5. Tentativa	33
2.2.2.1.1.4.1.6 Autoría y Participación	34
2.2.2.1.1.4.1.7. Coautoría.	34
2.2.2.1.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	35
2.2.2.1.1.5.1. La pena	35
2.2.2.1.1.5.1.1. Definiciones	35
2.2.2.1.1.5.1.2. Clases de pena	35
2.2.2.1.1.5.2. Reparación Civil.	37
2.2.2.1.1.6. La Ley Penal.	38

2.2.2.1.1.6.1. Características.	38
2.2.2.1.1.6.2. Aplicación De La Ley Penal	38
2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	39
2.2.3.1. Identificación del delito investigado	39
2.2.3.1.1. Ubicación del delito investigado en el código penal	39
2.2.3.1.1.1. El delito de robo agravado	39
2.2.3.1.1.2. Definiciones	39
2.2.3.1.1.3. Regulación	39
2.2.3.1.1.4. Agravantes del Delito de Investigación	40
2.2.3.1.1.4.1. Robo a mano armada	40
2.2.3.1.1.4.2. Robo durante la noche un lugar desolado.	41
2.2.3.1.1.4.3. Robo con el concurso de dos o más personas.	41
2.2.3.1.1.5. Tipicidad	41
2.2.3.1.1.5.1. Tipicidad objetiva	41
2.2.3.1.1.5.1.1. Bien Jurídico	41
2.2.3.1.1.5.1.2. Sujeto activo	42
2.2.3.1.1.5.1.3. Sujeto pasivo	42
2.2.3.1.1.5.2. Tipicidad subjetiva	42
2.2.3.1.1.6. La pena en el robo agravado	43
2.2.3.1.1.7. Distinción con el delito de hurto.	43
2.2.3.1.1.8. Elementos Comisivos	44
2.2.3.1.1.8.1. Violencia.	44
2.2.3.1.1.8.2. La Amenaza.	44
2.2.3.1.1.9. Reparación Civil	44
2.3. Marco Conceptual	46
III. METODOLOGÍA	48
3.1. Tipo y nivel de investigación	48
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	48
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	49
3.4. Fuente de recolección de datos.	49
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	49
3.6. Consideraciones éticas	50
3.7. Rigor científico.	50
IV RESULTADOS	51

4.1. Resultados	51
4.2. Análisis de Resultados	144
V. CONCLUSIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	156
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de	datos y
determinación de la variable	166
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	178
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	179

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	51
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	79
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	107
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	137
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	142

I. INTRODUCCIÓN

La justicia, es entendida como una cualidad estimable de los actos humanos y las normas jurídicas, sujeta a las variaciones estimativas propias del desarrollo histórico, dependen si existen del sesgo garantías políticas. La administración de justicia es encausar el conflicto, evitar que este adopte un curso ajeno al Estado y los marcos legales que aquel determina. Cuando la administración de justicia procesa un conflicto social, lo hace en nombre del Estado que intenta así monopolizar la capacidad de resolver conflictos como uno de los atributos inherentes al ejercicio del poder. (Pasara, 2010).

En el contexto internacional.

La de problematización de la Administración de Justicia se ha relevado, convertido y en producción desde objeto de hace de ya información algunas indagación sobre y la organización judicial y el servicio de justicia resultan más numerosos y frecuentes en la administración de justicia es un factor determinante en esta fuerte visión que liga el desarrollo humano al económico.

En Argentina como en España, aportaron de manera determinante a este proceso de puesta en foco de cuestiones antes desatendidas, los procesos de recuperación democrática luego de largos años de oscuras dictaduras (Orler,2010)

En Colombia, su legislación ha contribuido en forma muy importante al descredito de la justicia, se entiende que la legislación con nombre propio o para otros con sentido de negociación para que el órgano no jurisdiccional lo aplique, le quita a este, independencia, y lo peor de todo, lo desprestigia, es decir sin una autentica independencia judicial no puede hablarse de estado de derecho por ende de una democracia, somos conscientes que en la actualidad los gobiernos no tienen el poder o la voluntad de derrotar a sus contendores: negocian, el mayor descredito de la administración de justicia, se presenta, sobre todo, por la demora excesiva de los procesos ejecutivos.(Parra;2011)

En México señala que Las investigaciones tienen como objeto de estudio la reforma del Estado, la reforma judicial en Jalisco y la administración de justicia, concretándose en el tema de medios alternativos. Uno de los dos proyectos se centra en la reformas al poder judicial dentro de las diferentes desarrollos que ha tenido el Estado mexicano y el otro proyecto analiza las alternativas que han comenzado a implementarse en el país, en el área de administración de justicia. (Contreras; 2005). El derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que

se le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causales legítimas de inadmisión

En el Contexto Nacional

En el Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, aquí se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que de final criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

La problemática de la administración de justicia se basa en la corrupción, es decir, son más los factores que desnaturalizan nuestro el sistema judicial que gozamos hoy en día los peruanos; sin hacer mención de un pronunciamiento también respecto a las autoridades políticas quienes son cómplices y promotores de las actividades ilegales que contravienen los principios consagrados en nuestra Constitución Política nuestro Sistema Penitenciario, son vistos como víctimas por la evidente deficiencia que truncan el normal desenvolvimiento real y efectivo de los sistemas de justicia por la lucha contra la delincuencia de alto grado de complejidad. Y por ello los mejores remedios para solucionar las patologías que repercuten en el día a día de la actividad judicial, aún seguimos buscándolas a través de estudios y proyectos minuciosos y permanentes, pero también, con gestión derivada de los órganos competentes del Estado. (Aguirre, 2012).

En el contexto local

Dentro de nuestra localidad con respecto a la administración de justicia nos enfrentamos a la impaciencia de la sociedad, y que nos encontramos ante la reforma de la administración justicia, es un problema de estructura; y que aun así se debe trabajar que debemos de contribuir todos de nosotros los ciudadanos como sociedad y así ver con claridad, aquellos que llamamos administración de justicia,

La renovación de estudios sobre los diferentes temas que integran el derecho procesal, jurisdiccional y probatorio desde las postrimerías del siglo pasado y lo que va corrido del actual. Temas como el quehacer de los jueces, las políticas públicas en materia de administración de justicia, el diseño del sistema central y descentralizado de resolución de conflicto y la organización de quienes cumplen estas funciones están en el centro de

discursos políticos y económicos que ven en el entramado de lo "jurisdiccional" el quid para materializar buena parte de las garantías de derechos, pero también para construir contextos seguros de inversión y desarrollo económico.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Por ello la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se rige bajo una Línea de investigación científica denominada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2013), que es , motivo de estudio de una sentencia específica y real emitida en casos concretos, rigiéndose bajo parámetros.

Asimismo, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, nos basamos ,en concordancia con otros lineamientos internos, que servirán para la elaboración de este proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, marcada ya por esta, sentencia especifica de un proceso judicial, la cual este será el objeto de estudio, así, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara:2003).

Por lo antes ya expuesto, el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, sobre delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado por el Juzgado Penal Colegiado Alterno de Piura, cuyo origen es el robo agravado que generó una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por el delito contra el patrimonio; ante el Juzgado Penal Colegiado Alterno de Piura, en el cual se observa una sentencia condenatoria a N,J,S,E; J,M,S,CH Y M,M,L,CH, como coautores del delito contra el patrimonio ,tipo penal – ROBO AGRAVADO (a mano armada, durante la noche y en concurso de personas) en agravio de C,F,I,S. a doce años de pena privativa de la libertad efectiva para N,J,S,E y M,M,L,CH, y ocho años de pena privativa de la libertad a J,M,S,CH y el pago de reparación civil de S/. 2,000.00 Nuevos Soles a favor del agraviado, es en forma solidaria, y será cancelada en el plazo de un año, la misma que al ser apelada la Sala Penal de Apelaciones resuelve confirmar la sentencia,

condenando a N,J,S,E; M,M,L,CH, y ,M,S,CH como coautores del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de C,F,I,S,, que le impone a las dos primeras doce años de pena privativa de la libertad efectiva ,mientras que al último de los nombrados nueve años de pena privativa dela libertad.

La revocaron, en el extremo que le impone doce años de pena privativa de la libertad a la acusada M,M,L,CH, reformándola impusieron a la indicada acusada,seis años de pena privativa de la libertad como cómplice del indicado delito.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La siguiente investigación se justifica, para obtener los resultados porque a través de los resultado, se utilizaran para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor

precaución al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso en concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia.

Nuestra observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor del estado que muestra situaciones problemáticas, pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Y lo que se busca es mejorar la imagen del Poder Judicial, el análisis del expediente es justificar los daño las sentencias, para que se aplique la justicia con fundamentación y conformidad de virtudes disciplinarias y doctrinarios ante la ley crear una buena ampliación de cargos y actos constitucionales con propiedades y normas jurídicas.

Finalmente a través de resultados obtenidos, se podrán utilizar y convertir en fundamentos deba separar diseñar y sustentar las propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales que son emitidas por nuestro poder judicial y así la aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigarlas necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano pide, actitudes que observando sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el estudio del El Delito de Robo Agravadol; por parte Montalvan llega a las conclusiones: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de Robo, contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de Robo Agravadol, tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Vilcapoma (2003), en Perú, investigó "La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver", arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la victima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.1. Definiciones

No cabe duda que la ley fundamental, en los actuales Estados constitucionales democráticos establece los principales fundamentos, tanto del derecho público, así como el derecho privado, ello. Es así toda vez que la Constitución no sólo es una norma política, sino también una norma jurídica o manifestación Suprema del ordenamiento jurídico ,pues, ella se encuentran las bases constitucionales de todas las disciplinas del derecho lo que en este sentido se puede afirmar que en un cierto ámbito de las cuestiones fundamentales de la dogmática penal (Pizzoruso:2005)

Se define entonces al Derecho Penal, como un conjunto de normas jurídicas que garantizan su cumplimiento mediante la fuerza pública este proviene de un derecho positivo, es decir escrito ya en el código penal se encuentran establecidas las conductas que el legislador a preceptuado; como delitos y faltas por ser consideradas perjudiciales para la sociedad. Desempeña una función de "ultima ratio" del ordenamiento jurídico ya que se constituye en el último recurso. (Noguera; 2007)

Bajo este contexto, "el derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o consecuencia, como medida de seguridad y corrección". Entonces dicho desde este visión tenemos que el, Derecho Penal tiene por principal función, la protección preventiva de bienes jurídicos merecedores de tutela positiva en cuanto recogen ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y para la sociedad en correspondencia con el orden de valores que se glosan en la ley fundamental. (Peña: 2013)

Ahora, Ius puniendi expresión latina viene a ser la facultad sancionadora deriva:

"IUS" = derecho "PUNIENDI" =castigar .Entonces se traduce al "ius puniendi" el derecho de sancionar, o como la potestad "que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas (Enciclopedia libre: 2011)

En ese mismo sentido hacemos referencia que el diseño del Estado democrático de derecho, importa limitaciones al ius puniendi, del estado democrático de derecho por definición de difundir, a toda potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin en tanto decimos que significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización (Caro: 2007)

2.2.1.1.1. Misión del Derecho Penal

Es la protección de la convivencia en la sociedad de las personas, puesto que nadie puede ser absolutamente independiente, sin que más bien todos los individuos estén destinados, al intercambio, a la colaboración y a la confianza positiva.

Es por ello que el derecho penal tiene, un significado fundamental, como ordenamiento pacificador y protector de las relaciones sociales. la convivencia de las personas se desarrolla primordialmente de acuerdo a las normas suministradas, normas que configuren el orden social en su conjunto.

La validez de estas normas preexistentes es absolutamente independientes de su imposición externa, puesto que se basan en la imposición externa, puesto que se basan en la aceptación general de su necesidad y son protegidas a través de sanciones inmanentes que reaccionan por si mismas frente a los comportamientos que la trasgreden, represión social inmediata.(Jescheck: 2014)

2.2.1.2. Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal

Principios de presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia, significa que el imputado no puede ser condenado si es que no existe prueba plena que con certeza acredite su responsabilidad de los cargos que se le atribuyen, se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se condena sin prueba plena que acredite la responsabilidad del imputado del mismo modo. Cuando se condena por actos u omisiones que el imputado no tuvo responsabilidad al no haberlos cometido. (Noguera: 2007)

La presunción de inocencia sería un derecho fundamental porque así lo declara nuestra Carta Magna. Tal consideración exigibilidad *erga omnes*, cuya virtud "el deber de nos sindicar como culpable a una persona, si es que no existe una condena que lo declare como tal, alcanza todo miembro de la sociedad", siendo este principio una garantía porque tiene dentro de sus objetivos limitar y obstaculizar la utilización irracional de la coerción estatal en la justicia penal. (Reyna: 2015)

Principio de legalidad. Un hecho puede ser objeto de pena o de otra consecuencia jurídica, previsto en este código antes establecidos por una ley formal provenientes de órganos legislativo democrático; en el artículo 2º del Título Preliminar del Código Penal de 1991 sino que también está contempla la Constitución Política de 1993 cuando el artículo 2º inciso 24º párrafo D de perceptual que la categoría de derecho fundamental de la persona que nadie será procesado y condenado por un auto u omisión que al tiempo de cometerse no está previstamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca

como infracción punible en y sanción de pena prevista en la ley. (Noguera: 2007)

Este principio es señalado como uno de los superiores del Derecho penal y postulado fundamental del Estado de Derecho, Este principio "no hay delito ni pena sin ley" puede ser desdoblado en cuatro mandatos a). "no hay delito ni pena sin ley previa", b).no hay delito ni pena sin ley estricta c).no hay delito sin ley cierta y d).no hay delito ni pena sin ley escrita. (Reyna: 2015)

Principio de Lesividad. Para que una conducta sea típica es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley; podemos considerar como bien jurídico aquellos presupuestos indispensables o condiciones fundamentales o valiosas para la realización personal y la vida en común (ejemplo: la vida, la salud la libertad, etc) El bien jurídico es el pilar del sistema punitivo y cumple las siguientes funciones: Función garantizadora.- en tanto solo se castigan aquellas conductas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico. Función interpretativa.- pues la base sobre la que se estructuran los tipos penales y gracias a el podemos descubrir la *ratio legis*. Función clasificadora.- sirve como criterio para clasificar los tipos penales. Función critica.- a través de ellos se descifra la razón de protección. (Calderón:2010)

Principio de non bis in ídem. Es un principio general del derecho que reconoce la imposibilidad de persecución o condena penal y administrativa-sancionatoria múltiple. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a ley y al procedimiento penal de cada país; el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos,(Reyna: 2015)

2.2.1.3. Acción Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

En la actualidad, es lógica y evidente la injerencia del Estado a tratar de resolver los conflictos generados y surgidos entre los ciudadanos a través del ejercicio de la función jurisdiccional. De esta forma queda desterrada la autodefensa, venganza personal o privada y en su lugar aparece una etapa racional y humana, la cual se encuentra limitada por las garantías procesales mínimas de un debido proceso legal, que se enmarca dentro de un sistema procesal progresivo. De ahí, concluimos en la imprescindible e inevitable

presencia de impulso que ponga en actividad y funcionamiento efectivo a los órganos jurisdiccionales estatales y esas decidan, aplicando el derecho con justicia y legalidad, en cada caso concreto. A este impulso se le conocen el derecho procesal general como la acción. (Pekelis: 1948)

La acción en general la entendemos, como el derecho que tiene una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar el amparo jurídico o como prefiere, (Jorge Olmedo, 1982) la acción procesal, es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional, una pretensión jurídica postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto. (Yataco: 2013)

2.2.1.3.2. Origen Etimológico.

La palabra acción tiene su origen etimológico en la expresión latina *actio*, sinónimo de *actus*, cuya connotación general corresponde a los actos jurídicos. Que desde ya era muy amplio, empero desde primigenio período de proceso civil peruano se denominaron leyes acciones (actos o acciones) de la ley a determinados actos con solemnidades prescritas en la ley que necesariamente deben cumplirse para obtener la aprobación y un juicio y como consecuencia la decisión sobre un punto controvertido.(Rosas: 2013)

2.2.1.3.3. Características de la acción Penal.

Es conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal:

El publicismo.- Es derivada de la potestad Estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirija hacia el órgano jurisdiccional para quienes se administra justicia penal y realiza una función pública. (Oderigo: 1952). Es necesario advertir el recinto maestro García Rada señala Y decía que la acción penal es pública porque va dirigida contra el estado para hacer valer un derecho cómo es, la aplicación de la ley penal. (Rosas: 2013)

Unidad.- La acción penal es un derecho autónomo respecto del derecho de fondo y, como tal, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

Irrenuncibilidad.- Una vez ejercitada la acción penal, el sujeto procesal no puede sustraerse de un acto del proceso. En cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (Rosas: 2013)

2.2.1.3.4. Titularidad del ejercicio de la acción penal.

Sobre este tema se discute a quien corresponde la titularidad de la acción penal al respecto, existen tres sistemas distintos:

Sistema de oficialidad. Consiste en atribución del derecho de la acción penal, a un órgano perteneciente al Estado. Está oficialidad se subdivide a su vez en:

Inferencia.- es cuando no existe persona distinta del juez A quién se le encarga la función de promover el proceso.

Diferenciada. se materializa cuando existe otra persona "oficial "distinta del juez A quién se le encarga la misión de promover el proceso : así tenemos en nuestro caso, como la mayoría de los sistemas judiciales de los países el Ministerio Público o el Ministerio fiscal.

2) el sistema de disponibilidad .de acuerdo con este sistema, se concede la atribución del derecho a la acción penal a los particulares bajo esta posesión Existen dos formas:

Absoluta, se concreta cuando se concede en forma limitada indeterminada la acción penal a cualquier particular, verbigracia, la acción popular.

Relativa, cuando se concede a determinadas personas particulares, en razón de una especial circunstancia; ésta puede ser generalmente cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a su persona.

3) El sistema mixto o eléctico. A través de sistema conviven dos sistemas anteriores explicados, en cuanto a la atribución indistinta, de la concepción del ejercicio de la acción penal. Este último sistema es el adopta en el Código de Procedimientos Penales. (Rosas: 2013).

2.2.1.3.5. Extinción De La Acción Penal

La acción penal acción penal es la que pone en actividad al órgano jurisdiccional para la persecución del delito en la imposición de una pena o medida de seguridad, a través de un debido proceso.

La legislación penal (Título V del libro I del Código Penal) regula la extinción de la acción penal; causas que extinguen el ejercicio de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 78° del Código Penal y señala los supuestos que van a determinar la extinción de la responsabilidad penal.

Muerte del inculpado .La acción penal *moritur cum* "muere con la persona." Producida la muerte de una persona (biológica o clínica) uno de sus efectos en la extinción de las relaciones y derechos personalísimos, vale decir, aquellos que pertenecen en el ámbito

íntimo de la persona, o lo que es le es inherente y no se puede transferir o ceder a otra. Se extinguen de modo absoluto con la muerte de su titular.

Por prescripción .en principio, la prescripción es el modo por el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, mediante la prescripción se determina el nacimiento o la terminación o se desvirtúan los derechos.

Por amnistía, reconocida constitucionalmente en el artículo 102º inciso 6, como la atribución del Congreso de la República. Por lo general, se refiere a los delitos políticos; la acción se extingue cuando se benefician a los procesados y la punibilidad cuando alcanzan los condenados, quedando subsistente la responsabilidad.

La cosa juzgada .Como causa de extinción de la responsabilidad penal, pues implica la prohibición *ne bis in idem* (no dos veces sobre la misma cosa) resuelto un proceso por sentencia firme y ejecutoriada, no cabe procesarse el mismo autor por el mismo hecho punible. Por desistimiento. Es la renuncia que realiza la parte actora de los actos del proceso voluntariamente; procede cuando se trata de ejercicio de la acción privada. Deberá existir un proceso para que la parte agraviada decido no continuar y, por ende, su gira surgir a la causal de extinción de la responsabilidad penal.

La transacción. en esa institución, los sujetos procesales pueden transigir su conflicto de intereses, como el acuerdo de dar, retener u otra promesa, que obligan a cada uno de los querellantes a dar por extinguido el proceso iniciado .hay un consentimiento voluntario de los interesados. Por resolución extrapenal .Se explica la extinción de la acción penal y de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho punible como el delito es lícito. (Rosas: 2013)

2.2.1.4. Jurisdicción

2.2.1.4.1. Definición

Es la potestad jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndoles de forma exclusiva a los juzgados y salas que la ejercen en toda su plenitud. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes; de este modo, las salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de procesos que se susciten dentro del ámbito territorial del país. (Rosas: 2015)

2.2.1.4.2. Elementos de la Jurisdicción.

Según la doctrina, se considera como elementos que integran la jurisdicción, los siguientes:

La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto. La *vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La *coertio* connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza Pública para que cumpla con las medidas adoptadas por su despacho en el concurso del proceso.

El *iudicium* que es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios.

La executio, que la atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso a la fuerza pública de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío. (Rosas: 2013) Nuestra jurisdicción es una sola ejercida por el poder judicial, exceptuando la arbitral y la militar fuero arbitral el arbitraje es una institución jurídica que según las partes implicadas y las materias actúan en el marco del derecho público o del derecho privado internacional o interno regula el acuerdo de voluntades por dos o más partes deciden someter a uno o más terceros quienes aceptan el encargo la solución desierto conflicto de derecho privado, respecto del cual dichas partes tienen capacidad de disposición, las cuales se obligan previamente a no llevar la controversia los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral el cual deberá expedirse con arreglo de ciertas formalidades. (Lohmann:1993) Y la jurisdicción penal se encuentran las normas del derecho penal, del derecho procesal penal y el derecho penitenciario esto es el código penal código procesal penal y, el código de ejecución penal, así como las demás normas especiales que se han dictado con relación a este material sobre los órganos jurisdiccionales de carácter penal. (Rosas:2015)

2.2.1.5. La Competencia

Etimológicamente el término competencia viene de "competiré" qué significa corresponder incumbir a una cierta cosa, dentro de esta connotación la competencia. es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, así, también la facultad que tiene un funcionario de aplicar justicia a cada caso concreto. (Rosas: 2015)

2.2.1.5.1. Competencia Penal

Es la asignación de la función jurisdiccional penal a ciertos órganos jurisdiccionales penales de cierto tipo o grado, para conocer de las pretensiones penales con preferencia a los demás órganos del orden jurisdiccional penal. (Rosas:2015)

2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso de estudio se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado Alterno de la Provincia de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva."

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Mixan Mass "el proceso penal, puede ser definido como una compleja y preordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente; que a su vez constituye el
único medio necesario e ineludible, e idóneo para el esclarecimiento imparcial de la
verdad concreta; respecto de la conducta objeto del proceso y para lo consiguiente la
determinación rigurosa, si es aplicable no realizable uno en el caso singular de la ley
penal. Para Martín Castro nos dice: que un proceso penal "es el conjunto de actos
realizados por determinados sujetos; Jueces, Fiscales, Defensores, imputados etc. con el
fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una
sanción, y en el caso de tal existencia se compruebe establecer la cantidad, calidad y
modalidades de esta última. (Peña Cabrera: 2015)

2.2.1.6.2. Función del Derecho Procesal Penal y del Proceso Penal.

En la doctrina especializada en derecho procesal penal, tiene como función la realización de los objetivos del derecho penal material, asumiendo respecto de aquel una posición de engarce que permite a su vez vislumbrar la orientación política criminal del estado que le sirva. (Peña Cabrera: 2015)

2.2.1.6.3. Los Fines del Proceso Penal

El proceso penal, busca proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país no sólo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (Peña Cabrera: 2015)

2.2.1.6.4. Principios del Proceso Penal.

La Igualdad de Armas. El principio de igualdad de armas, reconoce un trato procesal igualitario entre los contenedores, dentro del proceso penal, lo que viene expresamente

reconocido por el artículo 11º literal 3 del título preliminar del Código Procesal Penal, al establecer las partes que intervendrán en el proceso, con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. (Reyna: 2015)

Principio de Oralidad. Dado que el proceso penal, aparece como el terreno de enfrentamiento dialéctico de las partes procesales, con el propósito de convencer al juez sobre su pretensión, será la "oralidad" el instrumento más adecuado para tal propósito; esta característica notoria en el nuevo C.P.P que ubica al juicio oral como en la etapa central del proceso penal y privilegia la solución de las controversias de la audiencia pública. (Reyna:2015)

Presunción de Inocencia. Es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 2° inciso 24 párrafo C, el cual establece que toda persona es inocente mientras o se haya declarado judicialmente su responsabilidad; esto significa que el imputado no puede ser condenado sino existe prueba plena que con certeza acredite su responsabilidad de los cargos que le atribuye. (Noguera: 2007)

El principio de presunción de inocencia, impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuye a la estabilización de la relación entre las partes procesales, la carga de la prueba de la responsabilidad penal, y pues, el órgano acusador y el estándar probatorio correspondiente, la idea de que la acreditación de la responsabilidad penal de la persona debe producirse más allá de toda duda razonable, derecho a la defensa, derecho en sus diversas manifestaciones, es una herramienta con la que cuenta el imputado y su defensa no sólo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador, sino para contribuir las alegaciones que formularan para refutar los cargos que plante el Ministerio Público. (Reyna: 2015).

Principios del debido proceso. El debido proceso legal ha sido concebido como búsqueda de justicia y de paz Social, para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social, sea proscrito la autotutela y autodefensa, como forma violenta individual para la preservación de los derechos conculcados el debido proceso, legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de Justicia, al permitir es libre e irrestricto acceso a todo ciudadano a los tribunales de Justicia, ello con el objeto de someter su derecho en disputa la resolución del órgano jurisdiccional asistiendo con todas las garantías procesales con lo que se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente a la necesaria para social a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas en suma de

debido proceso legal (Rosas:2013).

Implica que el debido proceso debe ser conducido y concluido bajo la garantía de imparcialidad, siendo este un proceso justo y en el que se observen las garantías mínimas como la independencia jurisdiccional, motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena solo pueda ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resultado de un procedimiento previo y regular. (Calderón: 2010)

Principio de igualdad procesal. Este principio hace referencia, a que los sujetos procesales significa que se debe tener una ecuación de la igualdad jurídica sin equilibrar la balanza de la justicia hacia un lado ellos, merecen un trato acorde con sus derechos y obligaciones y, no como un trato especial a uno de los justiciables, atendiendo a su: nacionalidad, raza, idioma, condición económica, etc. Los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, vale decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas. Se señala que una vez ejercitado el derecho de acción y, con parecidas a ambas partes acusación y defensa en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues, en una de las garantías esenciales del derecho fundamental que nos ocupan el principio de igualdad de armas, que avecinarse cumplido cuando la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gocen de los mismos medios de ataque y, defensa idénticas posibilidades de alegación prueba e impugnación.(Rosas:2013)

Principio de imparcialidad. La imparcialidad, se presenta en un momento particular, el momento del juicio la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes en la iconografía clásica de la Justicia. Pues va a poner adjetivamente las pretensiones esgrimidas, sin embargo, resulta que la imparcialidad, fija un conocimiento profundo de la situación el reconocimiento de la diferencia entre los sujetos y de la particularidad de la situación en que se encuentran. Entendemos, por imparcial el juicio realizado por una persona que se muestra objetiva, desapasionada que no favorecen por interés o empatía, a ninguna de las partes, la imparcialidad implica una posición activa en el juicio, esto es que le permite distinguir en principio entre; imparcialidad y neutralidad, e imparcialidad implica una toma de posición, mientras que la neutralidad en sentido estricto comporta una abstención, decimos que un sujeto es neutral cuando voluntariamente no toma partido por ninguna de las partes.(Trujillo:2017)

Principio in dubio Pro reo. En el código procesal penal del 2004, en el artículo 2.1 segundo párrafo del título preliminar, se prescribe: En caso de duda sobre la

responsabilidad penal, se debe resolver a favor del imputado la consagración constitucional y degeneración del in dubio Pro reo abordando supuestos: En caso de duda. Se da este caso cuando el juzgador al examinar el hecho en concreto materializado en las piezas procesales actuadas, tiene incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. En caso de conflicto entre leyes penales este caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado, este conflicto se presenta en la sucesión de las leyes penales desde que se comete el delito, hacer junto a mí aquí deberá aplicarse la ley más favorable al reo, entonces, decimos que el in dubio Pro reo es, un principio autónomo e independiente de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia ópera en los casos de ausencia total de pruebas de cargo practicadas con todas las garantías de su debido proceso penal, vale decir, se carece de un soporte probatorio de cargo, el cual no ha destruido la presunción de inocencia a si el juzgador procederá a absolver al imputado, mientras que en , la invocación del principio constitucional del in dubio Pro reo presupone la existencia de una actividad probatoria de Cargo, empero, también concurren otras pruebas de descargo, que llevan al juzgador a que en el afloren dudas acerca de la responsabilidad del acusado; nuestra jurisprudencia en el (Expediente 5290-97-Ica, del 21 de noviembre de 1997) considera que:

Es derecho de toda persona al ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad(...)la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado; (...) en todo caso existe duda al respecto, la que (...) favorece a (la persona) en virtud del principio Universal del in dubio Pro reo, consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de la constitución política del Estado, por lo que ameritan absorberlo. (Rosas: 2013) Principio de Proporcionalidad. Este principio señala que es de especial aplicación en el momento de determinar medidas coercitivas y determinación e individualización judicial de la pena. Este principio "exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados, su fundamento es constitucional y deriva del principio de Estado de Derecho y los valores superiores implicados a tal principio (principalmente el valor justicia) (Reyna: 2015). Denominado también principio de prohibición del exceso. Este principio implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho Penal es que la protección de bienes jurídicos y respeto de la dignidad. La pena no debe sobrepasar las exigencias de necesidad, debemos tener presente que la reacción punitiva es la ultima ratio, a ella se recurre cuando por los medios no penales se puede garantizar la eficacia del orden jurídico. Este principio lo será aplicado en los supuestos de reincidencia y

habitualidad del agente del delito. (Calderón: 2010).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común

La palabra proceso denota del tipo de procedimiento ha practicado para que se promulga una sentencia la palabra justo indica que se obra según la justicia la moral o la razón mediante el justo proceso se actúa la jurisdicción y se reafirma la norma jurídica infringida. (Rosas: 2013).

Aparece como la forma procesal eje del nuevo código procesal penal; el libro III del Código Procesal Penal desarrolla las diversas fases del procedimiento penal común: está la investigación preparatoria, sección 1 artículo 321° - 343° etapa intermedia sección 2 artículo 344° - 355° y el juzgamiento sección 3 artículo 356° - 403° establece el código procesal penal una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación el libro cuarto la impugnación. (Reyna: 2015).

Tiene como eje central el denominado proceso penal, como aplicable al grueso de casos penales, ahora el proceso penal común se encuentra regulado por dividido en tres fases o etapas procesales: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. (Reyna:2015).

La Investigación Preparatoria Definición. El término investigación deriva del latín *investigatio* que equivale a la acción y efecto de investigar, es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso, donde se van a recabar los elementos de convicción suficientes, el proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria, propiamente dicha o formalizada. (Reyna: 2015).

Función, Finalidad de la Investigación Preparatoria. Investigación preparatoria tiene una función instrumental, es decir, es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal, que le permita emitir acusación o si por el contrario debe solicitar el archivamiento de la causa. Esta etapa inicial regulada por la sección 1 artículo 321° - 343° del Nuevo Código Procesal Penal; tiene una finalidad genérica, reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si Fórmula la acusación. (Artículo 321° punto 1 del C.P.P).

Características de la Investigación Preparatoria. La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso Común, se dobla en dos fases cada una con un plazo distinto y por tanto con finalidades también distintas, es investigación preparatoria, es conducido

dirigida por el fiscal, de modo que es su exclusiva responsabilidad todo lo que sucede en su entorno, pero, a pesar de que muchos se le da interés a la litigación oral que si es importante también lo está la primera etapa recordemos que la llamada teoría del caso se empieza a construir a partir de las primeras diligencias entonces; la primera etapa del proceso común es donde se empieza a construir un caso, por tanto, es necesario tener mucho cuidado en dicha tarea dentro de las características, encontramos: objetividad, imparcialidad, dinamicidad, reservada, secreta, garantista, tiene un control jurisdiccional flexibilidad, no ritualismo y formalismo, y racionalización, celeridad y economía. (Reyna: 2015).

Etapa Intermedia. Es el procedimiento intermedio que une la etapa de investigación y del juzgamiento; como el eslabón de una escalera, que de no darse o existir, está, no prosperaría, para pasar al juzgamiento con éxito a este trámite, se le ha denominado, etapa intermedia qué constituye la segunda etapa del proceso común, la etapa intermedia, es una etapa procedimental situada entre la instrucción o investigación preparatoria, y el juicio oral o juzgamiento, cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos; para la apertura de juzgamiento o juicio oral, es como una especie de saneamiento y evaluación en todo el material probatorio reunido; en etapa de investigación preparatoria o postularía, también, lo es para sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno. (Reyna: 2015).

Para Martín Castro, por su parte nos dice: que la etapa intermedia tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción examinando; la fundamentación de acusación y resolviendo sobre el conocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio.

Es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento o formulación de la acusación fiscal hasta la resolución que decida el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral tanto uno como otras canal cargo del juez de la investigación preparatoria el juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no los presupuestos para pasar al juicio oral esto es si se ha acreditado suficientemente a lo largo de la investigación preparatoria la existencia de un hecho punible, y sí se ha determinado a su presunto autor de no ser el caso ya sea porque el hecho no reúne elementos de tipo penal faltan determinados presupuestos o concurren determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal procederá el sobreseimiento de la causa. (Reyna: 2015).

Finalidad de la Etapa Intermedia. Tiene por finalidad, determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y en el caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización de un juicio oral, en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal. (Reyna:2015).

Opciones Decisorias Fiscales. La etapa se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, partir de la cual y el término de quince días el fiscal deberá decidir si fórmula acusación; esta será cuando tiene una base probatoria, es suficiente o si por el contrario solicita el sobreseimiento de la causa artículo 344º del nuevo C.P.P cuando se determina la inexistencia del hecho objeto de la causa, cuando se determina la no participación en el mismo del imputado cuando, el hecho imputado no constituye delito; o sea ausencia de tipicidad ausencia de antijurídica, y su ausencia de culpabilidad o no, sea justiciable penalmente falta de punibilidad, cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existen elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento del imputado, y no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, con este propósito esta decisión acusar, aparece como la decisión central del Ministerio Público, en esta fase es precisamente por estas consideraciones que ella debe encontrarse, sustentada en evidencia suficiente que justifique la activación de la etapa de juzgamiento. (Reyna:2015).

Juzgamiento. En el desarrollo del juzgamiento juicio oral, debe tenerse en cuenta que se trata de la conformación de un juez unipersonal o un cuerpo colegiado o pluripersonal entre jueces, según sea la gravedad o levedad del delito que se juzga y son ellos quienes van a decidir sobre la situación jurídica del acusado esta etapa es importantísima y decisiva, puesto que aquí es donde el acusado, su defensa y la intervención del Ministerio Público no sólo son necesarios sino que son obligatorios, entonces en sentido genérico decimos que el juzgamiento es el procedimiento penal qué consiste en la actividad procesal específica compleja dinámica y decisoria de índole riguroso y de discernimiento sobre el valor de la prueba el caso concreto que a su vez permite al juzgador descubrir.(Reyna:2015).

Juzgamiento Oral. En la nueva figura procesal, el juicio oral se torna en el eje central del proceso penal al punto que exista una declaración expresa en dicho sentido por parte del artículo 356º del juicio; es la etapa principal del proceso, importancia que tiene el juicio oral en el proceso penal de la actualidad, se manipula los mayores niveles de garantía que parece mostrar durante el juicio oral se realizan diversos principios

informantes del proceso penal del Estado de Derecho.(Rosas:2013)

2.2.1.6.5.2. El Proceso Inmediato.

"Dentro de los procesos especiales del código procesal penal, se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria, se caracteriza por su celeridad consecuencia de recorte a la actividad probatoria por la falta de necesidad de la misma. (Reyna:2015).

2.2.1.6.5.3. En Proceso por Razón de la Función Pública.

Existen dentro de esta tipología procedimental 3 sub-clasificaciones. En proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido congresistas y otros altos funcionarios públicos, y el proceso por delito de función atribuida a otros funcionarios públicos.(Reyna:2015).

2.2.1.6.5.4. El Proceso De Seguridad.

Destinada a ser aplicado en los supuestos en que se prevé la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado, conforme a las reglas que establece para el código penal. (Reyna:2015).

2.2.1.6.5.5. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado en la Acción Penal.

Este tipo de procesos era esencialmente, para los casos delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir en los que no interviene el Ministerio Público. . (Reyna:2015).

2.2.1.6.5.6. El Proceso De Terminación Anticipada

Destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, una de las fórmulas de aceleramiento procesal, adoptadas en el nuevo código procesal penal.(Reyna:2015).

2.2.1.6.5.7. Regular el Proceso por Colaboración Eficaz

El proceso por colaboración eficaz, regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. (Reyna:2015).

2.2.1.6.5.8. El Proceso Por Faltas

Aquí está regulado el trámite de faltas.(Reyna:2015).

2.2.1.6.5.9. Sujetos Procesales

Son llamados sujetos procesales a las personas que de interés propio o de interés público interviene en un proceso penal, a la margen de que uno u otro de los efectos procesales se oriente a una decisión judicial frente a otro procesal, Incluso en los procesos penales en los que el ejercicio de la acción penal es privado.

.2.2.1.6.5.9.1 Juez penal

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas ius derecho Index que deriva de la expresión sinces vinculador de ahí que el juez equivalga a vinculador de derechos en términos generales; juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado resolver alguna duda o decidir una cuestión en este sentido estrictamente jurídico juez, es un órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometidos a su decisión, en conclusión, el aquel que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificativos como delitos o faltas.(Rosas:2013).

2.2.1.6.5.9.2 El Ministerio Público

Surgió como un instrumento para la persecución del delito, ante los tribunales en calidad de agente del interés social, de ahí que se le denomina representante social las sociedades, aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos, en el caso de conducta delictuosa se busca que la persecución de responsable este a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados a tal efecto se instituyen ministerio público. (Rosas:2013).

2.2.1.6.5.9.3. Imputado

Es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, es uno de los sujetos esenciales del proceso, esta consideración tiene una consecuencia importante respecto del sentido de la declaración de este imputado, se conceptúa que el inculpado es la parte pasiva necesaria del proceso penal que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible imposición de una pena en el momento de la sentencia. (Rosas: 2005)

2.2.1.6.5.9.4. Tercero Civilmente Responsable

Es la persona individual que no intervino en los hechos; que no tiene responsabilidad penal pero que sí va a responder civil y solidariamente con el condenado, por qué se encuentra vinculado con este último siguiendo estas líneas, el tercero civilmente responsable también puede ser una persona jurídica quién responderá económicamente en cuanto a la sanción preparatoria o indemnizatoria del agraviado o al actor civil. (Rosas:2013).

2.2.1.6.5.9.5. Víctima

Es la persona individual o jurídica, que ha sufrido el daño o ha sido lesionado esa lesión afectan lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar de la gente en la comisión de un determinado delito; sin la víctima no habría sujeto activo del Injusto penal y en muchos casos bienes jurídicos afectados es necesario que el principio de la primacía de la víctima cobre mayor vigor, resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial que en un proceso penal se busca asegurar sus derechos y no se le marginen. (Rosas:2013).

2.2.1.6.5.9.6. El abogado y la defensa

El origen etimológico de la palabra abogado propina de latín advocatus, qué significa el llamado a defender los derechos de otro, este es aquel que ejerce permanentemente la poesía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho, en pedir justicia ante quienes haya de otorgar. (Rosas:2013).

2.2.1.7. La Prueba

Es aquella realidad "extrajurídica, preexistente e independiente" del proceso e integrada por un hecho o acto natural o humano socialmente manifestado. Es decir, se trata de aquella persona u objeto que permite extraer información que deriva de la realización de actos de comprobación jurisdiccional con el propósito de probar la veracidad de dicha información". Las fuentes de prueba se integran al proceso mediante los denominados medios de prueba: la declaración testimonial, documentos, etc. Siendo esta la actividad de carácter inminente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por la partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho. (Reyna:2015)

2.2.1.7.1. El Acto de Prueba

Es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el juzgamiento destinada a generar evidencia, es como el propósito de provocar convencimiento en el juez sobre los hechos postulados, aquella referencia temporal (durante el juzgamiento) es la que permite distinguirlo del acto de investigación. (Rosas 2013)

2.2.1.7.2. Los Momentos De La Actividad Probatoria

Como indica Claria Olmedo" la actividad probatoria se resuelve en diversos momentos sucesivos que se caracterizan por su finalidad específica". Desde esa perspectiva es posible identificar cuatro diversas etapas de la actividad probatoria 1) la de preposiciones de legibilidad probatoria 2) la de admisión de los medios de prueba propuestos 3) la verificación de los mismos 4) la de valoración de la actividad probatoria desarrollada. (Rosas:2013)

2.2.1.7.3. La Proposición de los Medios de Prueba.

Se conoce Cómo proposición de prueba el momento en que las partes procesales ejercitan la facultad de iniciación probatoria que poseen y postulando la pertinencia utilidad y conducencia de un determinado medio como se observa en la proposición de medios de prueba se encuentra exclusivamente a cargo de las partes. (Rosas:2013)

2.2.1.7.4. La Admisión de los Medios de Prueba.

Es una etapa del procedimiento probatorio que se encuentra bajo la exclusiva competencia del juez o tribunal. En esta línea el tribunal analiza si los medios de prueba propuestos por las partes satisfacen los requisitos de admisibilidad que establece la ley. La admisión de los medios de prueba tiene lugar regularmente en la audiencia de control de la acusación. Para tal efecto el juez de investigación preparatoria, deberá evaluar si la petición de actuación probatoria ha destacado el significado probatorio de tal medio de prueba, esto es, si ha precisado el aporte obtener por medio de la prueba, así como la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba.

Excepcionalmente, es posible la admisión de nueva prueba en el juicio oral cuando aquella ha sido conocida por las partes con posterioridad a la audiencia de control de acusación. En estos casos, además de verificar los requisitos propios de todo medio de prueba el tribunal o juez unipersonal de ver analizar si, en efecto, la existencia de la prueba

ha sido de reciente conocimiento por parte de la parte que solicita su actuación. Similar exigencia opera para los supuestos de reofrecimientos de medios de prueba admitidos en audiencia de control de la acusación fiscal. (Rosas:2013)

2.2.1.7.5. La Actuación Del Medio De Prueba.

Los medios de prueba se actúa exclusivamente durante el juicio oral en el orden previsto expresamente por el artículo 375° del CPP. El examen del acusado, examen de testigos y peritos y actuación de la prueba documental a través de su moralización. Dentro de dicha secuencia, corresponderá al Juez decidir el orden en que deberán actuar se los diversos medios de prueba, para lo cual aquel deberá escuchar a las partes procesales. (Rosas:2013)

2.2.1.7.6. La Valoración del Medio de Prueba.

La Valoración de los medios de prueba actuada durante el proceso penal tienen lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de aquella el jugador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso. En este ámbito, debe reconocerse la existencia de dos sistemas de diferenciados: el sistema de prueba tasada o legal y el sistema de libre apreciación de la prueba. (Rosas:2013) El sistema de prueba tasada o prueba legal. El sistema de prueba tasada prueba legal construye el sistema de valoración de la prueba a partir de presunciones sobre el valor de la prueba determinadas, en cierta forma, de modo aritmético y apriorístico, por el legislador. (Rosas:2013) B) El sistema de libre apreciación de la prueba. En el escenario procesal penal la opinión a favor del sistema de la libre apreciación de la prueba; se caracteriza por que la valoración de la prueba no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos. (Rosas:2013)

2.2.1.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.1. La Declaración Del Imputado.

La declaración del imputado, a nivel de la investigación preliminar policial, de la investigación preparatoria en el juicio oral, debe necesariamente ser realizada garantizándose aquel el derecho a contar con un abogado a su libre elección. En este sentido, el artículo 71º del CPP, reconoce dentro de los derechos del imputado el de "Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor" y "a que su abogado defensor y se presenten su declaración y en todas las diligencias en que se requiera su presencia".

2.2.1.8.2 La Declaración testimonial

La realidad muestra que la prueba testimonial aparece como uno de los medios de prueba esenciales en nuestro proceso penal, frente a la importancia que aparece mostrar la confesión, antigua *regina probatorum* del proceso penal. Esta afirmación adquiere notoriedad en las actuales circunstancias de nuestro sistema administrativo de justicia penal. (Reyna 2015)

Víctor Cubas, dice. Que el testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con lo hechos investigados para contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. Precisa que el único verdadero testigo, es el testigo presencial. (Rosas: 2013) Testigo: se denomina testigo a todo aquel que no siendo parte procesal, es decir, siendo un tercero, llamado al proceso por presumirse que tiene conocimientos relacionados con el hecho que se investiga con el fin de que declara lo que al respecto conozca. (Rosas: 2013)

2.2.1.8.3. La Prueba Pericial.

Como es lógico, el Juez, no tiene un conocimiento ilimitado, lo que impone la necesidad de recurrir al soporte de sujetos con conocimientos especiales en ciencia, oficio, técnica o arte a quiénes se les solicita intervenir en el proceso. Estos sujetos son los peritos. Ahora, eso no supone la adopción de la postura que considera al perito como un auxiliar de la administración de justicia y de la pericia como una prueba de auxilio judicial. El aporte del perito es un medio de prueba de carácter complementario, es la medida que permite una mejor apreciación de hechos ya probados a través de otros medios de prueba. Esta condición de medio de prueba complementario exige tender que ella no sirve para probar hechos, sino únicamente para interpretarlos con correlación. (Rosas: 2013)

2.2.1.8.4. Prueba Documental

El documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones y manifestaciones y en general de circunstancias que trasciende en las relaciones jurídicas. Por consecuencia, con la cualidad de representativo se sobreentiende que el objeto-documento debe tener unas características que le permita una duración de la circunstancia representada. Finalmente, como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil la movilización en la circulación jurídica. (Rosas: 2013)

2.2.1.9. La Sentencia.

Para Francisco Hoyos, dice: que la sentencia pone término al juicio oral es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad, la sentencia judicial, es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional, una sentencia justa y bien fundamentada es la culminación necesaria del debido proceso, una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto a una tesis determinada le toca persuadir a las partes a la comunidad jurídica, ya la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalen la versión de lo sucedido también debe buscar que todos entiendan la corrección del fallo emitido, se debe procurar que la sentencia se justifica racionalmente ante las partes y ante todo aquel que la lea es decir que sea comprensible, y explicable a partir de su propia estructura lógico - formal y sus fundamentos de hecho y de derecho. (Reyna: 2015).

2.2.1.10. Tipos de Sentencia.

2.2.1.10.1. La Sentencia Absolutoria

La motivación de la sentencia absolutoria, debe destacar especialmente la existencia o no del hecho imputado; las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido, en su perpetración que los medios probatorios, no son suficientes para establecer su culpabilidad qué existe una duda sobre esta o que está aprobada una causal que no exime la responsabilidad penal; este tipo de sentencia ordenara la libertad del acusado, la sesión de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso las instrucciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso y fijará las costas. (Reyna: 2015).

2.2.1.10.2. La Sentencia Condenatoria.

La sentencia condenatoria, fijará con precisión las penas o medidas de seguridad, que corresponden y en su caso a la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado, si se le impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos de cómputo se descontará de ser el caso en tiempo de detención a la prisión preventiva, y la detención domiciliaria que hubiera cumplido así como la privación de la libertad sufrida en el extranjero, como consecuencia del procedimiento de extracción en las penas o medidas de seguridad, se fijará provisionalmente en la sentencia condenatoria; se decidirá también sobre la reparación civil, ordenada cuando corresponda la restitución

del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda las consecuencias de este delito las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseer, lo leído el fallo condenatorio si el acusado está en libertad, el juez, podrá disponer de la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (Reyna: 2015).

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.

A través de un recurso penal, manifestación de voluntad de las partes procesales, se pretende que una resolución judicial considerada ilegal o agraviante sea sujeta un nuevo examen por parte del mismo tribunal o su superior, con el propósito de aprender la revocatoria, anulación o modificación de las mismas. (Reyna: 2015)

2.2.1.11.1. Los medios impugnatorios, según el código procesal penal

2.2.1.11.1.1. Recurso de Reposición.

Este recurso tiene como base legislativa el artículo 415° del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito Es que sea el mismo juez que los dictó quién lo revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto en el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objetivo el impulso del desarrollo del proceso, de ahí que se expiden sin trámite alguno y no sé exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. Este recurso de reposición, puede formularse contra todo tipo de resolución, con excepción de la resolución final, cualquiera sea la forma que adopte esta última (sobreseimiento, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria). (Reyna: 2015)

Objeto de Recurso de Reposición. La existencia de este tipo de recursos se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido. (Reyna: 2015)

2.2.1.11.1.2. Recurso de apelación.

El recurso de apelación aparece como "el recurso ordinario por excelencia", por propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales o de un tercero legitimado, la resolución que les causa agravio, con el fin que se anulada o revocada, total o parcialmente. (Reyna: 2015)

Objeto De Recurso De Apelación. Tiene por objeto que la Sala Superior (salvo en los casos de sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, cuya competencia corresponde al Juzgado Penal Unipersonal, conforme lo precisa el artículo 417º del CPP), examina la resolución emitida por el inferior jerárquico. El examen al que es sometida la resolución impugnada, aunque comprende tanto los aspectos fácticos como la aplicación de derecho realizada por el a quo, se encuentra limitado a los ámbitos de la pretensión impugnatoria, la Sala Penal Superior, se encuentra facultada para anular, revocar, total o parcialmente, pudiendo incluso en este caso afectar sentencias absolutorias reformando en las sentencias condenatorias. (Reyna: 2015)

2.2.1.11.1.3. El Recurso De Casación.

Se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o en extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por Salas Penales Superiores. Sin embargo, no es el carácter Irreversible, de la decisión la única limitación. Su procedencia está circunscrita a la verificación de ciertas exigencias relacionadas a los efectos o consecuencias que la resolución impugnada genera sobre la parte procesal afectada por la misma. La procedencia del recurso de casación, se encuentra condicionada a la decisión discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema respecto a la posibilidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial a través de aquella. (Art. 427° CPP). (Reyna: 2015)

2.2.1.11.1.4. Recurso de Queja de Derecho.

El recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr un control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el Juez, en caso de negatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación; puede decirse respecto al recurso de queja que". No se recorre contra una resolución judicial por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causando por la postura del órgano que la dictó, impidiendo que se objetó de un auténtico recurso". (Reyna: 2015)

2.2.1.11.1.5. Medios Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

"En el presente trabajo de investigación, el medio impugnatorio interpuesto fue el **RECURSO DE APELACIÓN**, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por un órgano jurisdiccional denominado JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO DE PIURA, por lo que en segunda instancia intervino la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES."

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Definición

Tradicionalmente se define al delito como la acción u omisión penada por la ley. El Código Penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. La acción activa o pasiva es la ase de la conducta punible la dogmática penal nos platea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. (Calderón: 2010)

2.2.2.1.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.1.2.1. Tipicidad

El delito sólo puede hacer una acción que se corresponde con un tipo claramente formulado la definitiva señalar que no hay delito sin tipo legal es decir que bajó la combinación penal sólo caen aquellas acciones formuladas claramente en especie de delito definidos por el derecho positivo.

2.2.2.1.1.2.2. Antijuricidad

La tipicidad es el presupuesto de la antijurídica significa contrario al derecho y al ordenamiento jurídico.

2.2.2.1.1.2.3. Culpabilidad

la conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía ser cuando sabía que estaba haciendo algo distinto del obligado por el mandato o lo prohibido por él y las condiciones dentro de la que actuó omitió son considerados por el derecho suficientes para permitir optar entre cumplir el mandato o violarlo. (Calderon: 2010)

2.2.2.1.1.2.4. Conducta

Los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas.

2.2.2.1.1.3. Teoría del delito

La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Sirve de garantía, al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Para el autor Mir Puig sostiene que la teoría del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al Derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a cierto grupo de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituyen la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho penal y su articulación en un sistema único.

La teoría del delito constituye un ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión o solución de los casos jurídico-penales, pues es, un instrumento indispensable para el estudio interpretación y crítica del Derecho. (Calderon: 2010)

2.2.2.1.1.4. El "Iter criminis"

En la doctrina se le denomina Iter-Criminis al proceso, en parte mental y en parte físico, que va desde la decisión de cometer un delito hasta su consumación.

Este complejo proceso tiene una vertiente interna (conciencia del autor) y una externa que se exterioriza en la realización concreta de los actos, que dan lugar a la plasmación típica únicamente, esta fase de recogida por el derecho penal para sustentar el juicio de atribución de conformidad con el principio de ofensividad, la realización de voluntad puede permanecer en los primeros estadios y puede llegar hasta la total ejecución de la decisión a la acción, pues, no siempre la resolución criminal alcanzará su plenitud típica, pues a veces los actos constituye únicamente un estado de imperfecta ejecución Cómo líneas anteriores se dicen que el iter criminis comprende las distintas etapas o fases de toda actividad delictiva En otras palabras el umbral de la punición en cuanto al ingreso de la conducta al ámbito de lo posible aquel ámbito que por su objetiva peligrosidad merece ser alcanzado por una pena siempre que se debe l un sujeto infractor libre y consciente de la norma jurídico penal. (Sumartiva, 2010)

2.2.2.1.1.4.1. Fases del delito

2.2.2.1.1.4.1.1. Ideación

Fase interna del autor se trata de un proceso interno, en que el autor elabora el plan del delito y propone los fines, que serán meta de su acción eligiendo a partir del fin los medios para alcanzarlos suponen el acto de resolución criminal de manera interna se configura en la persona del autor cuya Concepción importa un acto deliberado propuesto en el plan criminal (Sumartiva, 2010)

2.2.2.1.1.4.1.2. Preparación

Debe entenderse a los actos preparatorios como los primeros pasos; que el autor materializa de acuerdo a su ideación criminal y en la correspondencia a la naturaleza del ilícito penal que se pretende cometer. Dicho de otro modo constituyen las primeras acciones que el autor realiza a fin de dar inicio al plan criminal, idealmente elaborado los cuales no importan generalmente de modo formal en inicio de la ejecución típica por lo que resultan impunes en esta fase, el autor selecciona los medios necesarios con la perspectiva ya de dar inicio a la ejecución del delito; aquellos que según su representación son idóneos para poder concretizar exitosamente su plan criminal cuya real de festividad sólo podrá contarse en las etapas subsiguientes del iter criminis; el autor se Procura de los medios necesarios para dar concreción efectiva a la ejecución típica. (Sumartiva, 2010)

2.2.2.1.1.4.1.3. Ejecución

La ejecución importa en realidad la concreción material de la resolución criminal que media entre los actos preparatorios y la etapa consumativa; es constitutiva del emprendimiento del plan perseguido por el autor que debe corresponder con la prescripción formal del tipo legal, por lo que su determinación debe hacerse en correspondencia con el principio de legalidad. (Sumartiva, 2010)

2.2.2.1.1.4.1.4. Consumación

Comporta la realización formal y material del tipo delictivo correspondiendo tanto sus aspectos objetivos, como subjetivos; objetivos en correspondencia plena con el plan criminal ideado por el autor desde términos estrictos de legalidad la realización típica la consumación importa la plenitud de la obra del autor, en cuanto ideación criminal que adquirida perfección delictiva conforme a la descripción del tipo legal. (Calderon:2010)

2.2.2.1.1.4.1.5. Tentativa

El autor quién tiene dominio del hecho manifestado en una conducta de realización típica dolor, que no necesariamente alcanza la perfección delictiva; tentativa siendo así el legislador ha previsto una disminución prudencial de la pena, en el caso de imperfecto ejecución, sin embargo, en algunos casos el hecho de que la perfección delictiva, es decir, la consumación no llega a un buen puerto, puedo ver hacer un acto voluntario del actor y de no concretar el plan criminal en toda su extensión. Pues de mano propia se aparta de su propia acción criminal y decide retomar en el ámbito de la legalidad. (Calderon:2010) **Tentativa Inacabada.** el autor aún no ha realizado todos los actos que según su plan criminal eran necesarios para alcanzar la realización típica y por determinadas circunstancias, el autor no los pudo concretar la tentativa no es acabada dice cuando según el plan del autor el resultado debe alcanzarse por varios hechos sucesivos y en el momento en que se la considera restan todavía por cumplir actos necesarios para que se puedan producir el resultado, lo que cuenten todo caso en la representación del autor tiene sobre la conducta si el estima que ya ha cumplido con todos los pasos necesarios para lograr la perfección directiva.(Calderon:2010)

Tentativa Acabada. El autor según su representación mental ha realizado todos los pasos necesarios para su plan criminal se concretiza materialmente estos se han agotado conductivamente todos los elementos que dan lugar a la realización típica. (Calderon:2010)

2.2.2.1.1.4.1.6 Autoría y Participación

Supone una relevancia de primer, en cuanto a los criterios que se adopten, repercutirán en el ámbito punitivo, toda vez que si nuestro Sistema Penal vigente asume una posición diferenciada de autor, es de recibo que el autor no puede ser penado con la misma pena que del participe y, viceversa, por lo que las consecuencias jurídicas de un Derecho penal democrático, debe asegurar que su aplicación, es decir, que la ejecución sea revestida de los principios rectores del IUS PUNENDI, de legalidad de proporcionalidad, de lesividad, de culpabilidad y humanidad de las penas. Todos estos principios fundamentales, están comprometidos de algún modo con lo que es temática, por lo que su estudio debe realizarse en sistematización con los postulados del Derecho penal en un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como lo contempla nuestro texto iusfundamental, a fin de no conmover los cimientos jurídicos constitucionales. (Peña:2015) Entonces se podría decir que el <<autor>>> es el protagonista principal de la película y,

los <<p>serían los autores secundarios, dando vida al evento criminal, a partir de las diversas contribuciones, que cada uno de ellos aporta en la consecución del objetivo trazado de antemano. Es por ello que esto nos lleva a la necesidad diferenciar al autor del participe la cual se sustenta en la modulación de la respuesta jurídico-penal la cual se debe someter al principio de proporcionalidad, señalando que no puede recibir la misma pena; quién sólo proporciona un dato de la mínima relevancia para la concertación típica; que aquel que tuvo todo el dominio fáctico en la ejecución del delito en este caso que viene a ser el autor y el participe sólo proporciona parte para la concreción típica.(Pena:2015)

Autoría Directa o Inmediata. Es autor directo el que realiza por si el hecho punible (artículo 23º del C.P) esto es decir, aquel que directamente con su acción realiza la acción -típica tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo - aquel que de forma personal realiza la conducta descrita en el tipo penal. (Von Beling: 1994)

Entonces siguiendo ese orden de ideas, decimos que la figura del autor a efectos penales la puede alcanzar todo aquel que tiene un dominio sobre la acontecer típico, sea porque directamente y en forma personal realiza aquella conducta descrita en el tipo penal o porque se aprovecha de ciertas circunstancias que manifieste el hombre de adelante y ejerce el dominio de la voluntad. (Peña: 2015)

Autoría Mediata. La autoría mediata se caracteriza como el dominio de la voluntad, alguien realiza un tipo penal pero no de propia mano, sino, mediante otra persona que le sirve a estos fines que no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho del otro y por lo tanto es designada como herramienta en manos de este por lo tanto la autoría mediata exige la presencia de al menos 2 personas que viene a ser el sujeto de atrás e instrumento concurrentes a la comisión del tipo penal y como mínimo una de ellas ha de estar instrumentalizada en relación con la otra (Peña: 2015)

2.2.2.1.1.4.1.7. Coautoría.

La <<coautoría>> importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en << común acuerdo>> se divide en la realización del hecho punible, en base de la delimitación de <<rol>
 <<rol>
 <</td>

 <<tr>
 <<tr>
 <<td><</td>

 <</td>

 <</td>

ambos estriba en que sólo el coautor tiene el dominio del hecho, quiere decir esto, que la coautoría se basa fundamentalmente en que el hecho es la obra de todos aquellos que de forma conjunta hicieron posible la realización típica. (Peña Cabrera: 2015)

2.2.2.1.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.1.5.1. La pena

2.2.2.1.1.5.1.1. Definiciones

La pena en un sentido "naturalistico", importa un mal que priva o restringe al penado, de sus bienes jurídicos; en tanto, que la 'pena en sentido "material" es aquel mal que se impone a la persona del culpable, luego de haber sido sometido a un proceso penal, revestido de todas las garantías, siempre y cuando haya logrado enervar el principio de presunción de inocencia, en cuyo fallo jurídico se le impone una pena, que en algunas ocasiones puede suponer la pérdida de libertad ambulatoria del condenado; esta es la único vía legitimada para que un ciudadano pueda ser recluido en un establecimiento penitenciario. (Freyre., 2015)

La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que se ha cometido una infracción penal, siendo el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho peal. Cosiste e la disminución o anulación de un bien jurídico, existiendo para mantener el orden jurídico que han establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un amiente de paz social. (Calderón, 2010)

2.2.2.1.1.5.1.2. Clases de pena

Pena Privativa de la Libertad. Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario.

Conforme a lo establecido en el artículo 29° del C.P, puede ser temporal o cadena perpetua, en el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años, y en el último caso estas no tiene una fijación temporal en su culminación. (Freyre., 2015)

Consiste en la limitación coercitiva de la libertad de movimiento, implica la perdida de la libertad ambulatoria, médiate el internamiento del codeado en un establecimiento

penitenciario y según el código penal actual su duración, la cual las diferencia en temporales y Cadena perpetua, las penas temporales tiene una duración que va de dos días hasta 35 años como máximo, y la cadena perpetua cosiste en una privación de la libertad de por vida. (García.: 2019)

Pena Restrictiva de la Libertad. Son las que disminuyen a pena el ejerció de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado o fuera de un ámbito territorial determinado; y la expatriación o expulsión. (Freyre., 2015)

Constituye una limitación a la libertad de tránsito, importa una mínima restricción de la libertad el código, contempla las siguientes la expatriación, tratándose de nacionales y la expulsión del país tratándose de extranjeros, ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad, este tipo de pena debemos precisar que no se contempla como una pena autónoma, sino más bien como una pena complementaria a la pena privativa de la libertad. (Salinas:2006)

Pena Limitativa de derechos. Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que fue objeto de prevalimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la perpetración del injusto penal; limitan a este sujeto del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio del arte o profesión, la inhabilitación del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública, suspensión de la patria potestad, la suspensión de la licencia de conducir, así como otras clases de medidas que afectan derechos y ejercicio reconocido constitucionalmente. (Freyre., 2015)

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos dentro de las cuales tenemos. (Salinas: 2006)

Prestación de Servicios Comunitarios. Por esta sanción se obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en instituciones asistenciales y en obras públicas el trabajo se asigna tenido en cuenta las aptitudes del condenado y las jornadas se realizan los días feriados sábados y domingos excepcionalmente los días hábiles, en un total de 10 horas semanales, la pena puede ser de 10 a 156 jornadas no se tratan de trabajos forzados y no interrumpen el trabajo normal; del condenado limitación de días libres esta pena imponen al condenado la obligación de permanecer en establecimientos organizados con fines educativos en donde recibe orientación para su rehabilitación, cada jornada tiene un tiempo mínimo de 10 y máximo de 16 horas, por cada fin de semana se pueden poner entre 10 a 156 jornadas. (Salinas: 2006)

Limitación de días libres. Determinan la asistencia obligatoria del condenado los fines de semana a un establecimiento no carcelario, donde participar en actividades de carácter educativo pueden extenderse de 10 a 156 jornadas semanales con una duración, entre 10 a 16 horas. (Salinas: 2006)

La Inhabilitación. consiste en la privación o restricción de ciertos derechos políticos económicos y sociales como consecuencia de la realización del Delito se conocía anteriormente como muerte civil a esta pena puede ocasionar la privación de la función cargo o comisión de carácter público suspensión de los Derechos políticos, incapacidad para ejercer determinada profesión u oficio comercio o industria, en capacidad para el ejercicio de la patria potestad tutela o curatela cancelación de la licencia de conducir y privación de los grados militares policiales o títulos honoríficos. (Salinas:2006)

Pena de multa. Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectivo a través del pago de una determinada suma dineraria que le obliga a sufr4agar al penado. (Freyre., 2015)

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito, mediante la imposición de una obligación de realizar un pago dinerario a favor del estado, no hay duda que dicha privación tiene un sentido aflictivo en la medida que reduce la capacidad que sí te iba del condenado, sin embargo, el hecho de que esta fricción pueda ser transferida terceros por no ser el patrimonio de un derecho personalísimo, hace que su uso se debe limitar a delitos de escasa o mediana gravedad. (Salinas: 2006)

Investigar subjetiva la tipicidad subjetiva del supuesto del hecho del robo comportan igual que el dolo directo, pero posee un integrante cognoscitivo mayor el conocimiento por parte del sujeto activo, que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo el contexto de acción es decir utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. (Salinas: 2006)

2.2.2.1.1.5.2. Reparación Civil.

Y que comprende la reparación civil la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios la reparación civil se rige por normas básicamente civiles manteniéndose diversos principios que no concuerdan con el ordenamiento penal por ejemplar reparación civil no se extingue con la pena de muerte del autor del delito sino que es transmisible a sus Herederos artículos 96° del código penal. (Freyre. A. R., 2013). La Reparación civil establece sobre la base del delito cometido como el caso de la pena sino en referencia a los efectos que

ha producido por lo que puede darse casos en que un delito muy grave tengo una reparación civil muy pequeña y por el contrario un delito muy leve puede originar el pago de una gran suma de dinero. (Freyre. A. R., 2013)

2.2.2.1.1.6. La Ley Penal.

La única y exclusiva Fuente del derecho penal en la ley. se puede definir la ley como "
La norma obligatoria, general, abstracta permanente y emanada del órgano competente
del Estado". Por el principio de legalidad, sólo a través de la ley, qué es expresión pública,
se pueden establecer qué conductas son consideradas delitos y qué pena le corresponde.
La interpretación de la Ley Penal es aquella operación mental por la cual se busca
encontrar el sentido de la ley, su verdadera voluntad no se busca la voluntad; del
legislador. La ley penal debe cumplir tres requisitos: debe ser escrita, se descarta el
Derecho constitudinario, debe ser previa, anterior a la comisión del delito, y debe ser
estricta, los delitos deben estar descritos de la manera más precisa posible.
(Calderon:2010)

2.2.2.1.1.6.1. Características.

Obligatoria: deben acatar la tanto los particulares como los diversos órganos del Estado; debe verse desde un doble punto de vista: en referencia a los individuos, la obligatoriedad es absoluta, a diferencia de lo que ocurre con otras leyes, no existe la posibilidad que algún aspecto qué de sujeto a la voluntad del ciudadano; y desde el punto de vista los órganos jurisdiccionales, funciona como un principio general. Exclusiva: Es la única capaz de crear delitos o faltas y establecer las penas. C). Ineludible: tiene que cumplirse mientras no sea derogada por otra ley. D). Igualitaria: ante la ley todas las personas son iguales (Calderon:2010)

2.2.2.1.1.6.2. Aplicación De La Ley Penal

La ley penal tiene como cualquier otra ley, límites para su vigor, los mismos que están dados por el espacio, tiempo y personas. "La ley, por ser un producto histórico, tiene una limitada extensión y virtualidad - espacial, temporal y personal -, desde el momento que se encuentra todavía referida a ciertos confines, al tratarse de una creación de la sociedad organizada como estado". Para la aplicación de la ley penal en el espacio debe determinarse el lugar de la comisión del delito y para ello nuestro Código Penal recoge la teoría de la v cuidad que considera como lugar de comisión el lugar donde la gente realizó

la acción omisión o el lugar donde se produjeron las consecuencias o el resultado. (Calderon:2010)

2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.3.1. Identificación del delito investigado

2.2.3.1.1. Ubicación del delito investigado en el código penal

2.2.3.1.1.1. El delito de robo agravado

2.2.3.1.1.2. Definiciones

Se define como robo agravado aquella conducta por el cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcial ajeno, y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal; el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe de verificarse la concurrencia de alguna agravante específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado. (Siccha, 2006)

Es un bien que atenta contra el patrimonio concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el gente para apoderarse del bien mueble esto es la violencia y la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica, lo que revela un mayor contenido del injusto típico dando lugar a una relación positiva en puridad más severa, pues la praxis judicial demuestra que la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen del injusto una conducta de mayor reproche en vistas de su manifiesta peligrosidad agregados y o elementos que le otorgan un Plus de antijurícidad penal, tanto por la forma de su comisión las circunstancias que rodean el hecho punible en la calidad del autor la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales factores concurrentes y o concomitantes que han servido al legislador para construir normativamente la figura del robo agravado. (Freyre., 2013).

Es un delito pluriofensivo al atacar una diversidad de bienes jurídicos, Pues sí la acción típica violencia y amenaza recae sobre una persona distinta al titular del bien propietario poseedor será calificado como el sujeto pasivo de la acción y el titular afectado en su patrimonio, el sujeto pasivo del delito lo que no obsta a que una sola persona pueden

conjugarse ambas calidades dogmáticas, pero lo que se debe quedar claro es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia.(Freyre., 2013)

2.2.3.1.1.3. Regulación

Artículo 189º Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

En casa habitada.

Durante la noche o en lugar desolado.

A mano armada o réplica de arma de fuego.

Con el concurso de dos o más personas. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido:

Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.3.1.1.4. Agravantes del Delito de Investigación

En su Artículo 189º nos dice que la pena no será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido por las agravantes descritas dentro de las cuales pasaremos a explicar las que son en materia de investigación de nuestro informe.

2.2.3.1.1.4.1. Robo a mano armada

Significa, la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma en la gente emplea el arma de cualquier modo para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima.

2.2.3.1.1.4.2. Robo durante la noche un lugar desolado.

Durante la noche o lugar desolado, estas circunstancias qué describe esta agravante se da porque, la víctima, no puede ejercer su defensa, o vencer a la gente de la comisión directiva; por el contrario, esta circunstancia permiten facilitar la comisión de los hechos, Como por ejemplo la imposibilidad de que la víctima pudiera contar con ayuda, que la gente pudiera ser reconocido por terceros, o que la propia víctima contase con la posibilidad de auxilio para así poder repeler el ataque.

2.2.3.1.1.4.3. Robo con el concurso de dos o más personas.

Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: "Que constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas (...) Qué tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud". (Gálvez: 2012).

2.2.3.1.1.5. Tipicidad

2.2.3.1.1.5.1. Tipicidad objetiva

2.2.3.1.1.5.1.1. Bien Jurídico

Partimos, de que el robo al igual que el hurto, constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del robo, Pues es de verse qué es el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien.

Se realiza mediante violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objetos de tutela en este tipo penal (Freyre. A. R., 2013)

Para Pérez Manzano, esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante el bien jurídico de la propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la Libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no sólo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia. (Freyre. A. R., 2013)

2.2.3.1.1.5.1.2. Sujeto activo

Puede serlo cualquier persona el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente en el caso de ser menor de edad será calificado como un infractor de la ley penal siendo competente la justicia especial especializada de familia de común idea como la legado de los tipos penales de hurto el sujeto activo no podrá hacerlo el propietario pues como se ha puesto de relieve uno de los intereses objeto de tutela por el delito de robo constituye la propiedad de tal manera que dicha conducta quedaría subsumida únicamente en los tipos de lesiones coacciones hasta homicidios en el caso. (Freyre. A. R., 2013). También se señala que el sujeto activo del delito es indiferenciado por lo que puede ser cualquier persona excepción del propietario del bien.

2.2.3.1.1.5.1.3. Sujeto pasivo

En delito de robo, trae una particularidad en este aspecto de conformidad con su naturaleza pluriofensivas, sujeto pasivo serán definitivamente el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente Con arreglo de la denominación que se engrosa en el título V del Código Penal. Sin embargo a la acción típica, en forma lugar en la construcción típica importa el despliegue de la violencia física o una amenaza inminente para la vida o integridad física por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede regalar en una persona ajena al dueño del patrimonio que es apoderada por la obra del autor (Freyre. A. R., 2013)

Sujeto pasivo del delito es el propietario pudiendo tratarse de persona natural o jurídica Asimismo el titular al derecho o posesión cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad el poseedor es distinto de propietario (Gálvez; Delgado: 2012)

2.2.3.1.1.5.2. Tipicidad subjetiva

A) Antijuricidad. La conducta típica de robo es antijurídica cuando no se concurre alguna circunstancia previsto en el artículo 20° del Código Penal, que le haga permisiva denominadas causas de justificación como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante consentimiento, válido de la víctima para la sustracción, etc. En un caso concreto corresponde el operador jurídico determinar cuándo, pero una causa de justificación así no entiende la corte superior suprema de nuestra patria cuando por la ejecutoria del 12 de marzo de 1998, dejó establecido que el contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de

conflicto correspondiente al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular (Siccha, 2006)

B) Culpabilidad. La conducta típica y antijurídica del robo agravado, reunirán a tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique que la gente no es inimputable esto es no sufre de normalidad psíquica y es menor de edad después se verificará, si la gente conocía o no tenía conocimiento conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o en contra el derecho. (Siccha, 2006)

C) Grados de desarrollo del delito

Tentativa. Es común afirmar que como el delito de robo es elección o de resultado; de perfectamente que la conducta se quede en tentativa en efecto estaremos ante una tentativa de robo cuando la gente se ha dado inicio a la sustracción en mi, haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste o cuando la gente no logró sustraer el viento por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros unos instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen o cuando éste se fuga con él bien sustraído y es detenido por el tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía nacional. (Siccha, 2006)

Consumación. De los argumentos antes expuestos de la tentativa se concluye que habrá conducta punible del robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por lo tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. (Siccha, 2006)

2.2.3.1.1.6. La pena en el robo agravado

2.2.3.1.1.7. Distinción con el delito de hurto.

La diferencia entre hurto y el robo es en realidad sustantiva, Pues mientras en el primero de ellos sólo significa acto de apoderamiento sobre el bien, en el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo algo deben ser las defensa de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto No necesariamente se da sobre los objetos, por lo que califica como tal, es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está que la ausencia de violencia o de la grabé amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto. Si bien es cierto ambos delitos -Hurto y Robo -contienen elementos comunes de configuración típica, en lo que respecta a la acción de sustracción y/o apoderamiento, de

un bien mueble, total o parcial ajeno; en la conducta del Robo presentan un despliegue de una fuerza muscular intensa (violencia) o el anuncio de un mal inminente para el sujeto pasivo, lo cual incide en reconocer a estos delitos como tipos penales "pluriofensivos". (Freyre. A. R., 2013)

2.2.3.1.1.8. Elementos Comisivos

2.2.3.1.1.8.1. Violencia.

Tenencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que está pudiera oponer para la defensa de sus bienes, buscando evitar la sustracción y apoderamiento de éstos por parte del agente del delito. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, cualquiera que sea su magnitud; tampoco requiere imprescriptible mente un contacto físico del cuerpo de la gente con el de la víctima. (Sumartiva, 2010)

2.2.3.1.1.8.2. La Amenaza.

Significa, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física de la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico, La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata. Esta debe manifestarse a través de palabras, gestos, escritos y debe ser capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo, lo que permitirá a la gente a vulnerar su resistencia o la defensa de sus bienes, facilitándole así, la sustracción de los mismos. (Sumartiva, 2010)

2.2.3.1.1.9. Reparación Civil

El delito genera un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima, a esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal, pena, medida de seguridad o consecuencias accesorio aplicable a las personas jurídicas, a lo que en la doctrina y la legislación se denomina reparación civil al momento de dictarse la sentencia se establecen dos puntos la pena o medida de seguridad dependiendo del caso en la reparación civil mientras la primera resocializa o rehabilita el individuo para incorporarlo en la sociedad la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas

por el delito la reparación civil surge luego de la comisión de un delito al igual que la pena la reparación civil en sentido estricto es una sanción por tanto tiene un carácter coactivo. (Freyre. A. R., 2013)

2.3. Marco Conceptual

Constitución: forma o sistema de gobierno que tiene cada estado ley fundamental de la organización de un estado, diccionario académico, la constitución en sentido formal es el código político, en el que el pueblo por medio de sus representantes por él , libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y especialmente los relativos a las libertades políticas del pueblo.(Diccionario Jurídico: 2010)

Debido proceso: viene a ser el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa, de este y producción de pruebas, y demás asuntos procesales, respetando las etapas y parámetros. **Democracia:** doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y, también mejoramiento de la condición del pueblo proviene de las palabras griegas "demos" pueblo y "Kratos", fuerza autoridad en este sentido político es muy difícil determinar el contenido de la Democracia, en acepción moderna generalizada, democracias es el sistema en el que el pueblo, en un conjunto obstante a la soberanía y en uso de ella elige su forma de gobierno y Consecuentemente sus gobernantes, es según la conocida frase de Lincoln "el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo, a forma democrática de gobierno es incompatible con los regímenes aristocráticos y autocrático sistema representativo".(Ossorios:2012)

Derecho penal: el derecho penal, lo primero que hace, es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, sobre estos principios variables en el tiempo, y en el espacio configurar específicamente los delitos y, establecer la pena que a cada uno de ellos en la definición de Jiménez de Dice: " que el derecho penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción establecida, así como de la responsabilidad del sujeto activo y asociando la infracción de la norma o una pena finalista, o una medida aseguradora; Núñez lo define como: la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles. (Ossorios:2012)

Estado: según Adolfo posada, el estado "es una organización social constituida en un territorio propio con fuerza para mantenerse en el e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por el cual para que el elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política", y que para Capitant es "grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno". ciencias jurídicas políticas y Normas jurídicas denomina así a la

significación lógica creadas según ciertos procedimientos institutivos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad está, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y en un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condiciones, deberes y facultades, y Estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos saberes no sean cumplidos. (Ossorio: 2012)

Juez: en este sentido amplio, llámese así, todo miembro integrado del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, tareas magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución , y las leyes son las responsabilidades que aquella y están determinadas en sentido restringido suele denominarse, juez quien actúa unipersonalmente. A diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros vocales camaristas o magistrados (Cabanellas: 2003)

Legalidad: calidad de legal, régimen político establecido por la ley fundamental del estado, en este último sentido se habla de gobierno legal, con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución por ello los gobiernos de facto son insanablemente ilegales salvo cuando proceden de una Revolución triunfante para un cambio de régimen y hasta tanto se sanciona la nueva constitución para el poder Constituyente.(Ossorios:2012) Robo Agravado: conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal (Salinas Siccha, 2008).

Robo Agravado: conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal (Salinas Siccha, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado existentes en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

- **3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el Nº 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).
- **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:
- **3.5.1.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **3.5.2.** La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica		Calidad de la introducción, y de la postura de las partes						Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO DE PIURA EXPEDIENTE Nº 01450-2015-64-2001-JR-PE-01 ACUSADOS : N. J. S.E.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los					X							

segundo de secundaria, estado civil soltero, hijo de J.						
O. y M.I, con domicilio en Calle San Pablo Mz A,						
Lote 05 A.H. Nuevo Catacaos, actualmente recluido						
en el centro Penitenciario de Varones de Piura.						
M.M.L.CH, identificado con DNI N° 43261661,						
nacida el 19 de setiembre de 1985, natural de						
Chiclayo, Lambayeque, con 30 años de edad, grado						
de instrucción secundaria, estado civil conviviente,						
hija de J. y M. C., con domicilio en A.H. 29 de						
diciembre Mz A lote 26, Paita.						
Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico,						
la Señora Fiscal Adjunta de la Fiscalía Penal Mixta de						
Catacaos, Dra. F. DE M.B. V. Y como Abogados						
defensores de los acusados la Abogada de la Defensa						
Pública Dra. A.C.C. H. (N.J.S.E.) con Registro ICAL						
N° 2265, Dr. F. N.Y. (J.M.S.CH) con Registro CAP						
N° 3818 y Dr. J. M.L.G. (M. M.L.CH) con Registro						
CAP N° 0626.						
CONSIDERANDO:						
PRIMERO ACTOS DE IMPUTACIÓN DE LA						
<u>FISCALÍA</u>						
1. La representante del Ministerio Público sostuvo						
que los acusados N.J.S.E, J.M.S.CH Y M.M. L.CH						
son coautores de robo agravado en razón a que el día						
16 de marzo de 2015 a las 22:15 horas en						
circunstancias que el agraviado C.F.I.S. estaba						
cruzando el puente Dren del A.H. Lucas Cutivalú al						

costado del Cementerio de Catacaos se percató de una						
moto taxi que se encontraba estacionada a unos						
metros y el pasar con normalidad por el costado de						
dicho vehículo, pudo advertir que en dicha moto el						
acusado N.J.S.E (Alias "Pañuelito") se encontraba						
sentado como pasajero junto a la acusada M.M.L.CH						
y éste baja y con palabras gruesas le conmina al						
agraviado a que le entregue su celular y al oponer						
resistencia, "Pañuelito" con su cabeza le propina un						
golpe en la cara y saca a relucir un cuchillo de cocina						
que le coloca en el cuello, el agraviado logra torcerle						
el brazo a S.E. y es en ese momento que el conductor						
de la mota taxi, el acusado Juan M.S.CH, baja del						
vehículo para ayudar y le propina un puntapie en la						
costilla izquierda al agraviado, quien suelta sus						
pertenencias como celulares, chimpunera y billetera						
con S/800.00 nuevos soles, siendo que el acusado						
S.E. coge los celulares y S.CH toma la chimpunera y						
ambos corren a la moto taxi donde se encontraba la						
acusada M.M.L.CH mirando a ambos lados a fin de						
ver que no viniera gente. Los tres acusados huyen						
en la moto conducida por S.CH y en esos momentos						
en que la Policía Motorizada de Los Halcones, que						
realizaba patrullaje por dicho lugar, es alerta por el						
agraviado quien les comunicó que momentos antes						
había sido víctima de robo por tres personas, dos						
varones y una fémina. Se inicia la persecución al						

 _		 					
vehículo que se visualizaba en la huida y que se							
dirigía al A.H. Nuevo Catacaos (parte posterior del							
Cementerio), por lo que los acusados al percatarse de							1
la presencia policial y la persecución aceleran la							1
marcha del vehículo, el cual es alcanzado dos cuadras							1
más adelante por el personal policial que los							
interviene, siendo que el conductor S.CH y el							
pasajero S.E. se retiran del vehículo. En la trimóvil de							
placa de rodaje K1-0397 marca Waxin se quedó la							
acusada L.CH, la policía logra reducir a los]
imputados. Al acusado S. CH se le encontró la]
chimpunera y a S.E. se le encontró el chuchillo de]
cocina de 30 cm con el que habría amenazado al]
agraviado y el celular de propiedad del agraviado.]
2. Respecto a la calificación jurídica la]
representante del Ministerio Publico, señala que los							
hechos y la conducta de los acusados se encuadra							Ì
como autores del Delito de ROBO AGRAVADO							
tipificado en el artículo 188° concordante con el							
artículo 189° incisos 2, 3, y 4 del Código Penal y							
solicita se imponga a los acusados DOCE AÑOS DE							
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA más el							
pago de la suma de DOS MIL SOLES POR CONCEPTO							
DE REPARACIÓN CIVIL que deberán pagar en forma							
solidaria a favor del agraviado.							
SEGUNDO POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS							
ACUSADOS							
			l	l	l	l	

3. La defensa técnica del acusado N.J.S.E. postula						
por la absolución de su patrocinado y señala que						
rechaza los argumentos de cargo ya que lo que se						
produjo es una gresca entre el supuesto agraviado y						
el acusado S.E.						
4. Asimismo, la Defensa Técnica de S.CH señala						
que demostrará la inocencia de su patrocinado, por						
cuanto el día 16 de marzo de 2015 cuando se						
encontraba en el exterior de su hogar su primo N. le						
pidió que maneje su moto y que lleve a recoger a su						
conviviente L.CH y al pasar al lado del agraviado,						
este insultó a la esposa de su primo quien se baja de						
la moto y se pone a discutir con el supuesto						
agraviado y que S. en ningún momento intentó darse						
a la fuga.						
5. Por su parte, la Defensa de L. CH postula por la						
inocencia de su patrocinada por cuanto el día de los						
hechos ella no ha participado debido a que se						
encontraba dormida en el interior de la moto						
conducida por S.CH, por haber ingerido alcohol						
durante el día conjuntamente con su esposo, siendo						
que L.CH no tuvo conocimiento de lo que sucedía a						
su alrededor.						
TERCERO POSICIÓN DE LOS ACUSADOS EN						
JUICIO.						
<u>0 01010.</u>						

6. Los acusados N.J.S.E, J.M.S.CH Y M.M. L. CH,			
niegan los cargos respecto a la pretensión principal,			
considerándose inocente.			
CUARTO ACTUACIÓN PROBATORIA			
En el presente proceso se han actuado las siguientes			
declaraciones y oralización de pruebas documentales:			
7. EXAMEN DEL ACUSADO N. J.S. E.			
A las preguntas de la Fiscal. Respondió que: Se			
dedicaba a construcción civil y en las noches hace			
mototaxi, M.M.L.CH es su conviviente, J.M.S.CH			
vive por su casa, al agraviado C.F.I.S. no lo conoce y			
nunca lo ha visto. El 16 de marzo de 2015 celebré el			
cumpleaños de mi sobrina, con mi familia desde el			
sábado hasta el domingo, y al retirarme a mi casa me			
cruzo con I.S. y al bajarme a orinar me resondra y nos			
hemos puesto a pelear. Me acompañaban mi			
conviviente y el chico que manejaba J.M, nunca he			
portado ningún cuchillo, nunca antes he sido			
intervenido por la policía, solo en operativos de motos			
por la policía. En cuanto a las otras personas, J.M.			
estaba en la moto manejando y la chica estaba			
dormida al momento de la discusión. Al agraviado yo			
le meto un cabezaso pero no le cae, yo me he separado			
del señor y me he subido a la moto, el agraviado me			
resondró la madre, el agraviado si tenía pertenencias			
tenía celular. Cuando nos interviene la policía no			
pongo resistencia, me bajan de la moto y me			

	intervienen, había tomado dos días. A S.CH lo
	encontré fuera de su casa, él había consumido
ä	alcohol pero no como yo. Cuando el agraviado me
	insulta yo me le acerco, me intervienen a cuatro
	cuadras del lugar de los hechos, había poca
	iluminación. Cuando nos intervienen nos encuentran
u	nas cosas, no dicen bajen, me tiro al suelo y el
	agraviado estaba por debajo de la moto, la policía
	nos sigue algunas cuadras que son chicas y no deja
	ver mucho para atrás.
	A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S.E:
	Dijo; Nos encontramos en una reunión familiar, no
	recuerda el número de policías que los intervienen,
	no recuerda qué le encontraron en su poder, el
	agraviado no pidió auxilio, yo iba a mixionar a unos
	tres metros de la moto.
	A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA
	L.CH. Dijo; Cuando dice que estuvo tomando en
	esos dos días, estuvo de su conviviente, tomando los
	dos días; el 16 empezaron a tomar desde las 10 de la
	mañana, primero en Narihuala, luego en Catacaos,
	y luego no recuerda, Larios tomó chicha e iba
	dormida y despierta en la comisaría, yo estaba
	embriagado.
	Yo empecé la agresión de palabras y el agraviado me
	tira una piedra y yo me acerco y le tiro un cabezaso y

			 	1		
luego me retiro a la moto	ya que el agraviado cogió					
piedras, yo forcejeo con e	agraviado por el pleito.					
8. EXAMEN DEL ACUSAI	00 J. M.S. CH.					
A las preguntas de la l	<u>Fiscal</u> . Dijo: Se dedica a					
trabajar como repartidos o	le productos de gasfitería,					
vivía con mi padre, sin hijo	os, el 16 de marzo de 2015					
estuve en mi trabajo de 7a	m a 6pm, no salí a ningún					
lugar, a S.E. y a L.CH los o	onoce y ese día a partir de					
la 09 pm yo estaba fuera d	e mi casa y baja mi primo					
en una mototaxi y me pid	ió que por favor conduzca					
la moto, lo llevaba a ui	ı restaurant y pasa el					
agraviado y mi primo emp	ieza a insultar, empezó la					
gresca, y normal me fui a	mi casa pero más allá nos					
interviene el patrullaje mot	orizado, nos bajan, yo puse					
las manos a la cabeza. Yo	no intervine en la gresca,					
solo fue un simple pleito	, en ningún momento fue					
robo. Reconoce que ha de	eclarado anteriormente, y					
que en la pregunta numero	o 1 dijo que el 16 de marzo					
de 2015 mi primo le arreb	ata el celular, declaró eso					
porque el abogado de mi p	rimo dijo que declare eso.					
A mi me encuentran mi ce	ular más nada, no he visto					
ningún cuchillo. En la decl	aración anterior reconoció					
la existencia del cuchillo, p	pero igual señala que fue la					
estrategia del abogado ante	rior. La intervención fue					
más o menos 15 minutos a	4 o 5 cuadras desde donde					
ocurrieron los hechos. La	moto era roja quedó en la					
policía, nadie pidió auxili	o, el agraviado respondió					

	<u> </u>		1	,		
con golpes y salió a la altura del canal a paso						
acelerado, yo lo vi por el espejo. Con N.J.S.E. somos						
primos hermanos, mis hermanos viven fuera del país,						
una vez me fui a Chile. El día de los hechos no						
cargaba mi DNI porque había estado fuera de mi						
casa. L. CH estaba durmiendo, ya que estaba ebria, el						
agraviado se acercó cuando nos interviene y decía que						
le hemos propinado una golpiza.						
A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S.E:						
Los policías que nos intervinieron fueron 4 o 5 y						
luego ellos nos propinaron golpes, nos enmarrocan,						
igual a S., pedimos ser atendidos por médico pero						
no me hicieron caso, el agraviado le tira las cosas						
como si las encontrara, yo estaba vestido con un short						
blanco, un polo rojo con negro, N. con truza y polo						
negro, la moto sin parabrisa ni puerta trasera.						
A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S.						
<u>CH</u> . No había bebido alcohol ni fumo, boxeo desde						
los 10 años, uso las manos, a otra persona lo podría						
neutralizar. El registro lo hicieron en la comisaria.						
A las preguntas de la defensa de la Acusada						
L.CH: dijo; M.M.L.CH despertó en la comisaría						
cuando los efectivos la sacudieron.						
9. EXAMEN DE LA ACUSADA M.M.L.CH						
A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL						
MINISTERIO PÚBLICO, dijo: es ama de casa, ayuda a						
su hermana en la limpieza, N. es su conviviente, a						

J.M.S.CH lo conoce hace tres años, a C. F.I. no lo						
conoce. El 16 de marzo de 2015 fue intervenida por						
la PNP y se encontraba con los coacusados, fueron						
intervenidos, cuando despertó en la comisaria						
todavía estaba ebria. Antes de eso se encontraba en						
un chicherío y le dijo a N.S, su conviviente, para						
retirarse y subió a la moto, en el chicherío se encontró						
a S.CH, ya al final cuando ya ella y su conviviente se						
iban a su casa, habían tomado chicha y cerveza 02						
cajas, no recuerda la hora que se retiró. N. también						
tomó y S. no sabe si había tomado, se dirigieron a la						
casa de su suegro, manejaba J.M. y ella y su						
conviviente iban de pasajeros. No recuerda por dónde						
se fue la moto. Del chicherío a la casa donde vive hay						
dos minutos. No sabe que pasó. En la comisaría						
estaban los policías y la despertaron con dos manasos,						
N. estaba en otro lado y no tiene antecedentes. No						
sabe que encontró la policía.						
A las pregunta de la Defensa de la acusada						
<u>L.CH</u> . Respondió: Por la tarde del día 15 de marzo						
empezaron a tomar en casa del hermano de su						
conviviente y al día siguiente, 16 de marzo de 2015,						
en su casa comenzaron a tomar desde las nueve de la						
mañana, tomaron seis baldes de chicha, después se						
fueron a Narihualá donde tomaron dos baldes de						
chica, después fueron a un chicherío Cara Cortada.						
No recuerda la hora que salió de su casa, a los años						
1					1	

		1	 1	 1	
ha tomado chicha y cerveza, no frecuenta tomar en					
sitios así, le afectó. Al ser intervenida por la policía					
pidió que me hagan un dosaje etílico, pero no le					
sacaron. Declaró en la policía a los dos días, ese día					
de los hechos no le tomaron declaración porque					
estaba mareada. En cuanto a la moto en que se					
desplazaban indica que estaba cerrada hasta la mitad					
en la parte de adelante.					
A las preguntas de la Defensa de S. E.; N. se pelea					
cuando le dicen palabras gruesas. La moto en que					
íbamos es de una señora a quien se la compró N. mi					
conviente, pero la está pagando.					
A las preguntas de la Defensa de S. CH; La moto					
estaba descubierta.					
A las preguntas de la Magistrada A.; Dijo que,					
Convive con N. desde 2008 hasta 2011 en que se					
separa, luego retoma su relación en el 2014 a la fecha					
de los hechos y vivíamos en Chiclayo y el año pasado					
hemos venido a Paita en enero de 2015. Estaban en					
Catacaos por el cumpleños de la hija de mi cuñada el					
15 de marzo de 2015, que cumplía 6 años. Estuvo en					
3 chicheríos (Narihualá, Cara cortada y otro), al					
cumpleaños llegó con su niña y la dejó con su suegra.					
Se despertó en la comisaría, pero no recuerdo en					
cuantas horas se despertó realmente, será una o dos					
horas.					
		 1			

\exists	10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO
	<u>C.F. I.S.</u>
	A las preguntas de la representante del Ministerio
	Publico, dijo que trabaja como conductor de una
	camioneta que transporta productos hidrobiológicos
	hacia Parachique, Sechura, vive en la Molina, A.H.
	Lucas Cutivalú en Catacaos con su mamá y su
	hermano. El día de los hechos, 16 de marzo de 2015,
	estaba caminando cruzando el Puente del Dren a la
	altura de A.H. Lucas Cutivalú (costado del
	cementerio de Catacaos) con destino a su casa y ve
	estacionada una mototaxi con dos varones y una
	mujer, pasando por el costado con normalidad, en eso
	el sujeto N.J.S.E. a que se encontraba en el asiento
	como pasajero junto a M.M.L.CH, baja de la moto y
	con palabras soeces le dice que le entregue sus cosas,
	al resistirse le da un cabezaso en el rostro que él logra
	esquivar un poco, saca un cuchillo y se lo coloca al
	altura del cuello, la chica que estaba en la moto
	miraba a ambos lados para que nadie venga. Entregó
	su billetera, su celular y cuando N.J. mira al suelo,
	él aprovecha y le tuerce el brazo y forcejea con N.;
	en eso baja S. CH y le tira un puntapie en la costilla
	izquierda y coge la chimpunera y lo persiguen en la
	moto, el pide auxilio a la PNP motorizada que
	casualmente pasaba por el lugar y sube a la moto
	policial y se inicia la persecución, y se le da alcance

	en Nuevo Catacaos, a la vuelta casi. Cuando los		
	atraparon encontraron sus pertenencias, su celular		
	nextel, su chimpunera, pero no la billetera con		
	licencia de conducir, DNI y S/.800.00 nuevos soles.		
	No conocía para nada a los acusados en fecha		
	anterior, ni he tenido ningún problema con ellos. S.E.		
	me ha dado un cabezaso en la cara pero me hice hacia		
	atrás. S.CH me da un puntapié a la altura de la		
	costilla. Indicó que no conoce a los acusados. Agrega		
	que en el lugar de los hechos había poca iluminación,		
	no había gente, no transitaba nadie.		
	A las preguntas de la Defensa de S.E.Dijo que,		
	Identificó a los acusados por las diligencias policiales		
	y fiscales y sabe los nombres de éstos desde que les		
	tomaron la manifestación los policías, él se aprendió		
	los nombres. Le señaló todas las lesiones al médico.		
	El cabezaso que le dio Silva Espinoza fue en el lado		
	izquierdo de su cara, no hubo lesiones sangrantes.		
	Con ayuda de 5 efectivos a bordo de motos lineales		
	se inició la persecución. Estuvo en la persecución		
	policial.		
	A las preguntas del abogado defensor del acusado		
	S.CH, dijo: que las pertenencias dos celulares los		
	tenía en su bolsillo al momento de los hechos, la		
	billetera en la parte de atrás, la chimpunera en la mano		
	y la suelta, y como el acusado S.E. saca a relucir el		
	cuchillo y con palabras soeces de dice entrega todo,		
1		1	

 _	,				,	
tuvo que sacar todo y tirar al suelo. El médico si lo						
examinó.						
A las preguntas del abogado defensor de la acusada						
L.CH, dijo: En la zona había poca iluminación pero si						
se podía visualizar a 30 mts. Era una moto con						
cobertor, abierta la parte de atrás, no recuerda si						
delante estaba tapada, era una moto color azul, hasta						
el lugar donde de la moto estaba estacionada era de						
cinco metros. Al momento que es golpeado con un						
cabezaso y al momento que le ponen el cuchillo en el						
cuello tuvo temor, miedo y tuvo que entregar las						
cosas, entregó todas sus pertenencias y si podía ver						
lo que sucedía alrededor y vi a la chica que estaba en						
la moto con una ropa negra. En su declaración policial						
dijo que no sabía cómo estaba vestida la mujer, dijo						
que la vio en la comisaría. Al recibir el cabezaso no						
se sintió mareado porque esquivó un poco el golpe.						
N.J.S.E. estaba vestido con short con rayas con polo						
no recuerda el color. S.CH estaba vestido con						
zapatillas, con short, polo no recuerda en color. Los						
sujetos tenían aliento alcohólico, al ser trasladados a						
la comisaría declararon en el momento. L. declaró el						
mismo día, no sabe si ella estaba ebria o sana. Los						
intervenidos no estaban mareados o al menor no						
sabría decir. Es atacado físicamente, otro le pone un						
cuchillo y si estaba nervioso pero si vio a la mujer						
que estaba en la moto.						
					1	

	La Magistrada A.; Respecto a si vio o no la						
	vestimenta de los procesados, dijo que si vio a la						
	señora con falda, los dos hombres con short y con						i
	polo, short o bermuda de rayas, pero colores no						
	recuerda. Aparece la policía cuando los acusados lo						
	seguían en la moto y al pedir auxilio a la PNP la moto						i
	da la vuelta y se retira en sentido contrario y los						i
	seguimos por espacio de unas 10 cuadras más o						ı
	menos, les damos alcance. Mi billetera no aparece y						i
	los celulares estaban abajo ya que habían soltado las						
	cosas tirándolas para que no les encuentren nada.						i
	Recupera dos celulares y los efectivos recuperan las						i
	cosas.						i
	11. <u>Declaración del Testigo PNP M.Á.C.R.</u>						i
	A las preguntas de la representante del Ministerio						i
	Público, dijo: Es Sub oficial de Tercera PNP,						
	identificado con DNI 44309483, labora en la						
	Comisaría Sectorial de Catacaos desde hace año y						ı
	medio. Se le pone a la vista el Acta de Intervención						i
	Policial y reconoce como la que él ha elaborado.						ı
	Indica que estaban patrullando la zona de Catacaos,						i
	las zonas más peligrosas en Lucas Cutivalú, y por la						
	primera etapa vimos que un señor pedía ayuda, al						
	acercarnos era el agraviado y dijo que había sido						
	víctima de robo en una moto taxi, pudimos ver la						i
	moto taxi y subimos al agraviado en una moto policial						,
	y alcanzamos la moto que iba con dirección a Nuevo						,
1	l I		I			l	

	 -			1	1	1	1	
Catacaos y le cerramos el paso. El conductor se quiso								
dar a la fuga tropezando, cayendo y lo reducimos, lo								
enmarrocamos. Intervenimos dos hombres y una								
mujer, en todo momento pusieron tenaz resistencia.								
El Acta de incautación de fecha 16 de marzo de 2015								
se pone a la vista y reconoce su firma y contenido								
indicando que encontraron los dos celulares del								
agraviado, un arma blanca, una chimpunera que tenía								
la ropa del agraviado, el cuchillo se lo encontraron a								
N.S.E. Presentaban aliento alcohólico pero								
consientes, la mujer M.M.L.CH estaba despierta								
consiente de que seguíamos la moto, miraba para								
atrás cuando los seguíamos y al parecer le daba								
indicaciones al conductor para que acelere la marcha								
de la moto taxi.								
A las preguntas de la defensa de N.S.E.; Del cuchillo								
y vehículo menor no realizó cadena de custodia. El								
acta no la firman los acusados, se negaron a firmar,								
pero se les consignó sus nombres. Afirma que								
estaban con aliento a alcohol, el señor que manejaba								
podía maniobrar era consciente de lo que hacía y los								
dos acompañantes veían todo lo que pasaba. El								
interviene específicamente a M.M. y tiene contacto								
con los otros dos intervenidos y los despoja de lo que								
tenían, había bastante gente en el lugar de la								
intervención y por medidas se seguridad los								
trasladaron a la comisaría donde se les revisa. El								

agraviado fue con el PNP C.B, los intervenimos a					
dos cuadras de nuevo Catacaos, la moto no la					
perdieron de vista en ningún momento, se veía la					
moto, las especies que vio son dos equipos celulares					
y el arma en poder de N.J.S.E. y la chimpunera el otro					
acusado. Realizó el registro personal en la comisaría					
de N. A la mujer también la revise. No aparece su					
firma en el acta.					
A las preguntas de la Defensa de S.CH; Si hay					
alumbrado público, no usaron armas de reglamento,					
no agredieron a los imputados.					
A las preguntas de la Defensa de L.C; Al momento					
de darle apoyo al agraviado les dijo que le habían					
sucedido los hechos, estaba iluminado el lugar donde					
sucedieron los hechos. En el acta de intervención					
policial se dijo que el lugar presenta poca					
iluminación, no se contradice ya que si hay					
iluminación y se puede visualizar a 7 a 10 mt, en el					
acta de intervención no consignó el nombre de L. por					
la diligencias que hay que realizar. A L. no se le					
encontró ningún bien, tenía prendas de vestir y un					
equipo celular que dijo eran de ella. Estaba con					
aliento alcohólico pero no estaba ebria y por ello no					
puede declarar ya que no se sabe el grado de alcohol					
que tiene en la sangre. El agraviado relató los hechos,					
L. tenía una prenda de una sola pieza un vestido.					
12. <u>Declaración del Testigo D.D.M.</u>					

A las preguntas de la Fiscal, dijo, que se desempeña como personal de Grupo Halcones de la PNP en la Comisaría de Catacaos. El Acta de intervención que se le pone a la vista la reconoce en su contenido y firma. Cuando transitaban por el costado de la canaleta de Catacaos se encontraba un hombre que dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH, todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E, a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con llaves y ropa del agraviado. El SO Vega le encontró
Comisaría de Catacaos. El Acta de intervención que se le pone a la vista la reconoce en su contenido y firma. Cuando transitaban por el costado de la canaleta de Catacaos se encontraba un hombre que dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH, todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E, a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
se le pone a la vista la reconoce en su contenido y firma. Cuando transitaban por el costado de la canaleta de Catacaos se encontraba un hombre que dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH , todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E , a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
firma. Cuando transitaban por el costado de la canaleta de Catacaos se encontraba un hombre que dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH , todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E , a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
canaleta de Catacaos se encontraba un hombre que dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH, todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E, a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH, todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E, a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH, todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E, a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH , todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E , a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH , todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E , a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
reducido a CH.S. y L. CH , todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E , a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
resistencia, se quiso escapar N. J.S. E , a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con
encontré una chumpunera que en su interior tenía con
llaves y ropa del agraviado. El SO Vega le encontró
un cuchillo a N.S.
A las preguntas de la Defensa de S.E.; A N.S.E lo
conozco que era mentadito desde que llegue a
Catacaos, la moto la iba manejando S. CH, y atrás
como pasajeros iban N. S.y la Chica, no recuerda si
tenían aliento alcohólico, no recuerda si realizó acta
a los intervenidos.
A las preguntas de la Defensa de S.CH; Dijo,
Recogieron al agraviado y a tres cuadras se realizó
la intervención de los acusados, había poco
alumbrado público, cuando seguía la moto vio a la
chica, la moto iba a 20 metros. S.CH intentó huir,

intento correr, lo cogimos a cinco metros, yo lo					
alcancé.					
A las preguntas de la Defensa de L.CH; Intervino a					
los acusados, él tiene 3 años de experiencia, no se					
consignó el nombre de la señora L.C., ha habido una					
descordinación, se nos pasó por las diferentes					
intervenciones que tenemos. Larios no se si					
presentaba aliento alcohólico.					
A las preguntas de Jueza directora de debate. Aclara					
que S. E. es mentadito como autor de robos en ese					
sector de Catacaos.					
13. <u>Declaración del Perito Médico N.J.V.S</u> .					
A las preguntas de la Fiscal, dijo, labora en la					
División Médico Legal de Catacaos desde hace 6					
años, Al ponérsele a la vista el Certificado Médico					
Legal del 16 de marzo de 2015 practicado al					
agraviado lo reconoce en su contenido y firma,					
concluye que tenía lesiones contusas en la cara región					
malar izquierda, en el pómulo izquierdo. El golpe en					
el tórax es poco visible porque el tórax es flexible.					
A las preguntas de la Abogada, dijo, solo consigna lo					
que observó, y según el certificado fue víctima de					
agresión física con un cabezaso.					
A las pregunta de la defensa de S; Dijo, que solo					
había una sola lesión contusa en el agraviado.					
A las pregunta de la defensa de L; El paciente le					
refirió que había sufrido lesión física.					

					, ,	
14. <u>Declaración del Testigo A.CH.S.</u> (DNI Nº						
40886680)						
A las preguntas de la defensa de S. CH: Dijo, No						
tiene antecedentes penales, trabaja en la Textil Piura						
y percibe 30 soles diarios. A J.M. S. CH lo conoce						
como vecino, al agraviado I.S. no lo conoce, el 16 de						
marzo de 2015 no observó una intervención, vio que						
forcejeaban dos en una moto, al parecer le estaban						
robando, estaban que se manoteaban, había poca						
claridad, trate de pasar lo más rápido.						
Habían dos varones forcejeando, era una canaleta que						
estaban al otro lado de donde yo pasaba, no escuche						
nada, eran dos altos un poco más que mi que mido						
1.68mt.						
A las preguntas de la Fiscal. Dijo, A S.E no lo conoce,						
a S.CH si lo conoce, paso vio dos y vio que uno tenía						
algo era una mochilita, no vio si era S.						
A las preguntas de la Magistrada. No conocía quienes						
eran, no alcanzó a verlos. Habían en la moto una						
persona sentada donde maneja, en la parte de atrás						
había una muchacha y dos abajo forcejeando. No						
había más personas por el lugar.						
15. <u>Declaración de la Testigo S.M.P. Vda. de</u>						
<u>CH</u> (DNI N° 02695165)						
A las preguntas de la Defensa de S.CH: Dijo: No						
tiene antecedentes penales, vive con sus hijos, vende						
chicha en su casa y percibe por ello entre 60 a 80						

soles semanales, el 16 de marzo de 2015 no observó						
una intervención, vio que forcejeaban vi a dos o tres						
con el que estaba sentado en la moto, en la parte						
posterior no vi si había alguien, cuando vine a mi casa						
vi que los policías subieron a la moto al chico y se lo						
llevaron, la moto estaba estacionada, ellos no trataron						
de huir, los policías los registraron pero no los						
encontraron nada, yo estaba como a tres o cuatro						
metros, vi que el agraviado se agacho y cogió algo del						
piso, pero no sabe qué.						
No era pleito, eran dos varones que forcejeaban.						
A las preguntas de la M.H. Aclara que solo vio el						
forcejeo, pero vi la intervención desde mi puerta,						
también vi cuando lo alzaron al chico. El forcejeo fue						
por el puente ya que pasaba a dejar a mi hija a unas						
cuatro cuadras y al regreso vi la intervención cuando						
había regresado. No conocía quienes eran, no						
alcanzó a verlos. Había en la moto una persona						
sentada donde maneja, en la parte de atrás había una						
muchacha y dos abajo forcejeando. No había más						
personas por el lugar.						
16. <u>Declaración de la Testigo M.Á. P.S.</u> (DNI						
Nº 80235530)						
A las preguntas de la Defensa de S. CH: Dijo, No						
tiene antecedentes penales, vivo con mi padre,						
trabajo en casa vendiendo chicha. A J.Msi lo						
conoce, al agraviado C. I.S. no lo conoce, a L.CH no						

<u></u>	 			
la conoce. El 16 de marzo de 2015 observó que				
estaban discutiendo en una moto, una señora estaba				
en la moto y no vi nada más, estaba como a cuatro				
casas, no había iluminación, yo mire un momento				
no me demoré mucho mirando, había un chica				
discutiendo, había luz, era claro.				
A las preguntas de la Fiscal. Mi papá no me deja estar				
en la calle y por eso estaba molesto. N.J. S.E no lo				
conozco, J. M. estaba ahí.				
A las preguntas de la Magistrada. No conocía quienes				
eran, no alcanzó a verlos. Había en la moto una				
persona sentada donde maneja, en la parte de atrás				
había una muchacha y dos abajo forcejeando. No				
había más personas por el lugar.				
17. Oralización de Documentales De la				
<u>FISCALÍA</u>				
a. Acta de intervención policial, 22.42 del 16.05.15				
al costado del Cementerio de Nuevo Catacaos, donde				
los acusados L. , S y S. (Alias Pañuelito) son				
reconocidos por el agraviado como quienes le				
robaron, encontrándoles chimpunera, celular Nokia				
y Motorola, puñal. Amenazaron al personal policial y				
agraviado. El lugar presenta poca iluminación. La				
defensa observa que el agraviado no dijo nada de				
otras lesiones solo del golpe en la cara. No hay				
nombre y apellidos de la acusada L.CH. para la firma				
L L	 	 	1	

	del doc. Ni su firma, lo intervenidos presentaban						
	aliento alcohólico, y no les sacaron Dosaje etílico.						
	b. Arma de incautación de arma blanca y vehículo						
	menor cuchillo de 30cm de largo empuñadura						
	turqueza, vehiculo color azul, waxin, vehiculo para						
	cometer el robo, firma C.R. y SO PNP M. En poder						
	del intervenido N.J.S. E., efectivamente se incauta el						
	cuchillo de cocina con empuñadura de plástico color						
	turqueza así como el vehículo trimóvil. La Defensa						
	observa que en el acta que no se ha dejado constancia						
	de los nombres de S.E. ni plasmó su firma el SO PNP						
	C.R., no había cadena de custodia no cumplió el						
	artículo 220° inciso 5 CPP, no se dice nada cómo fue						
	rotulada, fotografiada, y se vulnera derechos.						
	c. Acta de registro personal del 16 de marzo de 2015						
	de J.M.S.CH, donde se deja constancia que se le pidió						
	que entregue los bienes y se registró,						
	encontrándosele en el lado derecho de su short celular						
	maca Samsun con línea MOVISTAR color plomo						
	azulado, y una chimpunera color negro, con logotipo						
	marca Nike que contenía cinco llaves de diferente						
	marca, un gorro marca Adidas y un polo color blanco.						
	Firman policías PNP y S.CH . <u>La Defensa observa</u>						
	que S.CH firmó esta acta por coacción ya que fue						
	golpeado en la cara no paso examen médico ni dosaje						
	etílico.						
1							

				1		
d. Acta de registro personal de N.S.E., se le encontró						
monedas, un billete de 10 nuevos soles, un cuchillo						
de cocina de 30cm con empuñadura de plástico color						
turqueza, celular nextel, celular, una billetera, un						
canguro con tarjeta de propiedad y Soat del vehículo						
menor de placa K10397, un chip movistar, un hoja de						
revista, un DNI. Firma PNP y S.E. se negó a firmar.						
Se acredita los celulares y el uso de arma blanca para						
el delito. <u>La Defensa Observa</u> , el acta tiene						
enmendadura, inicio 22:25 horas y acaba 22:40 horas						
pero la otra acta es 22:30 horas, esto es cuando la						
intervención no había terminado. C.R.se sorprendió						
que no estuviera su firma no puede ser tenida en						
consideración. No se consigna porque Silva se negó						
a firmar.						
e. Se prescinde de la actuación del Acta de denuncia						
verbal del agraviado en razón a que ya se actuó la						
declaración del agraviado en juicio.						
f. Acta de reconocimiento de persona en rueda de la						
acusada L.CH, era quien miraba de un lado a otro						
para ver que no viniera nadie. Firma L.CH, el						
agraviado, abogado, B.R., abogado con Reg del CAP						
693 de la intervenida. Fiscal: El agraviado reconocio						
a L. como participe y la acción que ha realizado.						
Defensa de L. observa: Se vulnera el art. 189° del						
CPP ya que en el acta no se ha consignado las						
características de la persona a reconocer; se han						

puesto a la vista a tres féminas, L. 29, Reyes de 28 y						
otra de 38 años, no existe la descripción de estas para						
ver si son similares, y una tiene más de 10 años de						
diferencia.						
g. Acta de reconocimiento de persona en rueda de						
S.E. (con abogado defensor), reconoce al N° 1 como						
S.E. y como N° 3 a S.CH, el N° 1 saco el arma blanca						
le quito los teléfonos, billetera conteniendo licencia						
de conducir, DNI y 800 soles, el N° 3 bajo a ayudar						
y cogió la chimpunera. Ninguna observación de los						
abogados. Firman los acusados y abogados. <u>La</u>						
Defensa de S.E. Observa: El acta vulnera derechos						
ya que no cumple los requisitos del art 189 cpp, no se						
ha realizado la descripción de los sujetos, además que						
los coacusados son físicamente distintos. Y los otros						
tienen muchos años más que S. Defensa de S. CH						
observa, que S. tenía 20, y no consta que las otras						
personas eran de características similares.						
h. Acta de entrega al agraviado de especies teléfono						
celular marca Nokia molvistar, Motorola nextel, se						
acredita que las pertenencias fueron encontradas en						
poder de los acusados. <u>Defensa de S.E. observa</u> : No						
se consigna en mérito a que documentos se acredita						
la propiedad y prexistencia de los bienes.						
i. Recibo Nextel 001, de página 50, con el que se						
acredita la propiedad. Defensa Técnica observa: En la						
etapa intermedia se opuso ya que el recibo es de hace						

cuatro años. Defensa no acredita propiedad, nada más					
que había una deuda con esa línea de nextel.					
j. Declaración jurada de propiedad de 800 soles por					
parte del agraviado. Se acredita de donde tenía los 800					
soles. <u>Defensa observa</u> : no cumple las formalidades					
de ley ya que es una declaración jurada simple. El					
agraviado cuenta con un celular y con RUC y tiene					
domicilio en Trujillo y pudo acreditar sus ingresos					
con las actividades que realiza.					
k. Oficio 1828-2015 los acusados no registran					
antecedentes penales, S.E. esta rehabilitado por el					
2do Juzgado penal por hurto agravado. S.CH. y L.CH					
no registran antecedentes penales, pero S.E. está					
rehabilitado de la condena impuesta de pena					
suspendida en agosto de 2009. <u>Defensa de S. E.</u>					
observa; se debe tener en cuenta el acusado no cuenta					
con antecedentes.					
<u>De la defensa de S.CH.</u>					
a. Fotografias del lugar de los hechos donde se llevó					
a cabo la riña, describiendo el lugar donde se ubica					

Cuadro diseñado por la Abog, Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

la moto.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

rativa de la primera ıcia			der	de lo echo	s hech , de la	motiva nos, de pena ón civ	el y de		e la sen	_	conside le primo ia	
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	4 Baja	9 Mediana	& Alta	Muy alta	[1- [8]	Baja [9- 16]	Wediana [17- 24]	etlV [25- 32]	Muy alta
Motivación de los hechos	QUINTO ALEGATOS DE CLAUSURA O FINALES 18. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Sostiene el Ministerio Publico que al inicio de este juicio indicó que iba demostrar la responsabilidad de los acusados como coautores del delito de robo agravado, habiendo quedado acreditado su responsabilidad. En el momento que el agraviado I.S. ha rendido su testimonio ha narrado de forma coherente y clara la participación de cada uno de ellos, ya que el 15 de marzo de 2015 en horas de la noche, de una moto taxi bajó S.E. y lo amenazó con un cuchillo y S.CH. al ver que el agraviado estaba	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,					X					

	poniendo resistencia, bajó de la moto y le dio una patada en las costillas, luego los acusados recogen sus pertenencias incluida su billetera con 800 soles, mientras L.CH. hacía de vigilante, los acusados se suben a la moto y él les lanzó una piedra y ellos en represalia lo siguen en la moto, por lo que llega la policía y él les pide ayuda, la policía los persigue y los interviene, no logrando recuperar los 800 soles. En cuanto a la vestimenta el agraviado indica que vestían short los acusados y la acusada un vestido, no pudiendo precisar al estar pervioso por el robo.	interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de luso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		
Motivación del derecho	no pudiendo precisar al estar nervioso por el robo. Lo que ha dicho el agraviado ha sido corroborado por los policías quienes han narrado la forma y circunstancias que han intervenido por el pedido del agraviado que les indica que había sido víctima de robo por sujetos que iban en una moto que se visualizaba, han señalado que los acusados agraviado. El PNP C.R. señala que encontró el cuchillo de 30cm en las actas de registro personal. Igualmente las declaraciones de los policías coinciden cuando señalan las pertenencias y el cuchillo que se le encuentra cuando se interviene a N.J, siendo que esta intervención la han realizado 4 o 5 policías y coinciden en sus declaraciones Actas de reconocimiento en rueda de los acusados. El certificado Médico Legal practicado al agraviado revela hematoma difuso en la región malar	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple	X	

			, ,	 1	 	
	izquierda por mano ajena, es decir un golpe en la	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>				
		lenguaje no excede ni abusa del uso de				
	cara.	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,				
	Ha quedado acreditada la prexistencia y propiedad	argumentos retóricos. Se asegura de				
		no anular, o perder de vista que su				
	de los bienes materia de robo como la chimpunera	objetivo es, que el receptor decodifique				
	con el acta de entrega de especies, y si bien el recibo	las expresiones ofrecidas. Si cumple				
		1. Las razones evidencian la				
	del nextel es del 2011 ello no significa que no sea	individualización de la pena de				
	de su propiedad.	acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45				
	En cuanto a los testigos de descargo ofrecidos es de	(Carencias sociales, cultura,				
	En cuanto a los testigos de descargo offecidos es de	costumbres, intereses de la víctima, de				40
	advertir de descargo, los mismos se contradicen y	su familia o de las personas que de ella				
	no son claros incluso A.CH.S. dijo que vió cuatro	dependen) y 46 del Código Penal				
na	v 1	(Naturaleza de la acción, medios				
pe]	personas, dos forcejeando, y dijo que creo le	empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o				
.	estaban robando.	peligro causados, circunstancias de				
e J		tiempo, lugar, modo y ocasión;				
ρι	La acusada L.CH. Se contradijo y no supo explicar	móviles y fines; la unidad o pluralidad				
Motivación de la pena	los lugares donde había estado y no podía recordar	de agentes; edad, educación, situación				
ac		económica y medio social; reparación				
tiv	los hechos ya qua según ella estuvo dormida, y que	espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de				
[0	se dirigían donde su suegra.	haber sido descubierto; y las				
\geq		condiciones personales y				
	Los acusados N.S.E. y J.M.S.CH. niegan haber	circunstancias que lleven al				
	extraído las pertenecías, ambos reconocen haber	conocimiento del agente; la				
	-	habitualidad del agente al delito;				
	estado en el lugar de los hechos incluso S.	reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y				
	reconoce haber declarado en presencia de un	doctrinarias, lógicas y completa). Si				
	-	cumple				
	abogado que N. J.S.E. arrebato un celular y que	2. Las razones evidencian		X		
	tenía un cuchillo.	proporcionalidad con la lesividad.				
		(Con razones, normativas,				
	Respecto a las actas actuadas en juicio, solo carecen	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el				
	de valor si no existe certeza de las que personas que	daño o la amenaza que ha sufrido el				
		bien jurídico protegido). Si cumple				
	intervinieron y si no hay la firma, en las	3. Las razones evidencian				
	intervenciones han firmado y ha sido corroborada	proporcionalidad con la culpabilidad.				
	,	(Con razones, normativas,				
		jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple				
		togicus y compietus). Si cumpie				

		A Los rozones evidencien enrecieción	<u> </u>	<u> </u>	
	por los testimonios ya que los acusados reconocen	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i>			
	haber sido intervenidos por la autoridad policial.	razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos			
	Los acusados señalan que no han tenido ningún	del acusado). Si cumple			
	problema con el acusado por lo que resulta de	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de			
	aplicación el Acuerdo Plenario 2-2005, ausencia de	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,			
	credibilidad subjetiva, no han ningún motivo para	argumentos retóricos. Se asegura de			
	que el agraviado les acuse.	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique			
	Se ha acreditado que se ha utilizado una moto taxi.	las expresiones ofrecidas. Si cumple		_	
	En cuanto a la Reparación Civil, se debe fijar ésta	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien			
	teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por el	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y			
	agraviado ya que con la amenaza con cuchillo ha	doctrinarias, lógicas y completas). Si			
Motivación de la reparación civil	expuesto su vida, no recuperó el dinero materia de	cumple 2. Las razones evidencian apreciación			
ón	sustracción.	del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones			
aci.	Solicita se condene a los acusados y se les imponga	normativas, jurisprudenciales y			
par	DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	doctrinas lógicas y completas). Si cumple			
ı re		3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la			
e Ia	EFECTIVA más el pago de la suma de DOS MIL	víctima en las circunstancias			
n d	SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL que	específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la	\mathbf{X}		
ıció	deberán pagar en forma solidaria a favor del	imprudencia/ en los delitos dolosos la	A		
tiva	agraviado.	<i>intención</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto			
Mo.	Por lo que requiere se declare fundada su tesis de	se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del			
	acusación.	obligado, en la perspectiva cierta de			
	19. Alegatos del abogado defensor del	cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del</i>			
	ACUSADO N. J. S.E.	lenguaje no excede ni abusa del uso de			
	Indica que la Fiscalía no ha logrado acreditar el	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,			
	robo agravado, el despojo y usando la violencia por	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su			
	la evidente contradicción del agraviado I.S. sobre	objetivo es, que el receptor decodifique			
	las lesiones que sufrió, ya que por su parte del	las expresiones ofrecidas. Si cumple			
	médico legista dijo que la lesión que presenta				
	medico legista dijo que la lesion que presenta				

provenía de un cabezaso. El acusado S.E. en ningún						
momento niega haberse encontrado en el lugar de						
los hechos, y que le dio un cabezaso. Los policías						
entran en contradicción en las cuadras de						
persecusión ya que no han estado en los hechos.						
Con las actas que se pretende incorporar y						
corroborar versiones y acreditar la existencia del						
bien, el acta de registro personal de S.E. carece de						
valor no se cumplen las garantías procesales ya que						
C. R. dice que realizó el registro pero no ha firmado,						
no se consigna los motivos por lo que S.E. se negó						
a firmar, hay una enmendadura del día que						
elaboraron el acta.						
El acta de incautación de vehículo menor, M.C. dice						
que no realizó la cadena de custodia ni consignó el						
nombre y firma, no se ha señalado que esta acta sea						
dotada de un valor judicial.						
El artículo 201 del CPP señala que se debe acreditar						
la preexistencia de los bienes con documento						
idóneo, pero sobre el teléfono Nextel con el						
documento que adjunta el agraviado solo acredita						
que 4 años antes era cliente de nextel, no la						
propiedad. En cuanto a las Actas de intervención y						
de reconocimiento de personas en rueda, los						
coacusados son de diferentes características físicas						
y se les hizo el reconocimiento en una sola acta de						
los dos investigados S.E. y S. CH.						

Lo que en realidad se realizó es una gresca y S.E. le					
tira un cabezaso al agraviado S.E. Carece de					
antecedentes penales y el testigos Antonio dijo que					
ha visto una gresca; asimismo, las dos testigas					
vieron una gresca y manotazos de las personas que					
estaban cerca de una moto taxi.					
Los acusados estaban en estado de ebriedad pero no					
fueron evaluados por un médico ni se les pasó					
dosaje etílico pese a que tendrían conocimiento el					
estado de ebriedad de éstos.					
Al no existir suficiente actividad probatoria de					
cargo, reitera el pedido de absolución y solicita la					
excarcelación inmediata de N.J. S. E.					
20. Alegatos del abogado defensor del					
ACUSADO J.M.S.CH					
Indica que la tesis acusatoria no tiene sustento					
probatorio, pues de las declaraciones de los policías					
hay contradicciones con lo declarado por el					
agraviado, pues él manifestó que los objetos					
estaban en el suelo y los policías que están con S.E					
En cuanto a que le dio un puntapié es imposible que					
no le haya dejado una huella y queda demostrado					
que no ha intervenido, mucho más si el Médico					
Legista manifestó que el agraviado tenía un solo					
hematoma, por tanto no se acredita sustento;					
además, el acusado S.CH. es boxeador y como tal					
no utiliza los pies sino las manos. Las testigos dicen					
que en todo momento lo vieron sentado.					

Solicita la absolución de J.M.S.CH.					
21. Alegatos del abogado defensor de la					
ACUSADA M.M.L.CH.					
Indica que el Ministerio Publico prometió que					
demostraría en juicio que L.CH. habría sido de					
vigilante sentada en el asiento posterior en una moto					
taxi, le incriminaba esta posición, y que habría					
participado en coautoría; sin embargo, terminado					
este juico a no se ha demostrado su tesis respecto a					
L.CH, solicita que se absuelva de la acusación.					
Han ingresado medios de prueba que con respecto					
a la tesis de la fiscalía solo hay la declaración del					
agraviado que L. se quedó sentada en la moto taxi					
y que miraba a todos lados pero no ha sido					
corroborada con otro medio de prueba, de modo que					
al tener el acta de intervención policial no aparece					
ni el nombre ni apellidos de L.CH. Al momento de					
la intervención todos presentaban aliento					
alcohólico, y en el lugar de los hechos presentaba					
poca iluminación lo cual resulta de interés porque					
el agraviado al dicho que mientras sucedían los					
hechos él se pudo percatar que L. estaba sentada					
mirando a todos lados, pero no resulta creíble ya que					
al ser sometida a las condiciones que exige el					
Acuerdo Plenario 02-2005 no resiste análisis,					
porque el agraviado repitió una secuencia, pero al					
preguntarle los detalles no logro precisar					

información coherente respecto a la vestimenta de						
los acusados.						
Por tanto, estas incoherencias le restan credibilidad						
en la información de imputar un acto que nunca realizo L.CH.						
El otro medio de prueba sería el acta de						
reconocimiento en rueda de L.CH., pero se ha						
observado que el acta no guarda los requisitos del						
artículo 189° del CPP ya que no se consideró que el						
agraviado tenía la obligación de precisar las						
características física de la persona a reconocer; por						
otro lado las personas al lado de L.CH no reunían						
las características para ser personas en ruda.						
Los efectivos policiales no han sido testigos						
presenciales en los hechos sobre que L.CH estuvo						
de manera vigilante; en juicio N.S.E. declaró en						
manera coherente con los declarado por L.CH						
respecto que ella estaba dormida en el momento de						
los hechos. De otro lado S.CH también dijo que						
L.CH estaba más ebria que se quedó dormida en la						
moto; por tanto, las versiones de los acusados son						
coherentes respecto a L.CH.						
El momento que se le recibe la declaración de L.CH						
es al día siguiente de los hechos, y que no lo						
hicieron el mismo día por estar ebria.						
No existe otro medio de prueba que se haya						
ingresado al plenario con el cual se sustente la tesis						
acusatoria y al no existir caudal probatorio y los						

medios de prueba no son suficientes solicita que se						
absuelva a M.M.L.CH de la acusación fiscal.						
22. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS						
AUTODEFENSA DE N.J.S.E: Que lo que yo quiero es						
que se declare que soy culpable del golpe que le he						
metido a F. pero no en el robo. La chica ha estado						
dormida mareada, yo nunca ando cuchillo.						
AUTODEFENSA DEL ACUSADO J.M.S.CH. manifiesta						
que es inocente, es deportista, no le ha hecho daño						
al agraviado, lo único malo es que salió de su casa						
en horas de la noche.						
LA ACUSADA M.M.L.CH. No concurrió.						
SEXTO SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA						
23. ALCANCES DE LA TIPICIDAD IMPUTADA.						
Conforme se advierte de la acusación formulada se						
ha atribuido la comisión del delito de Robo						
Agravado previsto en el artículo 188° del Código						
Penal concordado con las agravantes previstas en						
los incisos 2), 3) y 4) del artículo 189° del citado						
Código Sustantivo; esta conducta típica se concreta						
cuando el agente para obtener provecho, se apodera						
ilegítimamente de un bien mueble, total o						
parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde						
se encuentra, empleando violencia contra la persona						
o amenazándola con un peligro inminente para su						
vida o integridad física, la persona que incurra en						
esta conducta será reprimido con pena privativa de						
libertad. Este tipo penal admite agravantes,						

previstas en el artículo 189°, siendo aplicables en el					
presente caso las que corresponden a la comisión del					
delito durante la noche (inciso 2) a mano armada					
(inciso 3) y con el concurso de dos o más personas					
(inciso 4), por lo que la pena conminada va de 12 a					
20 años.					
24. El TIPO OBJETIVO del robo se presenta cuando					
el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un					
bien mueble, total o parcialmente ajeno, usando la					
violencia o la amenaza de peligro inminente; y el					
TIPO SUBJETIVO corresponde con el dolo, "cuyo					
contenido estaría constituido por una especial					
relación subjetiva entre el autor (conocimiento y					
voluntad) y la lesión del bien jurídico penalmente					
protegido. A ello se le agregaría un conocimiento					
del hecho como penalmente prohibido					
(conocimiento de la antijuridicidad del hecho), ya					
que, para atribuir la responsabilidad penal, no					
basta que el autor sepa y quiera realizar una					
determinada conducta lesiva, sino que debe saber					
que se trata de una conducta antijurídica". En lo					
que se refiere a la VIOLENCIA O AMENAZA que se					
ejercen para cometer este delito, deben estar					
orientadas a facilitar el apoderamiento o a vencer las					
resistencia de quien se opone al apoderamiento, a					
neutralizar la reacción de la víctima que pueda					
obstaculizar la consumación del robo; siendo					
potencial al ejercicio de la violencia física en la					

realización del robo que el afectado resulte con						1
lesiones de diversa magnitud. Es necesario tener en						I
cuenta que la CONSUMACIÓN en el robo se presenta						I
cuando se procede al aprovechamiento y sustracción						I
del bien del lugar donde se encuentre con el empleo						1
de la violencia o amenaza por parte del agente sobre						1
la víctima, siendo que existirá apoderamiento desde						1
el instante que el agente tiene la disponibilidad real						1
o potencial, por lo que "En el delito de robo						1
agravado, el factor que define la consumación es						1
la posibilidad de disposición potencial del bien, la						1
misma que no existe cuando el agente es capturado						1
en el momento o inmediatamente después de						1
producida su huida, supuesto en el cual nos						1
encontramos ante una tentativa de robo agravado".						1
25. Sobre las agravantes: Pluralidad de						1
AGENTES, ésta "encuentra su fundamento en el						1
hecho de que la participación de una pluralidad de						1
personas, implica una situación de ventaja del						1
agente, la misma que facilita la comisión del delito						1
al disminuir la posibilidad de defensa de la que						1
pudiera valerse la víctima". Igual fundamento						1
alcanza el agravante: DURANTE LA NOCHE que						1
debe entenderse como el lapso en el cual falta sobre						1
el horizonte la claridad de la luz solar, aun cuando						1
esté iluminado por una radiante luna llena o intensa						
luz artificial para que el agente realice su accionar						
de sustracción ilegítima de bienes. Asimismo, el						1

agravante A MANO ARMADA se configura cuando el						
agente porta o hace uso de un arma al momento de						
apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su						
víctima e incide en la consumación del tipo en						
cuanto a los elementos objetivos, pues el arma						
constituye un medio idóneo para causar						
intimidación y reducir la posibilidad de reacción de						
la víctima. Se precisa que el tipo no requiere que						
el agente pertenezca a una organización delictiva						
destinada a la comisión de este tipo de delitos, al						
respecto resulta aplicable lo establecido por la Corte						
Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo						
Plenario Nro. 8-2007/CJ-116, órgano jurisdiccional						
supremo que ha precisado que la pluralidad de						
agentes "alude a un concierto criminal en el que el						
proceder delictivo conjunto es circunstancial y no						
permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico						
de coautoría o coparticipación, en el que los						
agentes no están vinculados con una estructura						
organizacional y con un proyecto delictivo de						
ejecución continua".						
26. En este apartado hemos precisado de forma						
resumida los elementos del tipo imputado y los						
fundamentos de las agravantes atribuidas por el						
titular de la acción penal, ya estamos en posibilidad						
de verificar si éstos se encuentran presentes en los						
hechos puestos a conocimiento de este órgano						

judicial valorando la prueba obtenida en el debate						l
probatorio.						l
SEPTIMO SOBRE LA PRUEBA OBTENIDA EN EL						l
DEBATE ORAL Y CONTROL DE LA TIPICIDAD						l
27. Realizada la Actuación Probatoria se tiene						l
lo siguiente:						l
a) Si bien la defensa técnica de los acusados						l
cuestionan los reconocimiento en rueda que se les						l
efectúo en razón a que a los dos varones se les hizo						l
el reconocimiento en la misma rueda, que en el caso						l
de los tres acusados no se describió las						l
características de las personas en rueda para						ł
verificar si son similares a las de los acusados y						ł
colocó personas de una edad muy superior a S.CH.						ł
y L.CH.; sin embargo, es de advertir que el						l
reconocimiento de dos personas en rueda puede						l
efectuar a la vez en atención a lo dispuesto por el						l
artículo 189° inciso 4) del CPP y que aún, cuando						l
no se haya cumplido los requerimientos de edad,						l
parecido físico entre otros requisitos para el						l
reconocimiento de persona en rueda, queda salvado						l
al haberse acreditado en juicio que <u>los tres acusados</u>						ł
estuvieron presentes en el día de los hechos en el						l
lugar donde estos ocurrieron en horas de la noche,						l
al haberse corroborado con las declaraciones del						l
agraviado, los testigos de descargo y los efectivos						l
policiales que han declarado en esta audiencia al						l
informar que el día 16 de marzo de 2015 en hora de						l

la noche al realizar patrullaje motorizado				
visualizaron al agraviado al costado de la canaleta a				
la entrada del A.H. Lucas Cutivalú pidiendo ayuda				
porque lo habían asaltado dos chico y una chica.				
Además, los testigos de descargo han indicado que				
había dos hombres en un altercado, uno sentado en				
la moto y una mujer en la parte de atrás y por boca				
de los propios acusados, que han afirmado que han				
estado presentes en el lugar de los hechos.				
b) Se ha acreditado también la sustracción de los				
<u>bienes de propiedad del agraviado</u> con la				
declaración del agraviado en la que precisa los				
bienes que le fueron sustraídos, individualizando los				
bienes que cada uno de los dos acusados (S.E. y				
S.CH) tomó en su poder, lo cual guarda congruencia				
con los bienes que se le encontró a cada uno de ellos				
y que aparecen consignados en la Actas de Registro				
Personal, resultando irrelevantes las observaciones				
de la defensa sobre estas actas (en el sentido que un				
acta se ha redactado sin que termine la otra y que no				
se ha anotado el porqué de la negativa firmar por				
parte de S.E.), por cuanto los acusados no han				
negado que se haya efectuado esta diligencia; y el				
acusado S.E. acepta que le encontraron bienes en su				
poder, pero no recuerda qué bienes son estos. De				
otro lado, la defensa cuestiona la declaración jurada				
presentada por el agraviado con la que acredita la				
preexistencia del dinero en la suma de S/.800 soles,				

	<u>, </u>			 		
en cuanto señala que tiene RUC y pudo acreditar						
con la actividad que realiza pero no lo hizo; ante esta						
posición es necesario tener en cuenta que el dinero						
como bien fungible resulta de difícil acreditación						
documental por la facilidad con que puede ir de una						
mano a otra sin necesidad de que se documente,						
resultando válida la declaración jurada, máxime si						
como señala la defensa técnica, el agraviado tiene						
RUC por servicios que realiza en calidad de						
trabajador independiente.						
c) Se ha corroborado que durante la sustracción se						
ha ejercido violencia contra el agraviado por parte						
de los acusados S.E. y S.CH, siendo que S.E. ha						
reconocido haber propinado un cabezaso en la						
mejilla izquierda al agraviado, lo cual ha sido						
corroborado con el examen del perito médico, quien						
informó sobre la lesión contusa en la cara región						
malar izquierda, en el pómulo izquierdo encontrada						
en el agraviado cuando fue examinado, lo que						
coincide con la declaración del agraviado. Además,						
si bien como señala la defensa en el examen médico						
no se encontró huella del puntapié que el agraviado						
asegura le propinó S.CH .en la costilla izquierda,						
ello resulta comprensible con la explicación						
brindada por el perito médico en el sentido que el						
golpe en el tórax es poco visible porque el tórax es						
flexible, con lo cual resultando creíble y razonable						
lo manifestado por el agraviado, máxime si se tiene						

en cuenta que el acusado S.CH. como boxeador que						
dice ser, está en la posibilidad saber dónde golpear						
y dar con facilidad un puntapié en la costilla, lo cual						
no sería fácil para una persona sin preparación en						
estos menesteres.						
d) Se acredita el uso de arma aún, cuando en el						
presente caso, el único testigo de la sustracción en sí						
es el propio agraviado; sin embargo, resulta						
relevante que el arma, cuchillo de cocina con mango						
de plástico color turqueza, descrito por el agraviado						
como el arma que utilizó el acusado S.E. para						
amenazarlo, coincide con el arma blanca que						
también le ha sido encontrado al citado al momento						
que la policía le efectuó el registro personal,						
momentos después de sucedidos los hechos y sin						
perderlos de vista en ningún momento.						
e) Se ha acreditado la participación de M.M.L.CH,						
en los hechos materia de investigación, en razón a						
que si bien argumenta que se encontraba en estado						
de ebriedad y dormida en el asiento de la moto taxi						
en el momento que sucedieron los hechos y que la						
versión del agraviado no ha sido corroborada; sin						
embargo, es de advertir que el que haya estado						
dormida en el asiento del vehículo no resulta						
creíble, por cuanto los efectivos policiales que						
concurrieron a juicio a prestar su declaración han						
coincidido en señalar que ella iba sentada en la						
moto taxi mirando hacia atrás al momento de la						

persecución como avisando y dando indicaciones						l
de que aceleren la marcha. Incluso los testigos de						l
descargo, al momento que han señalado que la han						l
visto no han indicado que estaba dormida, dijeron						l
que estaba sentada. En tal sentido, la función de						l
vigilar no solo lo ha hecho al momento de						l
producirse los hechos ilícitos, sino en el momento						l
de la huida, dejando sin sustento la observación de						l
la defensa que cuestiona cómo el agraviado						l
recuerda la presencia y actitud de L.CH y no se						l
acuerda al detalle cómo estaban vestidos los						l
acusados, lo cual, para este Colegido resulta						l
comprensible si se tiene en cuenta que en momentos						l
de presión y temor como el que vivió el agraviado,						l
las personas reaccionan de manera distinta, de						l
acuerdo al tipo de memoria, pueden recordar,						l
rostros, pero no vestimenta, pueden recordar						l
palabras, lugares, olores; lo que no implica que si no						l
recuerda un detalle tampoco pueda recordar otras						l
cosas que quizá le llamaron más su atención, como						l
el ver a una mujer en dicho ilícito.						l
f) También ha quedado acreditado que los						l
inculpados han incurrido en varias contradicciones,						l
tratando de evadir su responsabilidad, como: i) Los						l
acusados S.E. y S.CH. señalan que el último de						l
ellos <u>estaba fuera de su casa</u> y es ahí donde llega						l
S. para decirle que maneje la moto, preciando S.CH						l
que era para que <u>lo lleve a un restaurant</u> ; sin						l

embargo, L.CH. señala que a S.CH. lo vio en el						
chicherío, al final cuando ya se iban a la casa de su						
suegra y es ahí donde su conviviente le pide que						
maneje la moto y S.E, indica que se retiraba a su						
casa cuando se cruzó con el agraviado. Con esto no						
queda claro en qué lugar se encontraron los						
acusados, cuál era el destino y con qué propósito;						
ii) S.CH afirmó que el 16 de marzo de 2015 él						
trabajó todo el día y en la noche a eso de la 09:00pm						
salió fuera de su casa; no obstante, a pesar que						
cuando S.E. manifestó que recogió a S.CH. fuera						
de su domicilio, también dijo que "él había						
consumido alcohol pero no como yo". La pregunta						
es dónde; iii) El mismo N.S.E. se contradice cuando						
quiere explicar cómo se inició la supuesta gresca						
con el agraviado; por un lado dice que al bajar a						
orinar el agraviado lo insultó y por eso se acercó y						
le tiró un cabezaso al agraviado pero no le cayó; en						
otro momento dice que él inició la agresión verbal						
hacia I.S.; asimismo, señala que el agraviado le						
tiró una piedra y por eso él le tiro el cabezaso; y						
después también indicó que le tiró el cabezaso y se						
retiró hacia la moto pero el agraviado cogió piedras						
y le lanzó. Con lo cual resulta evidente que no han						
sabido explicar de manera coherente cómo y dónde						
se encontraron y con qué propósito.						
g) También queda acreditada la participación de los						
acusados en el hecho delictivo en calidad de						

coautores, al determinarse su participación al haber					
actuado con total dominio del hecho al momento de					
su perpetración, ya que se habría planificado la					
distribución de roles en virtud de la división					
funcional del trabajo; por tanto queda claro que					
S.CH. era el conductor del vehículo utilizado para					
perpetrar el hecho delictivo; por su parte S.E. era el					
que arrebataba los bienes de la víctima ocasional, y					
L.CH. servía de vigía no solo para el momento de la					
ejecución del ilícito sino en un estadío posterior					
como el de la huída, lo cual genera lazos de					
interdependencia entre los agentes.					
h) Asimismo, en atención a las máximas de la					
experiencia en este tipo de procesos resulta					
reiterativa la forma en cómo se han desenvuelto los					
acusados, aparte de resultar obvia y lógica la					
negativa a aceptar la responsabilidad y argumentar					
para ello una historia inverosímil que se funda en un					
altercado por un enfrentamiento sin sentido;					
debiendo tenerse en cuenta que no se ha acreditado					
animadversión anterior alguna que sea motivo para					
una denuncia falsa por parte del agraviado; por el					
contrario, ha quedado acreditado por la propia					
declaración de los tres acusados y el agraviado que					
antes de los hechos no se conocían y no existía entre					
ellos problema alguno.					
i) Consideramos que con la prueba obtenida se ha					
logrado acreditar la acción: sustracción de los bienes					

del agraviado, efectuada por los acusados en perjuicio del agraviado, la disposición de los	
mismos, siendo que finalmente el agraviado no	
recuperó su billetera, así como las agravantes,	
siendo la participación de tres personas en horas de	
la noche acreditada con las declaraciones del	
agraviado, los efectivos policiales y testigos de	
descargo, siendo que los acusados han sido	
perseguidos e intervenidos sin perderlos de vista	
desde el lugar donde ocurrieron los hechos.	
Asimismo, el <u>uso de arma</u> , que ha sido encontrada	
entre las pertenencias de S.E. y cuyas características	
plasmadas en el acta de intervención y registro	
personal coinciden con la descripción dada por el	
agraviado desde el mismo momento de la solicitud	
de auxilio, y que sirvió como medio intimidante	
contra el agraviado para la entrega de los bienes sin	
resistencia y de ese modo favorecer la comisión del	
delito.	
28. En tal sentido, concluimos considerando que	
las valorizaciones antes expuestas permiten llegar a	
la convicción de que los hechos contenidos en la	
acusación fiscal realmente ocurrieron, y sustentan la	
existencia de los elementos del tipo penal y de las	
agravantes atribuidas a los procesados, además de	
haberse advertido la existencia de plena	
intencionalidad en los mismos, por lo que	
consideramos que la conducta imputada es típica,	

por tanto merece la aplicación de una condena						
conforme a ley, siempre y cuando la conducta						
resulte antijurídica culpable y punible.						
OCTAVO SOBRE EL CONTROL DE LA						
ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD						
29. En cuanto al <u>Control de antijuridicidad</u> : Es de						
advertir que estamos frente a una conducta						
antijurídica, ya que la conducta descrita y probada						
infringe un deber de acción contenido en una norma						
(antijuridicidad formal) y afecta el bien jurídico						
protegido (Antijuricidad material); es decir, se ha						
presentado el disvalor de la acción por la forma y						
modo de comisión; y, el disvalor del resultado al						
haberse concretado la afectación al patrimonio						
(posesión y/o propiedad).						
30. Control de culpabilidad: la conducta es						
culpable, porque en el actuar de los acusados no						
existió error, coacción o alguna otra circunstancia						
que haya perturbado su conciencia respecto del						
disvalor del acto, fue una acción libremente						
decidida, en la que no ha existido discordancia entre						
lo que los individuos saben, planean y realizan, y la						
realidad física y jurídica; y, no han influido en su						
ánimo factores externos que lo hayan compelido a						
actuar de manera contraria a sus reales intenciones.						
NOVENO SOBRE EL CONTROL DE LA						
<u>Punibilidad</u>						

31. Control de la punibilidad: finalmente se					
advierte que los sujetos activos no se encuentran					
comprendidos en una causa objetiva de punibilidad,					
excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley,					
que impida la aplicación de una condena, por lo que					
procede punir su conducta aplicando las					
consecuencias jurídico penales respetando la					
Constitución y la ley.					
Determinación de la pena; "() la					
individualización judicial de la pena debe seguir los					
mismos criterios que informan la determinación					
legal de la pena. En este sentido, este proceso					
encargado al juez debe orientarse por los principios					
de legalidad y proporcionalidad ()." La pena					
privativa de la libertad solicitada por la					
representante del Ministerio Público respeta el					
principio de legalidad pues está contemplada como					
pena conminada en el tipo por el cual se ha					
formulado la acusación, advirtiéndose que se ha					
calculado respetando el procedimiento en el artículo					
45-A y 46 del Código Penal respecto a los tres					
acusados al considerarse que no registran					
antecedente penales, por lo que consideramos					
razonable la petición de la fiscal de 12 años para					
N.J.S.E. y M.M.L.CH. ya que se está pretendiendo					
una pena que se ubica dentro del tercio inferior,					
además de ser congruente con valorar su condición					

socio económica y cultural y la pertenencia un						
grupo familiar y la edad de los acusados.						
De otro lado , en el caso de J.M.S.CH, aparte de la						
consideración de carecer de antecedentes penales,						
valorar su condición económica y cultural así como						
pertenecer a un grupo familiar se debe valorar que						
la fecha de la comisión del hecho delictivo contaba						
con 20 años de edad; por tanto, era un sujeto con						
responsabilidad restringida de acuerdo a lo señalado						
por el artículo 22° del Código Penal,						
correspondiendo reducirle prudencialmente la pena						
sin tener en consideración que el segundo párrafo						
del citado artículo excluye su aplicación en casos						
como el presente sobre Robo agravado, en razón a						
que esta limitación resulta inconstitucional porque						
vulnera el Principio de Igualdad, de rango y						
relevancia constitucional, como lo estableciera la						
Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al						
resolver un Recurso de Nulidad N° 701-2014-						
Huancavelica del 13 de enero del 2015.						
En lo que respecta a la observancia del principio de						
proporcionalidad, la pena solicitada por la fiscalía						
debe ser impuesta por ser idónea, necesaria y						
proporcional en sentido estricto; en el presente caso						
se aprecia que la pena privativa de la libertad supera						
el juicio de idoneidad , pues no sólo se sustentan en						
la necesidad de prevención o reestabilización del						
sistema social alterado por la comisión del delito,						

sino también en el reconocimiento de la persona						
como libre y del delito como expresión de su						
libertad de actuación. Por otro lado el juicio de						
necesidad, exige que la pena a imponer sea "()						
dentro de las sanciones penales de las que dispone						
legalmente, () aquella que resulte menos lesiva						
para el autor ()"; buscando la menos restrictiva						
de los derechos del reo, en este caso se advierte que						
dentro de un marco punitivo elevado por la						
naturaleza del delito se están requiriendo la						
imposición de penas ubicadas cerca de los límites						
mínimos de los marcos que corresponden ser						
aplicados a cada sujeto agente según sus						
condiciones particulares y personales, sin mellar el						
principio de legalidad, por lo que consideramos que						
las penas pretendidas superan el juicio de necesidad						
y son congruentes con la aplicación del juicio de						
proporcionalidad en sentido estricto, que permite						
evaluar la entidad del hecho merece ser castigado						
con la pena solicitada, atendiendo a la gravedad del						
hecho delictivo, se trata de un tipo penal agravado,						
el grado de lesividad de la modalidad de la acción						
realizada, se advierte que en el caso de autos se ha						
lesionado el patrimonio y la integridad física del						
agraviado; los aspectos circunstanciales como son						
tiempo, lugar, modo y ocasión de los delitos,						
aprovechándose que el agraviado iba solo, en la						
noche y sin medio alguno que le permitiera						

defenderse del ataque; también se tiene en cuenta							
como elemento de valoración global de la acción, el							
criterio de importancia de los deberes infringidos, en							
este caso el respeto por el patrimonio ajeno y la							
integridad física de los ciudadanos; y, como							
elemento de valoración del resultado se ha							
merituado la extensión del daño; además, se están							
considerando criterios subjetivo, como los							
previstos en los artículos 45 y 46° del Código Penal,							
como la edad de los autores al momento de la							
comisión del ilícito y al momento de la imposición							
de la sanción penal, la educación o grado de							
instrucción de éstos, su situación económica y							
medio social y su pertenencia a núcleo familiar. Por							
estos argumentos concluimos que la pena							
pretendida contra S.E. y L.CH. corresponde con la							
medida justa a ser aplicada en el caso concreta por							
lo que será impuesta en los mismos términos como							
ha sido planteada por la Fiscal y será reducida							
prudencialmente la pena respecto a J.M.S.CH. por							
su responsabilidad restringida.							
<u>DÉCIMO</u> <u>Reparación Civil</u>							
32. La inclusión de la reparación civil en el delito							
no es pacífica en la doctrina, en el sentido de							
establecer cuál es su naturaleza; es decir, tiene							
naturaleza pública, privada o mixta. En ese sentido,							
conforme establece los artículos 92° y 93° del							
Código Penal, nuestro ordenamiento parece							

adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión						
es civil pero el ejercicio de su acción es pública; sin						
embargo, hay doctrina nacional que entiende la						
reparación civil como de naturaleza privada, como						
G.C. que dice:						
"La reparación civil no es una pena, pero comparte						
con esta un mismo presupuesto: la realización de un						
acto ilícito (). Pero cada una de ellas valora el						
hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se						
explica en el hecho de que parten de fundamentos						
distintos. Así, mientras la pena se impone con la						
finalidad de mantener el bien jurídico frente a						
vulneraciones culpables, la reparación civil						
derivada del delito se centra en la función de						
reparar el daño producido a la victima por la						
acción delictiva".						
33. Bajo esa perspectiva, la determinación de la						
reparación civil se hace sobre la base de sus mismos						
criterios, no siguiendo los presupuestos para la						
determinación de la responsabilidad penal. Esto se						
debe a que cada una tiene su propia estructura: la						
responsabilidad penal requiere, en una teoría						
analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y						
culpable, mientras que la responsabilidad civil de la						
existencia de un daño antijurídico, una relación de						
causalidad entre el daño causado y la conducta						
realizada por el autor del mismo, así como de un						
factor de atribución por el cual se pueda hacer						

responsable del daño. En ese sentido, este colegiado						
estima que los acusados deben abonar en forma						
parcial y proporcional al daño causado, el monto de						
la reparación civil solicitada por el Ministerio						
Publico.						
<u>UNDÉCIMO</u> COSTAS.						
34. Las costas son los gastos judiciales en el						
proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como						
establece el Código procesal penal en su artículo						
497° Inciso primero, en concordancia con el artículo						
498° del Código Procesal Penal; sin embargo, en						
este caso no han sido solicitadas por la parte						
correspondiente; por tanto, se eximirá de las						
mismas.						
Por los fundamentos antes expuestos, estando a la						
normatividad vigente; analizando la prueba						
obtenida en el juicio oral, en ejercicio de la						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

competencia atribuida, e impartiendo justicia a

nombre de la nación,

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron

los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de	corre scrip	del elació	prino ón, y de l	la	reso	olutiva	de la	a parte senter astanci	ıcia
Parte resolutiva sentencia de prii instancia	Dvidencia empirica	T di differios	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	 DUODÉCIMO DECISIÓN: 1. Por Unanimidad, CONDENAMOS a N.J.S.E , J.M.S.CH Y M.M.L.CH , como coautores del delito contra El Patrimonio, tipo penal ROBO AGRAVADO (a mano armada, durante la noche y en concurso de personas) en agravio de C.F.I.S 2. IMPONEMOS a N.J.S.E. Y M.M.L.CH la pena de DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que se computará desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 14 de marzo del 2027; y a J.M.S.CH se le impone NUEVE (09) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que se computará desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 14 de marzo del 2024, fechas respectivas en las que se les dará inmediata libertad siempre que no exista 	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple				X						

	mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente. 3. IMPONEMOS a N.J.S.E, J.M.S.CH Y M.M.L.CH. la suma de DOS MIL SOLES (SI. 2,000.00) a favor del agraviado por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que en	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
Descripción de la decisión	forma solidaria cancelarán en el plazo de un año, computado a partir de que sea consentida y ejecutoriada la presente sentencia. 4. Ordenamos la Ejecución Provisional de las Penas impuestas, debiendo oficiarse para tal fin a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y a la Policía Nacional para la ubicación y captura de la sentenciada M.M.L.CH, girándose las órdenes de captura respectivas. 5. EXIMIR del pago de costas procesales a la parte vencida conforme al fundamento expuesto en la presente. MODIFICAR la condición de los acusados a la de sentenciados en el SIJ, MANDO que se inscriba en los registros respectivos, que se expidan los boletines de condena; y, que se REMÍTA al Juzgado de Investigación Preparatoria para que proceda según su competencia, una vez que sea consentida o ejecutoriada esta sentencia.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	2			9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, Distrito de Piura. Piura
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

a de la egunda a			introdu postura	cciói	, •			dad de l la sente in		e segu		
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
P s			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA EXPEDIENTE: 01450-2015-64-2001-JR-PE-01 SENTENCIADOS: N.J. S. Y OTROS DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: C. F. I.S. RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE (39) Piura, veinticinco de enero Del dos mil diecisiete VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas			X							

Superior de Justicia de Piura, J.O.S.M.M (Presidente). E.V.P y M.A.G. C.(Director de Debates), en la que intervienen como apelantes los defensores de los sentenciados; Y CONSIDERANDO: ASUNTO Es materia de apelación la Resolución Nº 20, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, que condenó a los acusados N.J.S.E. , J.M.S.C. y M.M.L.C.H. como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de C. F. I.S. PRIMERO ANTECEDENTES La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el dieciséis de marzo del dos mil quince, siendo aproximadamente las diez y quince de la noche, en circunstancias que el agraviado C.F.I.S. cruzaba el puente Dren del AA.HH. Lucas Cutivalú, al costado de Catacaos, percatándose de la presencia de una mototaxi, la cual se encontraba estacionada a unos metros, al pasar por el costado de dicho vehículo, una persona de sexo masculino baja (quien luego fue identificado como N.J.S.E, alias "pañuelito"), persona que con palabras soeces lo conmina a que entregue sus dos teléfonos celulares, pero el agraviado opone resistencia, ante ello dicho sujeto le propina un golpe en la cara y saca a reducir un	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.		X						5		
---	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--

cuchillo de cocina el cual se lo coloca en el cuello;					
el agraviado logra torcerle el brazo a su agresor, en					
ese momento el conductor de la moto taxi, el					
acusado J.M. S.CH. baja del vehículo y le propina					
un puntapié en la costilla izquierda del agraviado,					
quien suelta sus pertenencias (celular, chimpunera y					
billetera conteniendo la suma de ochocientos soles);					
luego de ellos ambos asaltantes corren al vehículo					
menor, en donde se encontraba la acusada					
M.M.L.CH. quien era la encargada de avisar si se					
aproximaba gente (haciendo las veces de					
"campana", huyendo los asaltantes a bordo de dicho					
vehículo; en esos momentos personal policial					
motorizado, que realizaba patrullaje por dicho lugar,					
es alertado por el agraviado, quien comunicó que					
había sido víctima del robo de sus pertenencias; por					
lo que se inicia la persecución policial, lográndose					
finalmente alcanzar al vehículo menor y detener a					
sus ocupantes, siendo que a J.M.S.C. se le encontró					
la chimpunera, mientras que a N. J.S.E. se le					
encontró un cuchillo de cocina de treinta					
centímetros y un celular de propiedad del agraviado.					
SEGUNDO DE LA SENTENCIA					
IMPUGNADA					
Mediante resolución número veinte, del ocho de					
febrero del dos mil dieciseises, el Juzgado Penal					
Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia					

de Piura, condenó a N.J.S.S, ; M.M.L. CH. y							
J.M.S.CH, como coautores del delito contra el							
Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en							
agravio de C.F.I.S, imponiéndole a los dos primeros							
doce años de pena privativa de la libertad efectiva,							
mientras que al último de los nombrados se le							
impuso nueve años de pena efectiva; al considerar							
que la responsabilidad penal de los mencionados							
acusados se acredita con la declaración del							
agraviado, de los testigos de descargo y de los							
efectivos policiales que han declarado en juicio oral;							
que ha quedado acreditado que los tres acusados							
estuvieron presentes el día de los hechos en el lugar							
donde estos ocurrieron; que la sustracción de los							
bienes se acredita con los bienes que le fueron							
encontraron a los acusados y que aparecen							
consignados en las Actas de Registro Personal;							
agrega que resulta válida la declaración jurada							
presentada por el agraviado con la cual acredita la							
preexistencia del dinero robado, ello debido a que							
tiene RUC por servicios que realiza en calidad de							
trabajador independiente. Que en la sustracción se							
ha ejercido violencia contra el agraviado por parte							
de los acusados N.J.S.S. y J.M.S.CH., siendo que el							
primero de los mencionados ha reconocido haber							
propinado un cabezazo en la mejilla izquierda del							
agraviado, lo cual ha sido corroborado con el							
				ı	ı		

	examen del perito médico quien, en juicio oral,						
	informó sobre la lesión contusa encontrada en el						
	agraviado; que la utilización del arma blanca se						
	acredita con el acta de registro personal efectuada a						
	N.J.S.S. Que la participación de M.M.L.Ch. fue la						
	de vigilar, no solo en el momento de producirse los						
	hechos, sino al momento de la huida, por cuanto los						
	efectivos policiales que concurrieron a juicio han						
	coincidido en señalar que la indicada acusada iba						
	sentada en la moto taxi mirando hacia atrás al						
	momento de la persecución, como avisando y dando						
	indicaciones a sus coacusados de que aceleren la						
	marcha. Que los acusados no han sabido explicar de						
	manera coherente cómo y dónde se encontraron y						
	con qué propósito. Que la coautoría queda						
	acreditada al haberse determinado que éstos						
	actuaron con total dominio del hecho al momento de						
	su perpetración, ya que se habría planificado la						
	distribución de roles en virtud de la división						
	funcional del trabajo, quedando claro que S.CH era						
	el conductor del vehículo utilizado para perpetrar el						
	hecho delictivo, por su parte S.E. era el que						
	arrebataba los bienes de la víctima ocasional, y						
	L.CH. servía de vigía no solo en el momento de la						
	ejecución del delito, sino también en la huida.						
	Agrega que el argumento de defensa de los acusados						
	de que se trató de un altercado, no tiene sentido						
1							

			1	1	ı	
debido a que no se ha acreditado animadversión						
entre los acusados y el agraviado.						
TERCERO DE LA AUDIENCIA DE						
APELACIÓN						
3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA						
TÉCNICA DEL SENTENCIADO J.M.S.CH.						
La defensa del dicho acusado solicita que la						
sentencia apelada sea revocada por insuficiencia						
probatoria, al sostener que dicha resolución valora						
el acta de intervención policial y la declaración del						
agraviado; refiere que la indicada acta no cumple						
con lo establecido en el inciso cinco del artículo						
doscientos diez del Código Procesal Penal, es decir						
no se encuentra firmada por el efectivo policial que						
la elaboró; por lo que, señala, dicho medio						
probatorio no reúne los requisitos formales. En						
cuanto a la declaración del agraviado refiere que						
existen contradicciones en cuanto a si recibió o no						
golpes en el rostro. Que en las diligencias						
preliminares existen varias irregularidades, tal es si						
que a su patrocinado lo obligaron a firmar el acta de						
registro personal, agrega que el acta de						
reconocimiento de personas no se ha realizado de						
acuerdo a lo establecido en el artículo ciento ochenta						
y nueve del Código Procesal Penal.						
3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA						
TÉCNICA DEL SENTENCIADO N.J.S.E.						
reconocimiento de personas no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal. 3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA						

		T				1	1	
Solicita	que la resolución apelada sea revocada y							
como ta	l se absuelva de los cargos imputados a su							
patrocii	ado, o en su defecto se declare nula dicha							
resoluc	ón; al sostener que no se han valorado las							
serias y	evidentes contradicciones advertidas a lo							
largo d	e la investigación; señala que el acta de							
registro	personal realizada a su patrocinado no fue							
suscrita	ni se consignó el motivo por el que la							
misma	no fue firmada; sostiene que se trató de una							
riña ent	re su defendido y el hoy agraviado, debido a							
que su	patrocinado se encontraba ebrio, agrega que							
no se r	ealizó dosaje etílico, ni el reconocimiento							
médico	legal. Señala que no se ha valorado la							
declara	ción de los testigos de cargo ofrecidos,							
quienes	manifestaron que observaron que se trataba							
de una	pelea entre el agraviado y su defendido. Por							
lo que	señala que no existen medios de prueba							
objetivo	s que corroboren la sindicación realizada.							
3.3. A	RGUMENTOS DE LA DEFENSA							
TÉCNI	CA DE LA SENTENCIADA M.M.L. CH.							
Solicita	que se revoque la sentencia recurrida, o en							
su defe	eto se declare nula, al señalar que según la							
tesis fis	cal, la participación de su defendida fue la de							
vigilar	avisar si alguien venía, ante ello señala que							
tal situ	ación no fue demostrada ni acreditada.							
Agrega	que la conducta de su patrocinada no resulta							
crimino	sa debido a que se encontraba en completo							
<u> </u>		1			1	l	1	

estado de ebriedad y dormida en el asiento posterior							
de la moto taxi, por lo que señala que no tuvo							
conocimiento de los actos desplegados por sus							
coacusados; que en el acta de intervención policial							
se consignó que el agraviado manifestó que en la							
moto taxi se encontraba una mujer, es decir no le							
imputó ninguna participación en el hecho criminal							
sufrido en su contra, siendo que después de seis							
horas, en el acta de reconocimiento de personas, el							
agraviado mencionó que su patrocinada miraba de							
un lado a otro; que los bienes incautados no le							
fueron encontrados a su defendida; cuestiona el							
hecho de que el agraviado al encontrarse agredido							
por dos personas, viera que otra, que se encontraba							
sentada en una moto taxi haya también participado							
en el presente delito, cuando el lugar de los hechos							
era de poca iluminación. Finaliza señalando que no							
se aplicó debidamente el Acuerdo Plenario Nº 02-							
2005 respecto a la verosimilitud de los hechos, a las							
corroboraciones periféricas. En cuanto al pedido de							
nulidad, refiere que en la sentencia no se explica							
cuales son los medios probatorios que sustenta la							
condena de mi defendida, por lo que, considera,							
existe una motivación aparente, siendo así la misma							
devendría en nula.							
3.4. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA							
				l	l	1	

La Fiscalía Superior solicita se confirme la						
sentencia apelada al señalar que existe el acta de						
registro personal realizada a J.M.S.CH, en donde se						
consigna que se le encontró un celular marca						
Samsung y una chimpunera color negra, acta que						
fue suscrita por dicho acusado; que la agresión física						
producida al agraviado se acredita con el Certificado						
Médico correspondiente, en donde se señaló que						
hubo agresión causada por mano ajena; que también						
existe el acta de incautación del cuchillo que portaba						
uno de los acusados; señala que a los acusados se les						
encontró con parte de los bienes del agraviado. Que						
en cuanto a la participación de la acusada señala que						
fue la de contribuir con la realización de los hechos.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

rativa de la segunda icia			der	de lo echo	s hech , de la	motiva nos, de pena ón civ	l y de		e la sen	-	conside le primo ia	
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Paja Paja	Mediana	8 Alta	Muy alta	[8] Muy baja	Baja [9- 16]	Mediana [17- 24]	## E	Muy alta
Motivación de los hechos	CUARTO FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA 4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos, tres y cuatro del Código Penal; el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena	de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,					X					

		interpreta la prueba, para saber su					I	
	privativa de libertad no menor de tres ni mayor de	significado). Si cumple						
	ocho años, agravándose dicha conducta conforme al	4. Las razones evidencia aplicación de						
	_	las reglas de la sana crítica y las						
	artículo ciento ochenta y nueve del precitado	máximas de la experiencia. (Con lo						
	Código a una pena no menor de doce ni mayor de	cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para						
	veinte años si el robo es cometido, entre otras	dar a conocer de un hecho						
	·	concreto).Si cumple						
	modalidades, inciso segundo: durante la noche,	5. Evidencia claridad: el contenido del						
	inciso tercero: a mano armada, y cuarto: con el	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
	concurso de dos o más personas.	extranjeras, ni viejos tópicos,						
	*	argumentos retóricos. Se asegura de						
	4.2. El debido proceso es un derecho implícito del	no anular, o perder de vista que su						
	derecho a la tutela procesal efectiva, supone la	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	observancia de los derechos fundamentales del	1. Las razones evidencian la						
		determinación de la tipicidad.						
	procesado, como de los principios y reglas	(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,						
	esenciales exigibles dentro del proceso. "[] el	jurisprudenciales o doctrinarias						
		lógicas y completas). Si cumple						
ho	debido proceso tiene por función asegurar los	2. Las razones evidencian la						
ja.	derechos fundamentales consagrados en la	determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones						
ļ ļe	Constitución Política del Estado, dando a toda	normativas, jurisprudenciales o						
e	,	doctrinarias, lógicas y completas). Si						
þ	persona la posibilidad de recurrir a la justicia para	cumple						
, jo	obtener la tutela jurisdiccional de los derechos	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que						
aci	individuales a través de un proceso legal en el que	se trata de un sujeto imputable, con						
į, Ž		conocimiento de la antijuricidad, no						
Motivación del derecho	se dé oportunidad razonable y suficiente de ser	exigibilidad de otra conducta, o en su						
~	oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir	caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,			K			
	prueba y de obtener una sentencia que decida la	jurisprudenciales o doctrinarias						
		lógicas y completas). Si cumple						
	causa dentro de un plazo preestablecido en la ley	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho						
	procesal []".	aplicado que justifican la decisión.						
	4.3. En ese orden, la prueba, como sostiene N.F, es	(Evidencia precisión de las razones						
	•	normativas, jurisprudenciales y						
	todo aquello que tiene el mérito suficiente y	doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los						
	necesario para formar en el Juez la certeza de haber	hechos y sus circunstancias, y para						
	r	fundar el fallo). Si cumple						

	alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su					
Motivación de la pena		extranjeras, ni viejos tópicos,		X			40
	CONCRETO 5.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de	bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple					

:	
:	paracion
	<u> </u>
-	o C
:	vacion
•	M 011

ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i>						
de ser determinados jurídicamente; es por eso que	razones evidencian cómo, con qué						
debe fundarse en una actividad probatoria suficiente	prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple						
que permita al juzgador la creación de la verdad	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de						
jurídica y establecer los niveles de imputación, que	tecnicismos, tampoco de lenguas						
debe ser clara y coherente, constituyendo obligación	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique						
debidamente, conforme a lo dispuesto en la	las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación						
Constitución Política del Estado en su artículo	del valor y la naturaleza del bien						
139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y						
Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder	doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el						
pruebas y diligencias actuadas con relación a la	bien jurídico protegido. (Con razones						
imputación que se formula contra la persona	normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si						
sometida a proceso investigatorio, precisando los	cumple 3. Las razones evidencian apreciación						
fundamentos de derecho que avalen las	de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias						
conclusiones a que se lleguen como consecuencia de	específicas de la ocurrencia del hecho			T 7			
tal evaluación.	punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la			X			
5.2. Este Colegiado considera que antes de expedir	<i>intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto						
un pronunciamiento sobre el fondo de las	se fijó prudencialmente apreciándose						
pretensiones invocadas por la defensa y el	las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de						
representante del Ministerio Público, la Sala Penal	cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del</i>						
de Apelaciones como órgano jurisdiccional de	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
segunda instancia, tiene la obligación de verificar,	extranjeras, ni viejos tópicos,						
si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						
cumple los presupuestos relativos a la observancia	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
del debido proceso y tutela jurisdiccional	,						
contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la							

Constitución Política del Perú, deber que también se					
encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del					
Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la					
Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los					
límites de la pretensión impugnatoria examine la					
resolución recurrida, tanto en la declaración de los					
hechos como en la aplicación del derecho, y de esta					
forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin					
embargo, como excepción a esta regla, al					
constituirse el órgano jurisdiccional superior en					
controlador de la labor del órgano jurisdiccional de					
primera instancia, también se encuentra facultado					ı
para observar las anomalías u omisiones procesales					
que no hayan sido observadas por las partes					
recurrentes al momento de interponer los recursos					
impugnatorios y para que esta facultad excepcional					i
pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la					i
interposición del referido recurso.					
5.3. Así, de la verificación del expediente, tenemos					
que en la audiencia de apelación no se actuaron					i
nuevos medios probatorios, no ha existido actuación					
probatoria adicional, habiéndose limitado las partes					
a realizar un debate argumental de los fundamentos					
fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juzgado Ad					i
Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que					
para resolver, este Colegiado realizará un reexamen					,
de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala					,
Superior otorgar un valor probatorio diferente al					,

otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio						
oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del						ı
Código Procesal Penal, que señala " La Sala						1
Penal Superior no puede otorgar diferente valor						ı
probatorio a la prueba personal que fue objeto de						1
inmediación por el Juez de primera instancia, salvo						1
que su valor probatorio sea cuestionado por una						1
prueba actuada en segunda instancia". Lo						I
subrayado es nuestro.						1
5.4. En audiencia de apelación los abogados de los						1
sentenciados, solicitan que la sentencia apelada sea						1
revocada y como tal se absuelva de los cargos a sus						1
defendidos, al sostener que en el presente casos						1
existe insuficiencia probatoria, al no haberse						1
demostrado la materialidad del delito imputado,						1
señalando que se trató de una pelea entre el						1
agraviado y N.J.S.E. Cuestionando incluso las						
diligencias realizadas a nivel preliminar, las cuales						1
refieren no fueron realizadas de acuerdo a lo						1
establecido en la norma procesal penal; por lo que						
como pretensión accesoria peticionan la nulidad de						1
la sentencia.						
5.5. Producto de la valoración conjunta de las						
pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del						
principio de inmediación, el Colegiado sentenciador						1
ha formado convicción hacia un juicio de						
culpabilidad, teniendo en cuenta fundamentalmente						
la declaración del agraviado C. F.I.S, quien en el						

juicio oral ratificó la sindicación realizada contra los						
acusados, detallando que el día y hora de los hechos						
después de haber cruzado el Dren que se encuentra						
al costado del cementerio de la ciudad de Catacaos,						
se percató de la presencia de una mototaxi la cual se						
encontraba estacionada, que al pasar por un costado						
de dicho vehículo, el hoy acusado N.J.S.E, quien iba						
como pasajero, se bajó y mediantes palabras soeces						
lo conminó para que entregue su teléfono celular, al						
oponer resistencia le propina un golpe en la cabeza						
y luego saca un cuchillo de cocina con el cual lo						
amenaza, siendo que el acusado sigue oponiendo						
resistencia; ante ello el conductor del referido						
vehículo, José M.S.CH, desciende y golpea al						
agraviado con un puntapié en la costilla izquierda						
del agraviado; señalando que por dicho motivo						
suelta sus teléfonos celulares y una chimpunera;						
logrando sustraerle su billetera, la cual contenía la						
suma de ochocientos soles. Agregando que en la						
mototaxi también se encontraba una mujer.						
Declaración que se condice con lo manifestado a						
nivel preliminar, en donde el agraviado, luego de ser						
auxiliado por efectivos policiales pudo reconocer y						
sindicar a los autores del delito sufrido en su contra,						
detallando además la participación de cada uno de						
los coacusados. Siendo que dicho agraviado a nivel						
policial brindó hasta dos declaraciones en donde						
mantuvo la sindicación realizada en contra de los					 	

acusados, manifestando que los mismos fueron					
intervenidos por efectivos policiales cuando se					
daban a la fuga, después de haber perpetrado el					
ilícito penal en su contra. También se realizaron					
diligencias de reconocimiento en rueda de personas,					
en donde el agraviado pudo reconocer a los					
acusados y detalló la participación de cada uno de					
ellos, mencionando que la acusada M.M.LCH, era					
la encargada de mirar de un lado a otro, con la					
finalidad de avisar si venía alguien; que N.J.S.E fue					
quien lo amenazó con un cuchillo para que entregue					
sus pertenencias, mientras que J.M.S.C. fue quien					
bajó de la mototaxi en ayuda de su coacusado Silva					
Espinoza, y le tiró un puntapié en las costillas.					
De ello se evidencia que dicha sindicación resulta					
ser coherente y persistente, por lo que cumple con					
los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario					
N° 2-2005/CJ-116, en cuanto a la sindicación del					
agraviado, en la cual debe observarse coherencia					
y solidez en el relato, así como persistencia en la					
incriminación, y, de ser el caso, aunque sin el					
carácter de una regla que no admita matizaciones,					
conforme lo señala el fundamento 10; siendo así,					
tampoco se ha acreditado que entre el agraviado y					
los referidos acusados existan relaciones basadas en					
el odio, resentimientos, enemistad u otras que					
puedan incidir en la parcialidad de su sindicación,					
puesto que ambas partes han manifestado no				 	

conocerse con anterioridad a los hechos materia de						
acusación.						
5.6. La sindicación del agraviado C.F.I.S.se						
encuentra corroborada con: i) la declaración de los						
efectivos policiales M.Á.C.R. y D.D.M, quienes a						
nivel policial manifestaron que el día de los hechos,						
siendo aproximadamente las diez y cuarto de la						
noche, en momentos que se encontraban realizando						
patrullaje motorizado, en compañía de varios						
efectivos policiales del Grupo "Los Halcones" de la						
Comisaria de Catacaos, se percataron de la						
presencia de una persona de sexo masculino, quien						
solicita auxilio, quien les manifestó que minutos						
antes había sido víctima del robo de sus						
pertenencias, por lo que el agraviado subió a una						
unidad policial, e iniciaron la persecución, logrando						
interceptar al indicado vehículo en donde se						
encontraban los hoy acusados, a quienes al						
realizarles el registro personal se encontró los bienes						
del agraviado, así como un cuchillo de cocina;						
agregando que dichas personas se resistían a ser						
intervenidos, y que el conductor de la mototaxi una						
vez interceptados pretendió darse a la fuga, pero fue						
reducido. Declaraciones que fueron ratificadas por						
dichos testigos en el juicio oral, donde al ser						
examinados narraron la forma como realizaron el						
operativo policial que terminó en la captura de los						
hoy sentenciados, siendo que el efectivo policial						

M.Á.C.R, en el juicio oral manifestó que la acusada						
al momento de su intervención policial se						
encontraba despierta; ii) la declaración del perito						
médico legista N. V. S., quien en juicio oral ratificó						
el certificado médico legal N° 000539-OL,						
practicado al agraviado, en donde se consignó que						
C.F.I.S. presentaba hematoma difuso en la cara						
región malar izquierda; iii) el Acta de Intervención						
Policial, obrante en la Carpeta Fiscal a fojas uno,						
donde los efectivos policiales a cargo de la						
intervención de los acusados, consignaron que el día						
de los hechos se encontraban realizando patrullaje						
por inmediaciones del lugar donde se produjo el						
presente ilícito penal, se percataron de la presencia						
del hoy agraviado quien manifestó haber sido						
víctima de robo de sus pertenencias por parte de tres						
personas (dos hombres y una mujer), quienes se						
daban a la fuga a bordo de un trimovil color azul;						
por lo que se inició la persecución policial, siendo						
alcanzados y reducidos, a quienes se les encontró las						
pertenencias del agraviado, quien los reconoció						
como los autores de dicho delito; y iv) el acta de						
registro personal realizado a J.M.S.CH, en donde se						
consignó que entre su short se le encontró un						
teléfono celular marca Samsung, color plomo						
azulado y una chimpunera color negra, en cuyo						
interior habían llaves, un gorro y un polo; acta que						
fue suscrita por dicho acusado.						

5.7. El Artículo II del Título Preliminar del Código Precessal Panel, recula el principio de Precupción de
Descriptional records al miniminio de Descripción de
Procesal Penal, regula el principio de Presunción de
inocencia, que en su primer inciso prevé, que "Toda
persona imputada de la comisión de un hecho
punible es considerada inocente, y debe ser tratada
como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se
haya declarado su responsabilidad mediante
sentencia firme debidamente motivada. <u>Para estos</u>
efectos, se requiere de una suficiente actividad
probatoria de cargo, obtenida y actuada con las
debidas garantías procesales". En el presente caso,
la sentencia recurrida se encuentra debidamente
motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que
requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución
Política del Estado, y refleja la actuación probatoria
actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en
cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se
ha desarrollado con plena observancia de las
garantías del debido proceso, en donde el hecho
punible ha quedado probado con la declaración del
agraviado. Mientras que la vinculación de los
acusados con el hecho punible, ha sido acreditado,
fundamentalmente, por la prueba personal actuada
en juicio oral, y en donde el Colegiado de
Juzgamiento, producto de la inmediación, ha
llegado a la convicción de la participación de los
coacusados, siendo que ha N.J.S.E. y a J.M.S.CH se
les encontró parte de las pertenencias del agraviado

(teléfonos celulares y chimpunera). Si bien los						
indicados acusados en el juicio oral como en la						
audiencia de apelación de sentencia han negado los						
cargos imputados, señalando que se trató de una						
pelea entre el primero de los nombrados y el						
agraviado, no han sabido explicar el motivo por el						
cual se les encontró en poder de las pertenencias del						
agraviado, por qué motivo se dieron a la fuga,						
habiendo sido necesaria la intervención policial para						
detener su huida. Es necesario señalar que el hoy						
sentenciado N.J.S.E. a nivel preliminar en presencia						
del representante del Ministerio Público y de su						
abogado defensor admitió los cargos imputados,						
pero señalando que sus coacusados no habían						
participado en dicho delito, acusado que estuvo						
incluso dispuesto a llegar a un acuerdo de						
Terminación Anticipada; ello tal como es de verse						
de la Carpeta Fiscal tenida a la vista.						
En cuanto a la participación de la acusada						
M.M.L.C., es de señalarse que el agraviado desde el						
inicio de las investigaciones preliminares ha						
sostenido que si bien la referida acusada no						
intervino materialmente en la ejecución del delito en						
su agraviado, ha señalado que encontraba en la						
mototaxi vigilando a fin de avisar a sus coacusados						
si alguna persona aparecía e intervenía en ayuda del						
agraviado; asimismo los efectivos policiales que						
fueron examinados en el juicio oral, han coincidido						

en señalar que dicha acusada, al momento de la						
intervención, se encontraba despierta y oponía						
resistencia a su intervención. Con lo cual quedada						
desvirtuado el argumento de la defensa técnica de						
dicha sentenciada, en el sentido que sostiene que su						
patrocinada no participó en la ejecución del delito						
imputado debido a que estaba dormida, al						
encontrarse completamente ebria, por lo que						
desconocía la conducta de sus coacusados.						
5.8. Por lo antes señalado el delito imputado ha						
quedado fehacientemente acreditado, habiendo sido						
los acusados detenidos en flagrancia delictiva, por						
cuanto inmediatamente después de emprender la						
huída fueron interceptados e intervenidos por los						
efectivos policiales que prestaron auxilio al						
agraviado, quien los reconoció como las personas						
que perpetraron el delito que fue materia de						
acusación						
Si bien la defensa técnica de los acusados ha						
sostenido que existen deficiencias en las realización						
de las diligencias preliminares (elaboración de actas						
y realización de diligencia de reconocimiento de						
personas); sin embargo ello no fue cuestionado en la						
etapa correspondiente, no habiendo utilizado los						
mecanismos que el nuevo proceso penal le faculta						
para cuestionar las diligencias realizadas a nivel						
preliminar, como la tutela de derechos. Así, la						
valoración conjunta de las pruebas documentales y						

		 , ,		
lo que se deben apreciar todos estos criterios para				
determinar la pena a imponérsele al acusado.				
6.2. Lo afirmado tiene importancia en la pena a				
imponerse a la acusada M.M.L.CH, puesto que en el				
presente caso se ha acreditado que la participación				
de dicha acusada fue la de cómplice secundario, por				
cuanto esta no intervino en la ejecución del indicado				
delito, sino que se encontró expectante a fin de				
avisar a sus coacusados de la presencia de alguna				
persona que pueda intervenir en ayuda del				
agraviado. Ello teniendo en cuenta que la				
complicidad secundaria se da cuando la				
contribución del individuo es indistinta, es decir, no				
es indispensable. Aquí encontramos al típico caso				
del sujeto que actúa de "campana". Este grado de				
participación tiene menor incidencia, por tal motivo				
la doctrina sanciona con menor pena; los sujetos que				
intervienen no tienen el dominio del hecho y su				
comportamiento es tan poco importante que, de				
faltar su aportación, el delito se habría cometido				
igualmente. Asimismo tal como lo establece la				
Corte Suprema "el cómplice secundario ocupa un				
lugar accesorio o secundario en el hecho dominado				
por el autor, no teniendo ninguna posibilidad				
objetiva de dirigir, dominar y evitar el resultado".				
En consecuencia a dicha sentenciada debe				
imponérsele una pena que refleje la entidad del				
injusto cometido en forma proporcional, ello debido				

a la conducta desplegada en el presente delito, así						
como su grado de participación en el mismo, no						
habiendo intervenido en la materialidad del delito.						
6.3. En consecuencia el quantum de pena a						
imponerse a la indicada acusada, conforme a los						
criterios expuestos en el Acuerdo Plenario número						
uno del dos mil ocho, que son de aplicación al caso						
concreto, deben expresar los criterios de						
razonabilidad, proporcionalidad y de humanidad de						
las penas, asimismo el de lesividad del bien jurídico						
tutelado por el delito, en este caso debe considerarse						
la calidad de primario del agente en la comisión						
de hechos delictivos del imputado; estos criterios						
que constituyen en realidad principios orientadores						
de la determinación de la pena deben tener						
expresión en la penalidad a imponerse, teniendo en						
consideración además que el factor más importante						
a evaluar es la proporcionalidad de la pena en						
función del individuo, es decir el juicio						
personalizado que debe efectuar el juzgador en el						
caso concreto, por lo que en el reparto de roles, la						
función de la referida acusada fue la de vigilar de la						
presencia de alguna persona que pueda intervenir en						
la ejecución del delito imputado, y no participó en						
la agresión que sufriera el agraviado cuando opuso						
resistencia ante el arrebato de sus pertenencias; por						
lo que siendo así debe revocarse la pena impuesta en						

forma proporcional a la intervención de la indicada					
acusada, rebajándola prudencialmente.					
Por los fundamentos antes esbozados, los					
integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones					
de Piura resuelven:					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de	corre scrip	del elacio	prin ón, y ı de l	la	res	olutiva	de la	a parte senter istanci	ncia
Parte reso sentencia inst	Evidencia empirica	Tarametros	1 Muy baja	Baja	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	Muy baja	ega Baja [3 - 4]	[6 - 5] Mediana	rtl [7-8]	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	SÉPTIMO DECISIÓN Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven: 7.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a los acusados N.J.S.S., M. M.L.CH y J.M.S.CH como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de C.F.I.S, que impone a los dos primeros doce años de pena privativa de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple				X						

la libertad efectiva, mientras que al último de los nombrados nueve años de pena efectiva; 7.2. La REVOCARON, en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los para delicos) arbitalos de los guarviados. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los para delicos) arbitalos de serviciamos. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los para delicos) arbitalos de serviciamos civil. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso evidencia mención expresa y clara de los para delicos arbitalos del consenso de los para delicos arbitalos del consenso del consenso de los para delicos del consenso del co			4 El menumaiomiento evidencie		1 1	
nombrados nueve años de pena efectiva; 7.2. La REVOCARON, en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. S. C. S. M. M. V. P. G. C. S. Foilencia claridad: el contenido del la requisión expresa y clara de la fecindad dellos, a sempleas y clara de la fenención expresa y clara d		la libertad efectiva, mientras que al último de los	_			
7.2. La REVOCARON, en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. 7.2. La REVOCARON, en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, seis posiciones expressa americanis de decumento-cente. In tempo de decumento-cente. In tempo de del lenguage no excede ni distanta del tos de territorios. Se compo que su objetivo ex que el vicepon decidencia serpersa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que a vidancia en ención expresa y clara del cos delitos) arrivatoles al senenciado. Si cumple 8. S.M.M. V. P. G. C. X semple 9. Productiva de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que so videncia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que so videncia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que so videncia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que de la los identitudos (expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que o procesoria, éste último en los casos que o procesorio, este último en los casos que o procesoria, éste último en los casos que o procesorio de la les identitudos (estos y agrandos). Si cemple 8. Evidencia claridad: el contenido del lenguagie no excede ni ábaca del caso de la caso de la caso de la caso de la		nombrados nueva eños de none efectivo:				
7.2. La REVOCARON, en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. 1 Exponunciamiento evidencia mención expesa y clara de la identidad del(cs) sentenciado(s). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expesa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que seros y ocurso del mención expesa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que receptor delector del mención expesa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que contenido del indicado del contenido expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que contenido expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que contenido del contenido expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que contenido del contenido al mención expresa y clara de la topo del contenido del contenido del contenido del contenido del contenido al mención expresa y clara de la topo del contenido al mención expresa y clara de la topo del contenido del contenido al mención expresa y clara de la topo del contenido del contenido del contenido del contenido del contenido al mención expresa y clara de la topo del contenido del c		nomorados nueve anos de pena efectiva,				
años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. Se descumbe en de ucerpo del documento semencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del taso de tecnicismos, tampoco de tengua extranjeras, ni viejos tejoscos, acumpe o del documento semencia) no cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del taso de tecnicismos, tampoco de tengua extranjeras, ni viejos tejoscos, acumpe o del documento semencia) No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido de taso de tecnicismos, tampoco de tengua extranjeras, ni viejos tejoscos, acumpentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expressores oferedas. Se cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la fedentidad del(ros) semenciados. Se cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la pena (principal y accessarió, éste ultimo en mención expresa y clara de la principal y accessarió, este ultimo en mención expresa y clara de la principal y accessarió, este ultimo en mención expresa y clara de la principal y accessarió, este ultimo en mención expresa y		7.2. La REVOCARON en el extremo que impone doce	1 2			
años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. Semple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la idelitos airbiudos/s al tennetado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la portación expresa y		7.2. La REVOCINON, en el extremo que impone doce	*			
SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. S. M.M. V. P. G. C. S. W. P. G. C. Se promuciamiento evidencia mención expresa y clara de la jeditidad (es) sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la jeditidad (es) delito(s) arriviado(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la le jeditidad (es) delito (s) arriviado(s). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la le jeditidad (es) delito (s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad (es) delitos sexpresiones del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad (es) delitos agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras. del recretor extranjeras, ni viejos tidentidad delitos sexpresiones del renguas extranjeras. T. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la jedicas, sexpresiones delito(s) estra de la jedicas, servanjeras, ni jedicas, arguneto extente de servaciones delitos. Si cumple S.		años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH.				
SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. S. M.M. V. P. G. C. S. W. P. G. C. Se promuciamiento evidencia mención expresa y clara de la jeditidad (es) sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la jeditidad (es) delito(s) arriviado(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la le jeditidad (es) delito (s) arriviado(s). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la le jeditidad (es) delito (s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad(es) delito(s) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad (es) delitos sexpresiones del lenguas extranjeras, ni viejos tidentidad (es) delitos agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras. del recretor extranjeras, ni viejos tidentidad delitos sexpresiones del renguas extranjeras. T. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la jedicas, sexpresiones delito(s) estra de la jedicas, servanjeras, ni jedicas, arguneto extente de servaciones delitos. Si cumple S.		REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada.				
LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. SENAM. V. P. SENAM. SENAM. SENAM. V. P. SENAM. SENAM. SENAM. SENAM. V. P. SENAM. SENAM. SENAM. SENAM. SENAM. SENAM. V. P. SENAM. SENAM. SENAM. SENAM. SENAM. V. P. SENAM.						
LIBERTAD como COMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. Ligronuciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad delclos) sentenciado(s). Si cumple 3. El pronuciamiento evidencia mención expresa y clara del pena (principal y accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronuciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronuciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) delclos) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusta del uso de tencicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se assegura de no amular, o perder de vista que su objetivo ex. que el receptor decodifique las expresiones		SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA				9
indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. In pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la jentico, a del a pena (principal y accesoria, ése ditino en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, ése ditino en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, ése ditino en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecniciamos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		LIDEDTAD CÓMPLICE CECUNDADIO 11	tópicos, argumentos retóricos. Se			
indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. In pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del los) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguase extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique das expressiones		LIBERTAD COMO COMPLICE SECUNDARIO del				
fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. T. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pera (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa det uso de tencirismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se assegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		indicado delito la que se empezará a computar desde la				
fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en (os casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (os) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abasa del uso de tencirismos, tampoco de lenguas extraiperas, ni viejos tópicos, argumentos reóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		mulcado dento, la que se empezara a computar desde la				
leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S. S. S. M.M. V. P. G. C. leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S. S. S. M.M. V. P. G. C. leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S. S. S. M.M. V. P. G. C. leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S. S. S. M.M. V. P. G. C. leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S. S. S. Lel pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple S. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tenciismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retáricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expressiones		fecha de su detención, con lo demás que contiene:	1. El pronunciamiento evidencia			
S.S. S.M.M. V. P. G. C. G. C. Reyendose en audiencia publica y flotificandose a las partes. S.S. S.M.M. V. P. G. C. Reyendose en audiencia publica y flotificandose a las partes. Cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste ditimo en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		1				
S.S. S.S. S.M.M. V. P. G. C. 2. Él pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) attribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidade(s) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	jo On					
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	isi	S.S.				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	l je	CMM				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones		S.IVI.IVI.				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	e J	V D				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	ρι	V.1.				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	ió	G. C.				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	bc	0.0.				
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	CI.			T 7		
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	esc			X		
del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	Ω					
uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones			tópicos, argumentos retóricos. Se			
receptor decodifique las expresiones						
1 Uliculus, di cumbic			ofrecidas. Si cumple			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura
Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

			Cal		ión de		ub							able: Cali ra instano	dad de la cia
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensioi	ies		Calificaci	ión de las dimensio	ones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
		T / 1 1/					X 7		[9 - 10]	Muy alta					
cia		Introducción					X		[7 - 8]	Alta					
stan	Parte expositiva	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
ra in	_	las partes							[3 - 4]	Baja					60
rime									[1 - 2]	Muy baja					00
de p			2	4	6	8	10								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
d de la		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
alida		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
ت ا		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
		CIVII							[1 - 8]	Muy baja					

		1	2	3	4	5						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
								[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01450-2015-64-2001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

			Cal	lificac			ub						le la varia de prime		dad de la cia
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensioi	ies		Calificac	ión de las dimensio	ones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5	1							
							•		[9 - 10]	Muy alta					
Eig		Introducción					X		[7 - 8]	Alta					
stan	Parte expositiva	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
ra in	1	las partes							[3 - 4]	Baja					60
rime									[1 - 2]	Muy baja					00
de p			2	4	6	8	10								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
d de la		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
alida		Motivación de la pena					X]	[17 - 24]	Mediana					
ت ا		Motivación de la reparación					X		[9 - 16]	Baja					
		civil							[1 - 8]	Muy baja					

		1	2	3	4	5						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
								[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura. Fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el N°01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Alterno de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Como se puede verificar, la calidad de la parte expositiva, es de muy alta calidad, por lo que es preciso destacar que se cumplieron con todos los parámetros.

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de las procesadas, y del proceso, individualizando preferentemente a las acusadas (Poder Judicial, 2000), cumpliendo con lo que establece Talavera (2011), quien señala que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa del acusado, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa del acusado, que en el presente caso, fue la absolución del imputado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009). Asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2011), cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquéllas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3)

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En **la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe señalar que en esta parte de la sentencia se resolvió las pretensiones formuladas por el fiscal en su acusación; sin embargo no se puede decir cuáles fueron las pretensiones de la defensa del acusado, no está detallado en la parte expositiva de la sentencia; por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene León (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; mientras que: la claridad no se encontró.

Destaca en este texto, una tendencia a no detallar todos los datos básicos formales como el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el nombre del juez, lo cual se aleja de lo que establece Talavera (2011), cuando refiere que en esta parte de la sentencia se debe detallar los datos básicos formales, que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio e identificar plenamente a las partes del proceso: acusada, agraviados, y a la parte civil. En el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar los aspectos del proceso, con la finalidad de que el proceso se ha llevado en una línea sin nulidades o afectaciones al mismo.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron. En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la claridad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, se encontró. En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores. Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que no se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como mediana; es preciso destacar, que es producto, de que en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, se han cumplido más parámetros, que en la motivación de la pena y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que en parte, no es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia.En lo referente a la norma, cabe destacar que en lo referente a la motivación de los hechos, y en parte de la motivación del derecho, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009).

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe destacar que en esta parte de la sentencia, no se logró evidenciar la relación reciproca de la parte expositiva y considerativa; siendo que por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece León (2008), quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Alterno de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar a los imputados de iniciales N. J. S.E Y M.M.L. CH a una pena privativa de la libertad efectiva de doce años y al imputado de iniciales J. M.S.CH a una pena privativa de la libertad efectiva de nueve años. Y al pago de una reparación civil de dos mil soles a favor del agraviado, C.F.I.S (Expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia respecto de la condena y reparación civil impuesta a los imputados N. J. S.E y J. M.S.CH, y a la vez reformando la misma en el extremo de la pena respecto del imputado M.M.L. CH, condenando a seis años de pena privativa de la libertad efectiva. (Expediente N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01). Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

5. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; mientras que: la claridad no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la claridad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho

aplicado que justifican la decisión, se encontraron, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena,** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

7. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Sampieri, Caro Coria, D. C. (2007). El valor de la infracción administrativa del riesgo permitido en el derecho penal económico. Tercer congreso internacional del derecho penal organizado por la pontificia (PUCP) Lima.

Caro, A. (2007), Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.

Freyre, A. R. (MARZO 2913). DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL (SEGUNDA ed., Vol. II). LIMA, PERU: MORENO S.A. PAG.145

Galvez Villegas, T. A., & Delgado Tovar, W. J. (MAYO 2012). Derecho Penal .Parte Especial (PRIMERA ed., Vol. II). Lima, Peru: Jurista editores E.I.R. PAG: 766,767

Isabel, T. (2007). La imparcialidad. México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico D.F. PAG .13

Ivan, N. R. (2007). Fundamentos del derecho penal parte general. Lima, Peru: LIBRERIA Y EDICIONES JURIDICAS.

Jescheck. Hans yWeigend, T. (2014). tratado de derecho penal. Traducción de Miguel Olmedo Cardete (Vol. I). Lima, Perú: instituto pacifico.

Jorge, R. Y. (2013). Tratado de derecho procesal penal (Vol. I). Lima, Peru: Instituto Pacifico S.A.C. Pag152 Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos desarrollo.

Manuel, O. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (Vol. i). Buenos Aires, Argentina: Heleaste S.R.L.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

Ramiro, S. S. (2006). delitos contra el patrimonio. (2.da edicion ed.). Lima, Peru: JURISTAS EDITORRES E.I.R.L.

R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496 2011CUULADECH Católica

N E X S

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el numero de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos
A	SENTENCIA			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella

	circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Descripcion	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
A			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

		4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	_	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es

			consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Descripción decisión	de la	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2**: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo	Lista de	Calificación
de la sentencia	parámetros	

Si cumple (cuando en el texto se cumple)
No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada <u>sub dimensión</u> de la parte expositiva y resolutiva

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Sub dimensiones			(Califi	cacio	ón				
Dimensión				las s ensic			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de la	dimensión						7	[7 - 8]	Alta		
dimensión:	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana		
	dimensión							[3-4]	Baja		
								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión				(Calificac	ión		Rangos de	Calificación de la calidad de la dimensión	
	Sub dimensiones		De las	sub dime	ensiones		De la dimensión	calificación de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4= 8	2x 5= 10				
	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta	
Parte consderativa							32	[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>segunda instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	n	e las su		alifica	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión		
		2x 1= 2	2x 2=	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16] [9 - 12] [5 - 8] [1 - 4]	Alta Mediana Baja Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] =Los valores pueden ser 9, 10, 11o 12 =Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

 $\begin{bmatrix} 1 - 4 \end{bmatrix}$ = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

				Califica di	ación de mensior		•		Calificació de las	ón	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable	ısión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		dimension	es	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Var	Dimensión		1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
	va	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Mediana Baja Muy baja					
			2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta					50
tencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
la sen	Parte o	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
Calidad de la sentencia		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
	resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		, ,	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
	Parte	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Vari able	Dim enció Sub dime nsion es	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--------------	--	-------------------------------------	--------------	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimension	nes	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
	iva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Mediana Baja Muy baja					
::				4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta				30	
de la	ısider	Motivación							[9- 12]	Mediana					
lidad	te coi	de la			X				[5 -8]	Baja					
Ca	Par	reparación civil							[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
	ıtiva	Aplicación del principio				X			[7 - 8]	Alta					
	resolutiva	de correlación							[5 - 6]	Mediana					
	Parte	Descripción					X		[3 - 4]	Baja					
		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1. Recoger los datos de los parámetros.
- 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

- 2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración

de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre Sobre Robo Agravado, Nº 01450-2015-64-2001-JR-PE-

01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré

de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos,

difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los

hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y

al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con

respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré

exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 9 de marzo del 2020

Alexandra Lidzara Chunga Moran

DNI N° 75108354

178

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO ALTERNO DE PIURA

EXPEDIENTE N° 01450-2015-64-2001-JR-PE-01

ACUSADOS : N. J. S.E.

J. M.S.CH

M.M.L. CH

AGRAVIADO : C.F.I.S

DELITO : ROBO AGRAVADO

MAGISTRADAS : M. E.O.E

7 R H M Y

K. L.A.M

RESOLUCIÓN Nº 20

Piura, 08 de febrero de 2016.

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública, oral, contradictoria y con inmediación, el Juzgamiento incoado contra N.J.S.E, J. M.S. CH Y M.M.L.CH, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 2, 3, y 4 del Código Penal, en agravio de C.F.I.S, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, el Juzgado Penal Colegiado Alterno de Piura integrado por las Magistradas M. E.O.E, Z.R.H. M. y K.L.A.M. pasan a emitir la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

N.J. S.E, identificado con DNI N° 45392363, nacido el 04 de diciembre de 1985, natural de Piura, de 30 años de edad, grado de instrucción Primaria completa, estado civil conviviente, hijo de M. de la C. y R .de J, domiciliado en Avenida San Pablo 224 A.H. Nuevo Catacaos, Catacaos, Piura, actualmente recluido en el centro Penitenciario de Varones de Piura.

J.M.S.CH, identificado con DNI N° 45486549, nacido el 08 de octubre de 1994, natural de Castilla, Piura, con 21 años de edad, grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil soltero, hijo de J. O. y M.I., con domicilio en Calle San Pablo Mz A, Lote

05 A.H. Nuevo Catacaos, actualmente recluido en el centro Penitenciario de Varones de Piura.

M.M.L.CH, identificado con DNI N° 43261661, nacida el 19 de setiembre de 1985, natural de Chiclayo, Lambayeque, con 30 años de edad, grado de instrucción secundaria, estado civil conviviente, hija de J. y M. C., con domicilio en A.H. 29 de diciembre Mz A lote 26. Paita.

Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, la Señora Fiscal Adjunta de la Fiscalía Penal Mixta de Catacaos, Dra. **F. DE M.B. V.** Y como Abogados defensores de los acusados la Abogada de la Defensa Pública Dra. **A.C.C. H.** (N.J.S.E.) con Registro ICAL N° 2265, **Dr. F. N.Y.** (J.M.S.CH) con Registro CAP N° 3818 y **Dr. J. M.L.G.** (M. M.L.CH) con Registro CAP N° 0626.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ACTOS DE IMPUTACIÓN DE LA FISCALÍA

17. La representante del Ministerio Público sostuvo que los acusados N.J.S.E, J.M.S.CH y M.M. L.CH son coautores de robo agravado en razón a que el día 16 de marzo de 2015 a las 22:15 horas en circunstancias que el agraviado C.F.I.S. estaba cruzando el puente Dren del A.H. Lucas Cutivalú al costado del Cementerio de Catacaos se percató de una mototaxi que se encontraba estacionada a unos metros y el pasar con normalidad por el costado de dicho vehículo, pudo advertir que en dicha moto el acusado N.J.S.E (Alias "Pañuelito") se encontraba sentado como pasajero junto a la acusada M.M.L.CH y éste baja y con palabras gruesas le conmina al agraviado a que le entregue su celular y al oponer resistencia, "Pañuelito" con su cabeza le propina un golpe en la cara y saca a relucir un cuchillo de cocina que le coloca en el cuello, el agraviado logra torcerle el brazo a S.E. y es en ese momento que el conductor de la mota taxi, el acusado Juan M.S.CH, baja del vehículo para ayudar y le propina un puntapie en la costilla izquierda al agraviado, quien suelta sus pertenencias como celulares, chimpunera y billetera con S/800.00 nuevos soles, siendo que el acusado S.E. coge los celulares y S.CH toma la chimpunera y ambos corren a la moto taxi donde se encontraba la acusada M.M.L.CH mirando a ambos lados a fin de ver que no viniera gente. Los tres acusados huyen en la moto conducida por S.CH y en esos momentos en que la Policía Motorizada de Los Halcones, que realizaba patrullaje por dicho lugar, es alerta por el agraviado quien les comunicó que momentos antes había sido víctima de robo por tres personas, dos varones y una fémina. Se inicia la persecución al vehículo que se visualizaba en la huida y que se dirigía al A.H. Nuevo Catacaos (parte posterior del Cementerio), por lo que los

acusados al percatarse de la presencia policial y la persecución aceleran la marcha del vehículo, el cual es alcanzado dos cuadras más adelante por el personal policial que los interviene, siendo que el conductor S.CH y el pasajero S.E. se retiran del vehículo. En la trimóvil de placa de rodaje K1-0397 marca Waxin se quedó la acusada L.CH, la policía logra reducir a los imputados. Al acusado S. CH se le encontró la chimpunera y a S.E. se le encontró el chuchillo de cocina de 30 cm con el que habría amenazado al agraviado y el celular de propiedad del agraviado.

18. Respecto a la calificación jurídica la representante del Ministerio Publico, señala que los hechos y la conducta de los acusados se encuadra como autores del Delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 2, 3, y 4 del Código Penal y solicita se imponga a los acusados DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA más el pago de la suma de DOS MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL que deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado.

SEGUNDO.- POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

- **19.** La defensa técnica del acusado N.J.S.E. postula por la absolución de su patrocinado y señala que rechaza los argumentos de cargo ya que lo que se produjo es una gresca entre el supuesto agraviado y el acusado S.E.
- 20. Asimismo, la Defensa Técnica de S.CH señala que demostrará la inocencia de su patrocinado, por cuanto el día 16 de marzo de 2015 cuando se encontraba en el exterior de su hogar su primo N. le pidió que maneje su moto y que lleve a recoger a su conviviente L.CH y al pasar al lado del agraviado, este insultó a la esposa de su primo quien se baja de la moto y se pone a discutir con el supuesto agraviado y que S. en ningún momento intentó darse a la fuga.
- 21. Por su parte, la Defensa de L. CH postula por la inocencia de su patrocinada por cuanto el día de los hechos ella no ha participado debido a que se encontraba dormida en el interior de la moto conducida por S.CH, por haber ingerido alcohol durante el día conjuntamente con su esposo, siendo que L.CH no tuvo conocimiento de lo que sucedía a su alrededor.

TERCERO.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS EN JUICIO.

22. Los acusados N.J.S.E, J.M.S.CH Y M.M. L. CH, niegan los cargos respecto a la pretensión principal, considerándose inocente.

CUARTO.- ACTUACIÓN PROBATORIA

En el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones y oralización de pruebas documentales:

23. EXAMEN DEL ACUSADO N. J.S. E.

A las preguntas de la Fiscal. Respondió que: Se dedicaba a construcción civil y en las noches hace mototaxi, M.M.L.CH es su conviviente, J.M.S.CH vive por su casa, al agraviado C.F.I.S. no lo conoce y nunca lo ha visto. El 16 de marzo de 2015 celebré el cumpleaños de mi sobrina, con mi familia desde el sábado hasta el domingo, y al retirarme a mi casa me cruzo con I.S. y al bajarme a orinar me resondra y nos hemos puesto a pelear. Me acompañaban mi conviviente y el chico que manejaba J.M, nunca he portado ningún cuchillo, nunca antes he sido intervenido por la policía, solo en operativos de motos por la policía. En cuanto a las otras personas, J.M. estaba en la moto manejando y la chica estaba dormida al momento de la discusión. Al agraviado yo le meto un cabezaso pero no le cae, yo me he separado del señor y me he subido a la moto, el agraviado me resondró la madre, el agraviado si tenía pertenencias tenía celular. Cuando nos interviene la policía no pongo resistencia, me bajan de la moto y me intervienen, había tomado dos días. A S.CH lo encontré fuera de su casa, él había consumido alcohol pero no como yo. Cuando el agraviado me insulta yo me le acerco, me intervienen a cuatro cuadras del lugar de los hechos, había poca iluminación. Cuando nos intervienen nos encuentran unas cosas, no dicen bajen, me tiro al suelo y el agraviado estaba por debajo de la moto, la policía nos sigue algunas cuadras que son chicas y no deja ver mucho para atrás.

<u>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S.E</u>: Dijo; Nos encontramos en una reunión familiar, no recuerda el número de policías que los intervienen, no recuerda qué le encontraron en su poder, el agraviado no pidió auxilio, yo iba a mixionar a unos tres metros de la moto.

<u>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA L.CH</u>. Dijo; Cuando dice que estuvo tomando en esos dos días, estuvo de su conviviente, tomando los dos días; el 16 empezaron a tomar desde las 10 de la mañana, primero en Narihuala, luego en Catacaos, y luego no recuerda, Larios tomó chicha e iba dormida y despierta en la comisaría, yo estaba embriagado.

Yo empecé la agresión de palabras y el agraviado me tira una piedra y yo me acerco y le tiro un cabezaso y luego me retiro a la moto ya que el agraviado cogió piedras, yo forcejeo con el agraviado por el pleito.

24. EXAMEN DEL ACUSADO J. M.S. CH.

A las preguntas de la Fiscal. Dijo: Se dedica a trabajar como repartidos de productos de gasfitería, vivía con mi padre, sin hijos, el 16 de marzo de 2015 estuve en mi trabajo de 7am a 6pm, no salí a ningún lugar, a S.E. y a L.CH los conoce y ese día a partir de la 09 pm yo estaba fuera de mi casa y baja mi primo en una mototaxi y me pidió que por favor conduzca la moto, lo llevaba a un restaurant y pasa el agraviado y mi primo empieza a insultar, empezó la gresca, y normal me fui a mi casa pero más allá nos interviene el patrullaje motorizado, nos bajan, yo puse las manos a la cabeza. Yo no intervine en la gresca, solo fue un simple pleito, en ningún momento fue robo. Reconoce que ha declarado anteriormente, y que en la pregunta numero 1 dijo que el 16 de marzo de 2015 mi primo le arrebata el celular, declaró eso porque el abogado de mi primo dijo que declare eso. A mi me encuentran mi celular más nada, no he visto ningún cuchillo. En la declaración anterior reconoció la existencia del cuchillo, pero igual señala que fue la estrategia del abogado anterior. La intervención fue más o menos 15 minutos a 4 o 5 cuadras desde donde ocurrieron los hechos. La moto era roja quedó en la policía, nadie pidió auxilio, el agraviado respondió con golpes y salió a la altura del canal a paso acelerado, yo lo vi por el espejo. Con N.J.S.E. somos primos hermanos, mis hermanos viven fuera del país, una vez me fui a Chile. El día de los hechos no cargaba mi DNI porque había estado fuera de mi casa. L. CH estaba durmiendo, ya que estaba ebria, el agraviado se acercó cuando nos interviene y decía que le hemos propinado una golpiza. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S.E: Los policías que nos intervinieron fueron 4 o 5 y luego ellos nos propinaron golpes, nos enmarrocan, igual a S., pedimos ser atendidos por médico pero no me hicieron caso, el agraviado le tira las cosas como si las encontrara, yo estaba vestido con un short blanco, un polo rojo con negro, N. con truza y polo negro, la moto sin parabrisa ni puerta trasera.

<u>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO S. CH</u>. No había bebido alcohol ni fumo, boxeo desde los 10 años, uso las manos, a otra persona lo podría neutralizar. El registro lo hicieron en la comisaria.

<u>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA L.CH</u>: dijo; M.M.L.CH despertó en la comisaría cuando los efectivos la sacudieron.

25. EXAMEN DE LA ACUSADA M.M.L.CH

A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: es ama de casa, ayuda a su hermana en la limpieza, N. es su conviviente, a J.M.S.CH lo conoce hace tres años, a C. F.I. no lo conoce. El 16 de marzo de 2015 fue intervenida por la PNP y se encontraba con los coacusados, fueron intervenidos, cuando despertó en la comisaria

todavía estaba ebria. Antes de eso se encontraba en un chicherío y le dijo a N.S, su conviviente, para retirarse y subió a la moto, en el chicherío se encontró a S.CH, ya al final cuando ya ella y su conviviente se iban a su casa, habían tomado chicha y cerveza 02 cajas, no recuerda la hora que se retiró. N. también tomó y S. no sabe si había tomado, se dirigieron a la casa de su suegro, manejaba J.M. y ella y su conviviente iban de pasajeros. No recuerda por dónde se fue la moto. Del chicherío a la casa donde vive hay dos minutos. No sabe que pasó. En la comisaría estaban los policías y la despertaron con dos manasos, N. estaba en otro lado y no tiene antecedentes. No sabe que encontró la policía.

A LAS PREGUNTA DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA L.CH. Respondió: Por la tarde del día 15 de marzo empezaron a tomar en casa del hermano de su conviviente y al día siguiente, 16 de marzo de 2015, en su casa comenzaron a tomar desde las nueve de la mañana, tomaron seis baldes de chicha, después se fueron a Narihualá donde tomaron dos baldes de chica, después fueron a un chicherío *Cara Cortada*. No recuerda la hora que salió de su casa, a los años ha tomado chicha y cerveza, no frecuenta tomar en sitios así, le afectó. Al ser intervenida por la policía pidió que me hagan un dosaje etílico, pero no le sacaron. Declaró en la policía a los dos días, ese día de los hechos no le tomaron declaración porque estaba mareada. En cuanto a la moto en que se desplazaban indica que estaba cerrada hasta la mitad en la parte de adelante.

<u>A las preguntas de la Defensa de S. E.</u>; N. se pelea cuando le dicen palabras gruesas. La moto en que íbamos es de una señora a quien se la compró N. mi conviente, pero la está pagando.

A las preguntas de la Defensa de S. CH; La moto estaba descubierta.

A las preguntas de la Magistrada A.; Dijo que, Convive con N. desde 2008 hasta 2011 en que se separa, luego retoma su relación en el 2014 a la fecha de los hechos y vivíamos en Chiclayo y el año pasado hemos venido a Paita en enero de 2015. Estaban en Catacaos por el cumpleños de la hija de mi cuñada el 15 de marzo de 2015, que cumplía 6 años. Estuvo en 3 chicheríos (Narihualá, Cara cortada y otro), al cumpleaños llegó con su niña y la dejó con su suegra. Se despertó en la comisaría, pero no recuerdo en cuantas horas se despertó realmente, será una o dos horas.

26. <u>Declaración testimonial del Agraviado C.F. I.S.</u>

<u>A las preguntas de la representante del Ministerio Publico</u>, dijo que trabaja como conductor de una camioneta que transporta productos hidrobiológicos hacia Parachique, Sechura, vive en la Molina, A.H. Lucas Cutivalú en Catacaos con su mamá y su hermano.

El día de los hechos, 16 de marzo de 2015, estaba caminando cruzando el Puente del Dren a la altura de A.H. Lucas Cutivalú (costado del cementerio de Catacaos) con destino a su casa y ve estacionada una mototaxi con dos varones y una mujer, pasando por el costado con normalidad, en eso el sujeto N.J.S.E. a que se encontraba en el asiento como pasajero junto a M.M.L.CH, baja de la moto y con palabras soeces le dice que le entregue sus cosas, al resistirse le da un cabezaso en el rostro que él logra esquivar un poco, saca un cuchillo y se lo coloca al altura del cuello, la chica que estaba en la moto miraba a ambos lados para que nadie venga. Entregó su billetera, su celular y cuando N.J. mira al suelo, él aprovecha y le tuerce el brazo y forcejea con N.; en eso baja S. CH y le tira un puntapie en la costilla izquierda y coge la chimpunera y lo persiguen en la moto, el pide auxilio a la PNP motorizada que casualmente pasaba por el lugar y sube a la moto policial y se inicia la persecución, y se le da alcance en Nuevo Catacaos, a la vuelta casi. Cuando los atraparon encontraron sus pertenencias, su celular nextel, su chimpunera, pero no la billetera con licencia de conducir, DNI y S/.800.00 nuevos soles. No conocía para nada a los acusados en fecha anterior, ni he tenido ningún problema con ellos. S.E. me ha dado un cabezaso en la cara pero me hice hacia atrás. S.CH me da un puntapié a la altura de la costilla. Indicó que no conoce a los acusados. Agrega que en el lugar de los hechos había poca iluminación, no había gente, no transitaba nadie.

A las preguntas de la Defensa de S.E.Dijo que, Identificó a los acusados por las diligencias policiales y fiscales y sabe los nombres de éstos desde que les tomaron la manifestación los policías, él se aprendió los nombres. Le señaló todas las lesiones al médico. El cabezaso que le dio Silva Espinoza fue en el lado izquierdo de su cara, no hubo lesiones sangrantes. Con ayuda de 5 efectivos a bordo de motos lineales se inició la persecución. Estuvo en la persecución policial.

A las preguntas del abogado defensor del acusado S.CH, dijo: que las pertenencias dos celulares los tenía en su bolsillo al momento de los hechos, la billetera en la parte de atrás, la chimpunera en la mano y la suelta, y como el acusado S.E. saca a relucir el cuchillo y con palabras soeces de dice entrega todo, tuvo que sacar todo y tirar al suelo. El médico si lo examinó.

A las preguntas del abogado defensor de la acusada L.CH, dijo: En la zona había poca iluminación pero si se podía visualizar a 30 mts. Era una moto con cobertor, abierta la parte de atrás, no recuerda si delante estaba tapada, era una moto color azul, hasta el lugar donde de la moto estaba estacionada era de cinco metros. Al momento que es golpeado con un cabezaso y al momento que le ponen el cuchillo en el cuello tuvo temor, miedo y

tuvo que entregar las cosas, entregó todas sus pertenencias y si podía ver lo que sucedía alrededor y vi a la chica que estaba en la moto con una ropa negra. En su declaración policial dijo que no sabía cómo estaba vestida la mujer, dijo que la vio en la comisaría. Al recibir el cabezaso no se sintió mareado porque esquivó un poco el golpe. N.J.S.E. estaba vestido con short con rayas con polo no recuerda el color. S.CH estaba vestido con zapatillas, con short, polo no recuerda en color. Los sujetos tenían aliento alcohólico, al ser trasladados a la comisaría declararon en el momento. L. declaró el mismo día, no sabe si ella estaba ebria o sana. Los intervenidos no estaban mareados o al menor no sabría decir. Es atacado físicamente, otro le pone un cuchillo y si estaba nervioso pero si vio a la mujer que estaba en la moto.

La Magistrada A.; Respecto a si vio o no la vestimenta de los procesados, dijo que si vio a la señora con falda, los dos hombres con short y con polo, short o bermuda de rayas, pero colores no recuerda. Aparece la policía cuando los acusados lo seguían en la moto y al pedir auxilio a la PNP la moto da la vuelta y se retira en sentido contrario y los seguimos por espacio de unas 10 cuadras más o menos, les damos alcance. Mi billetera no aparece y los celulares estaban abajo ya que habían soltado las cosas tirándolas para que no les encuentren nada. Recupera dos celulares y los efectivos recuperan las cosas.

27. <u>Declaración del Testigo PNP M.Á.C.R.</u>

A las preguntas de la representante del Ministerio Público, dijo: Es Sub oficial de Tercera PNP, identificado con DNI 44309483, labora en la Comisaría Sectorial de Catacaos desde hace año y medio. Se le pone a la vista el Acta de Intervención Policial y reconoce como la que él ha elaborado. Indica que estaban patrullando la zona de Catacaos, las zonas más peligrosas en Lucas Cutivalú, y por la primera etapa vimos que un señor pedía ayuda, al acercarnos era el agraviado y dijo que había sido víctima de robo en una moto taxi, pudimos ver la moto taxi y subimos al agraviado en una moto policial y alcanzamos la moto que iba con dirección a Nuevo Catacaos y le cerramos el paso. El conductor se quiso dar a la fuga tropezando, cayendo y lo reducimos, lo enmarrocamos. Intervenimos dos hombres y una mujer, en todo momento pusieron tenaz resistencia. El Acta de incautación de fecha 16 de marzo de 2015 se pone a la vista y reconoce su firma y contenido indicando que encontraron los dos celulares del agraviado, un arma blanca, una chimpunera que tenía la ropa del agraviado, el cuchillo se lo encontraron a N.S.E. Presentaban aliento alcohólico pero consientes, la mujer M.M.L.CH estaba despierta consiente de que seguíamos la moto, miraba para atrás cuando los seguíamos y al parecer le daba indicaciones al conductor para que acelere la marcha de la moto taxi.

A las preguntas de la defensa de N.S.E.; Del cuchillo y vehículo menor no realizó cadena de custodia. El acta no la firman los acusados, se negaron a firmar, pero se les consignó sus nombres. Afirma que estaban con aliento a alcohol, el señor que manejaba podía maniobrar era consciente de lo que hacía y los dos acompañantes veían todo lo que pasaba. El interviene específicamente a M.M. y tiene contacto con los otros dos intervenidos y los despoja de lo que tenían, había bastante gente en el lugar de la intervención y por medidas se seguridad los trasladaron a la comisaría donde se les revisa. El agraviado fue con el PNP C.B, los intervenimos a dos cuadras de nuevo Catacaos, la moto no la perdieron de vista en ningún momento, se veía la moto, las especies que vio son dos equipos celulares y el arma en poder de N.J.S.E. y la chimpunera el otro acusado. Realizó el registro personal en la comisaría de N. A la mujer también la revise. No aparece su firma en el acta.

<u>A las preguntas de la Defensa de S.CH</u>; Si hay alumbrado público, no usaron armas de reglamento, no agredieron a los imputados.

A las preguntas de la Defensa de L.C; Al momento de darle apoyo al agraviado les dijo que le habían sucedido los hechos, estaba iluminado el lugar donde sucedieron los hechos. En el acta de intervención policial se dijo que el lugar presenta poca iluminación, no se contradice ya que si hay iluminación y se puede visualizar a 7 a 10 mt, en el acta de intervención no consignó el nombre de L. por la diligencias que hay que realizar. A L. no se le encontró ningún bien, tenía prendas de vestir y un equipo celular que dijo eran de ella. Estaba con aliento alcohólico pero no estaba ebria y por ello no puede declarar ya que no se sabe el grado de alcohol que tiene en la sangre. El agraviado relató los hechos, L. tenía una prenda de una sola pieza un vestido.

28. <u>Declaración del Testigo D.D.M.</u>

A las preguntas de la Fiscal, dijo, que se desempeña como personal de Grupo Halcones de la PNP en la Comisaría de Catacaos. El Acta de intervención que se le pone a la vista la reconoce en su contenido y firma. Cuando transitaban por el costado de la canaleta de Catacaos se encontraba un hombre que dijo que le habían robado en una moto con dos chicos y una chica, y pasó una moto y al seguirlos la chica se da cuenta que los íbamos siguiendo y le dice al conductor que se apure, los hemos alcanzado y hemos reducido a CH.S. y L. CH, todos pusieron resistencia, se quiso escapar N. J.S. E, a CH. le encontré una chumpunera que en su interior tenía con llaves y ropa del agraviado. El SO Vega le encontró un cuchillo a N.S.

<u>A las preguntas de la Defensa de S.E.</u>; A N.S.E lo conozco que era mentadito desde que llegue a Catacaos, la moto la iba manejando S. CH, y atrás como pasajeros iban N. S.y la Chica, no recuerda si tenían aliento alcohólico, no recuerda si realizó acta a los intervenidos.

A las preguntas de la Defensa de S.CH; Dijo, Recogieron al agraviado y a tres cuadras se realizó la intervención de los acusados, había poco alumbrado público, cuando seguía la moto vio a la chica, la moto iba a 20 metros. S.CH intentó huir, intento correr, lo cogimos a cinco metros, yo lo alcancé.

<u>A las preguntas de la Defensa de L.CH</u>; Intervino a los acusados, él tiene 3 años de experiencia, no se consignó el nombre de la señora L.C., ha habido una descordinación, se nos pasó por las diferentes intervenciones que tenemos. Larios no se si presentaba aliento alcohólico.

<u>A las preguntas de Jueza directora de debate</u>. Aclara que S. E. es mentadito como autor de robos en ese sector de Catacaos.

29. DECLARACIÓN DEL PERITO MÉDICO N.J.V.S.

A las preguntas de la Fiscal, dijo, labora en la División Médico Legal de Catacaos desde hace 6 años, Al ponérsele a la vista el Certificado Médico Legal del 16 de marzo de 2015 practicado al agraviado lo reconoce en su contenido y firma, concluye que tenía lesiones contusas en la cara región malar izquierda, en el pómulo izquierdo. El golpe en el tórax es poco visible porque el tórax es flexible.

<u>A las preguntas de la Abogada, dijo</u>, solo consigna lo que observó, y según el certificado fue víctima de agresión física con un cabezaso.

<u>A las pregunta de la defensa de S</u>; Dijo, que solo había una sola lesión contusa en el agraviado.

A las pregunta de la defensa de L; El paciente le refirió que había sufrido lesión física.

30. DECLARACIÓN DEL TESTIGO A.CH.S. (DNI Nº 40886680)

<u>A las preguntas de la defensa de S. CH</u>: Dijo, No tiene antecedentes penales, trabaja en la Textil Piura y percibe 30 soles diarios. A J.M. S. CH lo conoce como vecino, al agraviado I.S. no lo conoce, el 16 de marzo de 2015 no observó una intervención, vio que forcejeaban dos en una moto, al parecer le estaban robando, estaban que se manoteaban, había poca claridad, trate de pasar lo más rápido.

Habían dos varones forcejeando, era una canaleta que estaban al otro lado de donde yo pasaba, no escuche nada, eran dos altos un poco más que mi que mido 1.68mt.

A las preguntas de la Fiscal. Dijo, A S.E no lo conoce, a S.CH si lo conoce, paso vio dos y vio que uno tenía algo era una mochilita, no vio si era S.

A las preguntas de la Magistrada. No conocía quienes eran, no alcanzó a verlos. Habían en la moto una persona sentada donde maneja, en la parte de atrás había una muchacha y dos abajo forcejeando. No había más personas por el lugar.

31. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO S.M.P. VDA. DE CH(DNI Nº 02695165)

A las preguntas de la Defensa de S.CH: Dijo: No tiene antecedentes penales, vive con sus hijos, vende chicha en su casa y percibe por ello entre 60 a 80 soles semanales, el 16 de marzo de 2015 no observó una intervención, vio que forcejeaban vi a dos o tres con el que estaba sentado en la moto, en la parte posterior no vi si había alguien, cuando vine a mi casa vi que los policías subieron a la moto al chico y se lo llevaron, la moto estaba estacionada, ellos no trataron de huir, los policías los registraron pero no los encontraron nada, yo estaba como a tres o cuatro metros, vi que el agraviado se agacho y cogió algo del piso, pero no sabe qué.

No era pleito, eran dos varones que forcejeaban.

A las preguntas de la M.H. Aclara que solo vio el forcejeo, pero vi la intervención desde mi puerta, también vi cuando lo alzaron al chico. El forcejeo fue por el puente ya que pasaba a dejar a mi hija a unas cuatro cuadras y al regreso vi la intervención cuando había regresado. No conocía quienes eran, no alcanzó a verlos. Había en la moto una persona sentada donde maneja, en la parte de atrás había una muchacha y dos abajo forcejeando. No había más personas por el lugar.

32. <u>DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M.Á. P.S.</u>(DNI Nº 80235530)

A las preguntas de la Defensa de S. CH: Dijo, No tiene antecedentes penales, vivo con mi padre, trabajo en casa vendiendo chicha. A J.M. .si lo conoce, al agraviado C. I.S. no lo conoce, a L.CH no la conoce. El 16 de marzo de 2015 observó que estaban discutiendo en una moto, una señora estaba en la moto y no vi nada más, estaba como a cuatro casas, no había iluminación, yo mire un momento no me demoré mucho mirando, había un chica discutiendo, había luz, era claro.

<u>A las preguntas de la Fiscal</u>. Mi papá no me deja estar en la calle y por eso estaba molesto. N.J. S.E no lo conozco, J. M. estaba ahí.

A las preguntas de la Magistrada. No conocía quienes eran, no alcanzó a verlos. Había en la moto una persona sentada donde maneja, en la parte de atrás había una muchacha y dos abajo forcejeando. No había más personas por el lugar.

17. <u>Oralización de Documentales</u> <u>De la fiscalía</u>

- l. Acta de intervención policial, 22.42 del 16.05.15 al costado del Cementerio de Nuevo Catacaos, donde los acusados L. , S y S. (Alias Pañuelito) son reconocidos por el agraviado como quienes le robaron, encontrándoles chimpunera, celular Nokia y Motorola, puñal. Amenazaron al personal policial y agraviado. El lugar presenta poca iluminación. La defensa observa que el agraviado no dijo nada de otras lesiones solo del golpe en la cara. No hay nombre y apellidos de la acusada L.CH. para la firma del doc. Ni su firma, lo intervenidos presentaban aliento alcohólico, y no les sacaron Dosaje etílico.
- m. Arma de incautación de arma blanca y vehículo menor cuchillo de 30cm de largo empuñadura turqueza, vehículo color azul, waxin, vehículo para cometer el robo, firma C.R. y SO PNP M. En poder del intervenido N.J.S. E., efectivamente se incauta el cuchillo de cocina con empuñadura de plástico color turqueza así como el vehículo trimóvil. La Defensa observa que en el acta que no se ha dejado constancia de los nombres de S.E. ni plasmó su firma el SO PNP C.R., no había cadena de custodia no cumplió el artículo 220° inciso 5 CPP, no se dice nada cómo fue rotulada, fotografiada, y se vulnera derechos.
- n. Acta de registro personal del 16 de marzo de 2015 de J.M.S.CH, donde se deja constancia que se le pidió que entregue los bienes y se registró, encontrándosele en el lado derecho de su short celular maca Samsun con línea MOVISTAR color plomo azulado, y una chimpunera color negro, con logotipo marca Nike que contenía cinco llaves de diferente marca, un gorro marca Adidas y un polo color blanco. Firman policías PNP y S.CH . La Defensa observa que S.CH firmó esta acta por coacción ya que fue golpeado en la cara no paso examen médico ni dosaje etílico.
- o. Acta de registro personal de N.S.E., se le encontró monedas, un billete de 10 nuevos soles, un cuchillo de cocina de 30cm con empuñadura de plástico color turqueza, celular nextel, celular, una billetera, un canguro con tarjeta de propiedad y Soat del vehículo menor de placa K10397, un chip movistar, un hoja de revista, un DNI. Firma PNP y S.E. se negó a firmar. Se acredita los celulares y el uso de arma blanca para el delito. La Defensa Observa, el acta tiene enmendadura, inicio 22:25 horas y acaba 22:40 horas pero la otra acta es 22:30 horas, esto es cuando la intervención no había terminado. C.R.se sorprendió que no estuviera su firma no puede ser tenida en consideración. No se consigna porque Silva se negó a firmar.
- p. Se prescinde de la actuación del Acta de denuncia verbal del agraviado en razón a que ya se actuó la declaración del agraviado en juicio.

- Acta de reconocimiento de persona en rueda de la acusada L.CH, era quien miraba q. de un lado a otro para ver que no viniera nadie. Firma L.CH, el agraviado, abogado, B.R., abogado con Reg del CAP 693 de la intervenida. Fiscal: El agraviado reconocio a L. como participe y la acción que ha realizado. Defensa de L. observa: Se vulnera el art. 189° del CPP ya que en el acta no se ha consignado las características de la persona a reconocer; se han puesto a la vista a tres féminas, L. 29, Reyes de 28 y otra de 38 años, no existe la descripción de estas para ver si son similares, y una tiene más de 10 años de diferencia. r. Acta de reconocimiento de persona en rueda de S.E. (con abogado defensor), reconoce al N° 1 como S.E. y como N° 3 a S.CH, el N° 1 saco el arma blanca le quito los teléfonos, billetera conteniendo licencia de conducir, DNI y 800 soles, el N° 3 bajo a ayudar y cogió la chimpunera. Ninguna observación de los abogados. Firman los acusados y abogados. La Defensa de S.E. Observa: El acta vulnera derechos ya que no cumple los requisitos del art 189 cpp, no se ha realizado la descripción de los sujetos, además que los coacusados son físicamente distintos. Y los otros tienen muchos años más que S. Defensa de S. CH observa, que S. tenía 20, y no consta que las otras personas eran de características similares.
- s. Acta de entrega al agraviado de especies teléfono celular marca Nokia molvistar, Motorola nextel, se acredita que las pertenencias fueron encontradas en poder de los acusados. <u>Defensa de S.E. observa</u>: No se consigna en mérito a que documentos se acredita la propiedad y prexistencia de los bienes.
- t. Recibo Nextel 001, de página 50, con el que se acredita la propiedad. <u>Defensa Técnica observa</u>: En la etapa intermedia se opuso ya que el recibo es de hace cuatro años. Defensa no acredita propiedad, nada más que había una deuda con esa línea de nextel.
- u. Declaración jurada de propiedad de 800 soles por parte del agraviado. Se acredita de donde tenía los 800 soles. <u>Defensa observa</u>: no cumple las formalidades de ley ya que es una declaración jurada simple. El agraviado cuenta con un celular y con RUC y tiene domicilio en Trujillo y pudo acreditar sus ingresos con las actividades que realiza.
- v. Oficio 1828-2015 los acusados no registran antecedentes penales, S.E. esta rehabilitado por el 2do Juzgado penal por hurto agravado. S.CH. y L.CH no registran antecedentes penales, pero S.E. está rehabilitado de la condena impuesta de pena suspendida en agosto de 2009. <u>Defensa de S. E. observa</u>; se debe tener en cuenta el acusado no cuenta con antecedentes.

<u>DE LA DEFENSA DE S.CH.</u> a. Fotografias del lugar de los hechos donde se llevó a cabo la riña, describiendo el lugar donde se ubica la moto.

QUINTO.- ALEGATOS DE CLAUSURA O FINALES

18. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene el Ministerio Publico que al inicio de este juicio indicó que iba demostrar la responsabilidad de los acusados como coautores del delito de robo agravado, habiendo quedado acreditado su responsabilidad. En el momento que el agraviado I.S. ha rendido su testimonio ha narrado de forma coherente y clara la participación de cada uno de ellos, ya que el 15 de marzo de 2015 en horas de la noche, de una mototaxi bajó S.E. y lo amenazó con un cuchillo y S.CH. al ver que el agraviado estaba poniendo resistencia, bajó de la moto y le dio una patada en las costillas, luego los acusados recogen sus pertenencias incluida su billetera con 800 soles, mientras L.CH. hacía de vigilante, los acusados se suben a la moto y él les lanzó una piedra y ellos en represalia lo siguen en la moto, por lo que llega la policía y él les pide ayuda, la policía los persigue y los interviene, no logrando recuperar los 800 soles.

En cuanto a la vestimenta el agraviado indica que vestían short los acusados y la acusada un vestido, no pudiendo precisar al estar nervioso por el robo.

Lo que ha dicho el agraviado ha sido corroborado por los policías quienes han narrado la forma y circunstancias que han intervenido por el pedido del agraviado que les indica que había sido víctima de robo por sujetos que iban en una moto que se visualizaba, han señalado que los acusados agraviado. El PNP C.R. señala que encontró el cuchillo de 30cm en las actas de registro personal.

Igualmente las declaraciones de los policías coinciden cuando señalan las pertenencias y el cuchillo que se le encuentra cuando se interviene a N.J, siendo que esta intervención la han realizado 4 o 5 policías y coinciden en sus declaraciones

Actas de reconocimiento en rueda de los acusados.

El certificado Médico Legal practicado al agraviado revela hematoma difuso en la región malar izquierda por mano ajena, es decir un golpe en la cara.

Ha quedado acreditada la prexistencia y propiedad de los bienes materia de robo como la chimpunera con el acta de entrega de especies, y si bien el recibo del nextel es del 2011 ello no significa que no sea de su propiedad.

En cuanto a los testigos de descargo ofrecidos es de advertir de descargo, los mismos se contradicen y no son claros incluso A.CH.S. dijo que vió cuatro personas, dos forcejeando, y dijo que creo le estaban robando.La acusada L.CH. se contradijo y no supo explicar los lugares donde había estado y no podía recordar los hechos ya qua según ella estuvo dormida, y que se dirigían donde su suegra.

Los acusados N.S.E. y J.M.S.CH. niegan haber extraído las pertenecías, ambos reconocen haber estado en el lugar de los hechos incluso S. reconoce haber declarado en presencia de un abogado que N. J.S.E. arrebato un celular y que tenía un cuchillo.

Respecto a las actas actuadas en juicio, solo carecen de valor si no existe certeza de las que personas que intervinieron y si no hay la firma, en las intervenciones han firmado y ha sido corroborada por los testimonios ya que los acusados reconocen haber sido intervenidos por la autoridad policial.

Los acusados señalan que no han tenido ningún problema con el acusado por lo que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario 2-2005, ausencia de credibilidad subjetiva, no han ningún motivo para que el agraviado les acuse.

Se ha acreditado que se ha utilizado una mototaxi.

En cuanto a la Reparación Civil, se debe fijar ésta teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por el agraviado ya que con la amenaza con cuchillo ha expuesto su vida, no recuperó el dinero materia de sustracción.

Solicita se condene a los acusados y se les imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** más el pago de la suma de **DOS MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado.

Por lo que requiere se declare fundada su tesis de acusación.

19. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO N. J. S.E.

Indica que la Fiscalía no ha logrado acreditar el robo agravado, el despojo y usando la violencia por la evidente contradicción del agraviado I.S. sobre las lesiones que sufrió, ya que por su parte del médico legista dijo que la lesión que presenta provenía de un cabezaso. El acusado S.E. en ningún momento niega haberse encontrado en el lugar de los hechos, y que le dio un cabezaso. Los policías entran en contradicción en las cuadras de persecusión ya que no han estado en los hechos.

Con las actas que se pretende incorporar y corroborar versiones y acreditar la existencia del bien, el acta de registro personal de S.E. carece de valor no se cumplen las garantías procesales ya que C. R. dice que realizó el registro pero no ha firmado, no se consigna los motivos por lo que S.E. se negó a firmar, hay una enmendadura del día que elaboraron el acta.

El acta de incautación de vehículo menor, M.C. dice que no realizó la cadena de custodia ni consignó el nombre y firma, no se ha señalado que esta acta sea dotada de un valor judicial. El artículo 201 del CPP señala que se debe acreditar la preexistencia de los bienes con documento idóneo, pero sobre el teléfono Nextel con el documento que adjunta el

agraviado solo acredita que 4 años antes era cliente de nextel, no la propiedad. En cuanto a las Actas de intervención y de reconocimiento de personas en rueda, los coacusados son de diferentes características físicas y se les hizo el reconocimiento en una sola acta de los dos investigados S.E. y S. CH.

Lo que en realidad se realizó es una gresca y S.E. le tira un cabezaso al agraviado.

S.E. carece de antecedentes penales y el testigos Antonio dijo que ha visto una gresca; asimismo, las dos testigas vieron una gresca y manotazos de las personas que estaban cerca de una moto taxi.

Los acusados estaban en estado de ebriedad pero no fueron evaluados por un médico ni se les pasó dosaje etílico pese a que tendrían conocimiento el estado de ebriedad de éstos. Al no existir suficiente actividad probatoria de cargo, reitera el pedido de absolución y solicita la excarcelación inmediata de N.J. S. E.

20. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO J.M.S.CH

Indica que la tesis acusatoria no tiene sustento probatorio, pues de las declaraciones de los policías hay contradicciones con lo declarado por el agraviado, pues él manifestó que los objetos estaban en el suelo y los policías que están con S.E. . En cuanto a que le dio un puntapié es imposible que no le haya dejado una huella y queda demostrado que no ha intervenido, mucho más si el Médico Legista manifestó que el agraviado tenía un solo hematoma, por tanto no se acredita sustento; además, el acusado S.CH. es boxeador y como tal no utiliza los pies sino las manos. Las testigos dicen que en todo momento lo vieron sentado.

Solicita la absolución de J.M.S.CH.

21. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA ACUSADA M.M.L.CH.

Indica que el Ministerio Publico prometió que demostraría en juicio que L.CH. habría sido de vigilante sentada en el asiento posterior en una mototxi, le incriminaba esta posición, y que habría participado en coautoría; sin embargo, terminado este juico a no se ha demostrado su tesis respecto a L.CH, solicita que se absuelva de la acusación.

Han ingresado medios de prueba que con respecto a la tesis de la fiscalía solo hay la declaración del agraviado que L. se quedó sentada en la mototaxi y que miraba a todos lados pero no ha sido corroborada con otro medio de prueba, de modo que al tener el acta de intervención policial no aparece ni el nombre ni apellidos de L.CH. Al momento de la intervención todos presentaban aliento alcohólico, y en el lugar de los hechos presentaba poca iluminación lo cual resulta de interés porque el agraviado al dicho que mientras sucedían los hechos él se pudo percatar que L. estaba sentada mirando a todos

lados, pero no resulta creíble ya que al ser sometida a las condiciones que exige el Acuerdo Plenario 02-2005 no resiste análisis, porque el agraviado repitió una secuencia, pero al preguntarle los detalles no logro precisar información coherente respecto a la vestimenta de los acusados.

Por tanto, estas incoherencias le restan credibilidad en la información de imputar un acto que nunca realizo L.CH.

El otro medio de prueba sería el acta de reconocimiento en rueda de L.CH., pero se ha observado que el acta no guarda los requisitos del artículo 189° del CPP ya que no se consideró que el agraviado tenía la obligación de precisar las características física de la persona a reconocer; por otro lado las personas al lado de L.CH no reunían las características para ser personas en ruda.

Los efectivos policiales no han sido testigos presenciales en los hechos sobre que L.CH estuvo de manera vigilante; en juicio N.S.E. declaró en manera coherente con los declarado por L.CH respecto que ella estaba dormida en el momento de los hechos. De otro lado S.CH también dijo que L.CH estaba más ebria que se quedó dormida en la moto; por tanto, las versiones de los acusados son coherentes respecto a L.CH.

El momento que se le recibe la declaración de L.CH es al día siguiente de los hechos, y que no lo hicieron el mismo día por estar ebria.

No existe otro medio de prueba que se haya ingresado al plenario con el cual se sustente la tesis acusatoria y al no existir caudal probatorio y los medios de prueba no son suficientes solicita que se absuelva a M.M.L.CH de la acusación fiscal.

22. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS

<u>AUTODEFENSA DE N.J.S.E</u>: Que lo que yo quiero es que se declare que soy culpable del golpe que le he metido a F. pero no en el robo. La chica ha estado dormida mareada, yo nunca ando cuchillo.

<u>AUTODEFENSA DEL ACUSADO J.M.S.CH.</u> manifiesta que es inocente, es deportista, no le ha hecho daño al agraviado, lo único malo es que salió de su casa en horas de la noche.

<u>La ACUSADA M.M.L.CH.</u> no concurrió.

SEXTO.- SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA

23. ALCANCES DE LA TIPICIDAD IMPUTADA. Conforme se advierte de la acusación formulada se ha atribuido la comisión del delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188° del Código Penal concordado con las agravantes previstas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 189° del citado Código Sustantivo; esta conducta típica se concreta cuando el agente para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, la persona que incurra en esta conducta será reprimido con pena privativa de libertad. Este tipo penal admite agravantes, previstas en el artículo 189°, siendo aplicables en el presente caso las que corresponden a la comisión del delito durante la noche (inciso 2) a mano armada (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4), por lo que la pena conminada va de 12 a 20 años.

24. El TIPO OBJETIVO del robo se presenta cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, usando la violencia o la amenaza de peligro inminente; y el TIPO SUBJETIVO corresponde con el dolo, "cuyo contenido estaría constituido por una especial relación subjetiva entre el autor (conocimiento y voluntad) y la lesión del bien jurídico penalmente protegido. A ello se le agregaría un conocimiento del hecho como penalmente prohibido (conocimiento de la antijuridicidad del hecho), ya que, para atribuir la responsabilidad penal, no basta que el autor sepa y quiera realizar una determinada conducta lesiva, sino que debe saber que se trata de una conducta antijurídica". En lo que se refiere a la VIOLENCIA O AMENAZA que se ejercen para cometer este delito, deben estar orientadas a facilitar el apoderamiento o a vencer las resistencia de quien se opone al apoderamiento, a neutralizar la reacción de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo; siendo potencial al ejercicio de la violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud. Es necesario tener en cuenta que la CONSUMACIÓN en el robo se presenta cuando se procede al aprovechamiento y sustracción del bien del lugar donde se encuentre con el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, siendo que existirá apoderamiento desde el instante que el agente tiene la disponibilidad potencial, por lo que "En el delito de robo agravado, el factor que define la consumación es la posibilidad de disposición potencial del bien, la misma que no existe cuando el agente es capturado en el momento o inmediatamente después de producida su huida, supuesto en el cual nos encontramos ante una tentativa de robo agravado".

25. Sobre las agravantes: PLURALIDAD DE AGENTES, ésta "...encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas, implica una situación de ventaja del agente, la misma que facilita la comisión del delito al disminuir la posibilidad de defensa de la que pudiera valerse la víctima". Igual fundamento alcanza el agravante: DURANTE LA NOCHE que debe entenderse como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, aun cuando esté iluminado por una radiante

luna llena o intensa luz artificial para que el agente realice su accionar de sustracción ilegítima de bienes. Asimismo, el agravante A MANO ARMADA se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima e incide en la consumación del tipo en cuanto a los elementos objetivos, pues el arma constituye un medio idóneo para causar intimidación y reducir la posibilidad de reacción de la víctima. Se precisa que el tipo no requiere que el agente pertenezca a una organización delictiva destinada a la comisión de este tipo de delitos, al respecto resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario Nro. 8-2007/CJ-116, órgano jurisdiccional supremo que ha precisado que la pluralidad de agentes "alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua...".

26. En este apartado hemos precisado de forma resumida los elementos del tipo imputado y los fundamentos de las agravantes atribuidas por el titular de la acción penal, ya estamos en posibilidad de verificar si éstos se encuentran presentes en los hechos puestos a conocimiento de este órgano judicial valorando la prueba obtenida en el debate probatorio.

SEPTIMO.- SOBRE LA PRUEBA OBTENIDA EN EL DEBATE ORAL Y CONTROL DE LA TIPICIDAD

27. Realizada la Actuación Probatoria se tiene lo siguiente:

a) Si bien la defensa técnica de los acusados cuestionan los reconocimiento en rueda que se les efectúo en razón a que a los dos varones se les hizo el reconocimiento en la misma rueda, que en el caso de los tres acusados no se describió las características de las personas en rueda para verificar si son similares a las de los acusados y colocó personas de una edad muy superior a S.CH. y L.CH.; sin embargo, es de advertir que el reconocimiento de dos personas en rueda puede efectuar a la vez en atención a lo dispuesto por el artículo 189° inciso 4) del CPP y que aún, cuando no se haya cumplido los requerimientos de edad, parecido físico entre otros requisitos para el reconocimiento de persona en rueda, queda salvado al haberse acreditado en juicio que los tres acusados estuvieron presentes en el día de los hechos en el lugar donde estos ocurrieron en horas de la noche, al haberse corroborado con las declaraciones del agraviado, los testigos de descargo y los efectivos policiales que han declarado en esta audiencia al informar que el día 16 de marzo de 2015

en hora de la noche al realizar patrullaje motorizado visualizaron al agraviado al costado de la canaleta a la entrada del A.H. Lucas Cutivalú pidiendo ayuda porque lo habían asaltado dos chico y una chica. Además, los testigos de descargo han indicado que había dos hombres en un altercado, uno sentado en la moto y una mujer en la parte de atrás y por boca de los propios acusados, que han afirmado que han estado presentes en el lugar de los hechos.

- b) Se ha acreditado también la sustracción de los bienes de propiedad del agraviado con la declaración del agraviado en la que precisa los bienes que le fueron sustraídos, individualizando los bienes que cada uno de los dos acusados (S.E. y S.CH) tomó en su poder, lo cual guarda congruencia con los bienes que se le encontró a cada uno de ellos y que aparecen consignados en la Actas de Registro Personal, resultando irrelevantes las observaciones de la defensa sobre estas actas (en el sentido que un acta se ha redactado sin que termine la otra y que no se ha anotado el porqué de la negativa firmar por parte de S.E.), por cuanto los acusados no han negado que se haya efectuado esta diligencia; y el acusado S.E. acepta que le encontraron bienes en su poder, pero no recuerda qué bienes son estos. De otro lado, la defensa cuestiona la declaración jurada presentada por el agraviado con la que acredita la preexistencia del dinero en la suma de S/.800 soles, en cuanto señala que tiene RUC y pudo acreditar con la actividad que realiza pero no lo hizo; ante esta posición es necesario tener en cuenta que el dinero como bien fungible resulta de difícil acreditación documental por la facilidad con que puede ir de una mano a otra sin necesidad de que se documente, resultando válida la declaración jurada, máxime si como señala la defensa técnica, el agraviado tiene RUC por servicios que realiza en calidad de trabajador independiente.
- c) Se ha corroborado que durante la sustracción se ha ejercido <u>violencia contra el agraviado</u> por parte de los acusados S.E. y S.CH, siendo que S.E. ha reconocido haber propinado un cabezaso en la mejilla izquierda al agraviado, lo cual ha sido corroborado con el examen del perito médico, quien informó sobre la lesión contusa en la cara región malar izquierda, en el pómulo izquierdo encontrada en el agraviado cuando fue examinado, lo que coincide con la declaración del agraviado. Además, si bien como señala la defensa en el examen médico no se encontró huella del puntapié que el agraviado asegura le propinó S.CH .en la costilla izquierda, ello resulta comprensible con la explicación brindada por el perito médico en el sentido que el golpe en el tórax es poco visible porque el tórax es flexible, con lo cual resultando creíble y razonable lo manifestado por el agraviado, máxime si se tiene en cuenta que el acusado S.CH. como

boxeador que dice ser, está en la posibilidad saber dónde golpear y dar con facilidad un puntapié en la costilla, lo cual no sería fácil para una persona sin preparación en estos menesteres.

- d) Se acredita el uso de arma aún, cuando en el presente caso, el único testigo de la sustracción en sí es el propio agraviado; sin embargo, resulta relevante que el arma, cuchillo de cocina con mango de plástico color turqueza, descrito por el agraviado como el arma que utilizó el acusado S.E. para amenazarlo, coincide con el arma blanca que también le ha sido encontrado al citado al momento que la policía le efectuó el registro personal, momentos después de sucedidos los hechos y sin perderlos de vista en ningún momento.
- e) Se ha acreditado la participación de M.M.L.CH, en los hechos materia de investigación, en razón a que si bien argumenta que se encontraba en estado de ebriedad y dormida en el asiento de la mototaxi en el momento que sucedieron los hechos y que la versión del agraviado no ha sido corroborada; sin embargo, es de advertir que el que haya estado dormida en el asiento del vehículo no resulta creíble, por cuanto los efectivos policiales que concurrieron a juicio a prestar su declaración han coincidido en señalar que ella iba sentada en la mototaxi mirando hacia atrás al momento de la persecución como avisando y dando indicaciones de que aceleren la marcha. Incluso los testigos de descargo, al momento que han señalado que la han visto no han indicado que estaba dormida, dijeron que estaba sentada. En tal sentido, la función de vigilar no solo lo ha hecho al momento de producirse los hechos ilícitos, sino en el momento de la huida, dejando sin sustento la observación de la defensa que cuestiona cómo el agraviado recuerda la presencia y actitud de L.CH y no se acuerda al detalle cómo estaban vestidos los acusados, lo cual, para este Colegido resulta comprensible si se tiene en cuenta que en momentos de presión y temor como el que vivió el agraviado, las personas reaccionan de manera distinta, de acuerdo al tipo de memoria, pueden recordar, rostros, pero no vestimenta, pueden recordar palabras, lugares, olores; lo que no implica que si no recuerda un detalle tampoco pueda recordar otras cosas que quizá le llamaron más su atención, como el ver a una mujer en dicho ilícito.
- f) También ha quedado acreditado que los inculpados han incurrido en varias contradicciones, tratando de evadir su responsabilidad, como: i) Los acusados S.E. y S.CH. señalan que el último de ellos estaba fuera de su casa y es ahí donde llega S. para decirle que maneje la moto, preciando S.CH que era para que lo lleve a un restaurant; sin embargo, L.CH. señala que a S.CH. lo vio en el chicherío, al final cuando ya se iban a

la casa de su suegra y es ahí donde su conviviente le pide que maneje la moto y S.E, indica que se retiraba a su casa cuando se cruzó con el agraviado. Con esto no queda claro en qué lugar se encontraron los acusados, cuál era el destino y con qué propósito; ii) S.CH afirmó que el 16 de marzo de 2015 él trabajó todo el día y en la noche a eso de la 09:00pm salió fuera de su casa; no obstante, a pesar que cuando S.E. manifestó que recogió a S.CH. fuera de su domicilio, también dijo que "él había consumido alcohol pero no como yo". La pregunta es dónde; iii) El mismo N.S.E. se contradice cuando quiere explicar cómo se inició la supuesta gresca con el agraviado; por un lado dice que al bajar a orinar el agraviado lo insultó y por eso se acercó y le tiró un cabezaso al agraviado pero no le cayó; en otro momento dice que él inició la agresión verbal hacia I.S.; asimismo, señala que el agraviado le tiró una piedra y por eso él le tiro el cabezaso; y después también indicó que le tiró el cabezaso y se retiró hacia la moto pero el agraviado cogió piedras y le lanzó. Con lo cual resulta evidente que no han sabido explicar de manera coherente cómo y dónde se encontraron y con qué propósito.

- g) También queda acreditada la participación de los acusados en el hecho delictivo en calidad de coautores, al determinarse su participación al haber actuado con total dominio del hecho al momento de su perpetración, ya que se habría planificado la distribución de roles en virtud de la división funcional del trabajo; por tanto queda claro que S.CH. era el conductor del vehículo utilizado para perpetrar el hecho delictivo; por su parte S.E. era el que arrebataba los bienes de la víctima ocasional, y L.CH. servía de vigía no solo para el momento de la ejecución del ilícito sino en un estadío posterior como el de la huída, lo cual genera lazos de interdependencia entre los agentes.
- h) Asimismo, en atención a las <u>máximas de la experiencia</u> en este tipo de procesos resulta reiterativa la forma en cómo se han desenvuelto los acusados, aparte de resultar obvia y lógica la negativa a aceptar la responsabilidad y argumentar para ello una historia inverosímil que se funda en un altercado por un enfrentamiento sin sentido; debiendo tenerse en cuenta que no se ha acreditado animadversión anterior alguna que sea motivo para una denuncia falsa por parte del agraviado; por el contrario, ha quedado acreditado por la propia declaración de los tres acusados y el agraviado que antes de los hechos no se conocían y no existía entre ellos problema alguno.
- i) Consideramos que con la prueba obtenida se ha logrado acreditar la acción: <u>sustracción</u> <u>de los bienes del agraviado</u>, efectuada por los acusados en perjuicio del agraviado, la <u>disposición de los mismos</u>, siendo que finalmente el agraviado no recuperó su billetera, así como las agravantes, siendo la <u>participación de tres personas en horas de la noche</u>

acreditada con las declaraciones del agraviado, los efectivos policiales y testigos de descargo, siendo que los acusados han sido perseguidos e intervenidos sin perderlos de vista desde el lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, el <u>uso de arma</u>, que ha sido encontrada entre las pertenencias de S.E. y cuyas características plasmadas en el acta de intervención y registro personal coinciden con la descripción dada por el agraviado desde el mismo momento de la solicitud de auxilio, y que sirvió como medio intimidante contra el agraviado para la entrega de los bienes sin resistencia y de ese modo favorecer la comisión del delito.

28. En tal sentido, concluimos considerando que las valorizaciones antes expuestas permiten llegar a la convicción de que los hechos contenidos en la acusación fiscal realmente ocurrieron, y sustentan la existencia de los elementos del tipo penal y de las agravantes atribuidas a los procesados, además de haberse advertido la existencia de plena intencionalidad en los mismos, por lo que consideramos que la conducta imputada es típica, por tanto merece la aplicación de una condena conforme a ley, siempre y cuando la conducta resulte antijurídica culpable y punible.

OCTAVO.- SOBRE EL CONTROL DE LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

- **29.** En cuanto al <u>Control de antijuridicidad</u>: Es de advertir que estamos frente a una conducta antijurídica, ya que la conducta descrita y probada infringe un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal) y afecta el bien jurídico protegido (Antijuricidad material); es decir, se ha presentado el disvalor de la acción por la forma y modo de comisión; y, el disvalor del resultado al haberse concretado la afectación al patrimonio (posesión y/o propiedad).
- **30.** Control de culpabilidad: la conducta es culpable, porque en el actuar de los acusados no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del disvalor del acto, fue una acción libremente decidida, en la que no ha existido discordancia entre lo que los individuos saben, planean y realizan, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones.

NOVENO.- SOBRE EL CONTROL DE LA PUNIBILIDAD

31. Control de la punibilidad: finalmente se advierte que los sujetos activos no se encuentran comprendidos en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena, por lo que procede punir su conducta aplicando las consecuencias jurídico penales respetando la Constitución y la ley.

Determinación de la pena; "(...) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (...)." La pena privativa de la libertad solicitada por la representante del Ministerio Público respeta el principio de legalidad pues está contemplada como pena conminada en el tipo por el cual se ha formulado la acusación, advirtiéndose que se ha calculado respetando el procedimiento en el artículo 45-A y 46 del Código Penal respecto a los tres acusados al considerarse que no registran antecedente penales, por lo que consideramos razonable la petición de la fiscal de 12 años para N.J.S.E. Y M.M.L.CH. ya que se está pretendiendo una pena que se ubica dentro del tercio inferior, además de ser congruente con valorar su condición socio económica y cultural y la pertenencia un grupo familiar y la edad de los acusados.

De otro lado, en el caso de J.M.S.CH, aparte de la consideración de carecer de antecedentes penales, valorar su condición económica y cultural así como pertenecer a un grupo familiar se debe valorar que la fecha de la comisión del hecho delictivo contaba con 20 años de edad; por tanto, era un sujeto con responsabilidad restringida de acuerdo a lo señalado por el artículo 22° del Código Penal, correspondiendo reducirle prudencialmente la pena sin tener en consideración que el segundo párrafo del citado artículo excluye su aplicación en casos como el presente sobre Robo agravado, en razón a que esta limitación resulta inconstitucional porque vulnera el Principio de Igualdad, de rango y relevancia constitucional, como lo estableciera la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al resolver un Recurso de Nulidad N° 701-2014-Huancavelica del 13 de enero del 2015.

En lo que respecta a la observancia del principio de proporcionalidad, la pena solicitada por la fiscalía debe ser impuesta por ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; en el presente caso se aprecia que la pena privativa de la libertad supera el **juicio de idoneidad,** pues no sólo se sustentan en la necesidad de prevención o reestabilización del sistema social alterado por la comisión del delito, sino también en el reconocimiento de la persona como libre y del delito como expresión de su libertad de actuación. Por otro lado el **juicio de necesidad,** exige que la pena a imponer sea "(...) dentro de las sanciones penales de las que dispone legalmente, (...) aquella que resulte menos lesiva para el autor (...)"; buscando la menos restrictiva de los derechos del reo, en este caso se advierte que dentro de un marco punitivo elevado por la naturaleza del delito se están requiriendo la imposición de penas ubicadas cerca de los límites mínimos de los marcos

que corresponden ser aplicados a cada sujeto agente según sus condiciones particulares y personales, sin mellar el principio de legalidad, por lo que consideramos que las penas pretendidas superan el juicio de necesidad y son congruentes con la aplicación del **juicio** de proporcionalidad en sentido estricto, que permite evaluar la entidad del hecho merece ser castigado con la pena solicitada, atendiendo a la gravedad del hecho delictivo, se trata de un tipo penal agravado, el grado de lesividad de la modalidad de la acción realizada, se advierte que en el caso de autos se ha lesionado el patrimonio y la integridad física del agraviado; los aspectos circunstanciales como son tiempo, lugar, modo y ocasión de los delitos, aprovechándose que el agraviado iba solo, en la noche y sin medio alguno que le permitiera defenderse del ataque; también se tiene en cuenta como elemento de valoración global de la acción, el criterio de importancia de los deberes infringidos, en este caso el respeto por el patrimonio ajeno y la integridad física de los ciudadanos; y, como elemento de valoración del resultado se ha merituado la extensión del daño; además, se están considerando **criterios subjetivo**, como los previstos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, como la edad de los autores al momento de la comisión del ilícito y al momento de la imposición de la sanción penal, la educación o grado de instrucción de éstos, su situación económica y medio social y su pertenencia a núcleo familiar. Por estos argumentos concluimos que la pena pretendida contra S.E. y L.CH. corresponde con la medida justa a ser aplicada en el caso concreta por lo que será impuesta en los mismos términos como ha sido planteada por la Fiscal y será reducida prudencialmente la pena respecto a J.M.S.CH. por su responsabilidad restringida.

DÉCIMO.- REPARACIÓN CIVIL

35. La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza; es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta. En ese sentido, conforme establece los artículos 92° y 93° del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública; sin embargo, hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como G.C. que dice:

"La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (....). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la victima por la acción delictiva".

36. Bajo esa perspectiva, la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. En ese sentido, este colegiado estima que los acusados deben abonar en forma parcial y proporcional al daño causado, el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Publico.

UNDÉCIMO.- COSTAS.

37. Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497° Inciso primero, en concordancia con el artículo 498° del Código Procesal Penal; sin embargo, en este caso no han sido solicitadas por la parte correspondiente; por tanto, se eximirá de las mismas. Por los fundamentos antes expuestos, estando a la normatividad vigente; analizando la prueba obtenida en el juicio oral, en ejercicio de la competencia atribuida, e impartiendo justicia a nombre de la nación,

<u>DUODÉCIMO</u>.- DECISIÓN:

Por Unanimidad, CONDENAMOS a **N.J.S.E** , **J.M.S.CH** Y **M.M.L.CH** , como coautores del delito contra El Patrimonio, tipo penal **ROBO AGRAVADO** (a mano armada, durante la noche y en concurso de personas) en agravio de **C.F.I.S.**.

- 1. IMPONEMOS a N.J.S.E. Y M.M.L.CH la pena de DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que se computará desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 14 de marzo del 2027; y a J.M.S.CH se le impone NUEVE (09) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que se computará desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 14 de marzo del 2024, fechas respectivas en las que se les dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente.
- 2. IMPONEMOS a N.J.S.E, J.M.S.CH Y M.M.L.CH. la suma de DOS MIL SOLES (SI. 2,000.00) a favor del agraviado por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que en forma solidaria cancelarán en el plazo de un año, computado a partir de que sea consentida y ejecutoriada la presente sentencia.

- **3. Ordenamos la Ejecución Provisional de las Penas** impuestas, debiendo oficiarse para tal fin a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y a la Policía Nacional para la ubicación y captura de la sentenciada M.M.L.CH, girándose las órdenes de captura respectivas.
- **4. EXIMIR** del pago de costas procesales a la parte vencida conforme al fundamento expuesto en la presente. **MODIFICAR** la condición de los acusados a la de sentenciados en el SIJ, **MANDO** que se inscriba en los registros respectivos, que se expidan los boletines de condena; y, que se **REMÍTA al Juzgado de Investigación Preparatoria** para que proceda según su competencia, una vez que sea consentida o ejecutoriada esta sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA

EXPEDIENTE : 01450-2015-64-2001-JR-PE-01

SENTENCIADOS : N.J. S. Y OTROS

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C. F. I.S.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE (39)

Piura, veinticinco de enero

Del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.O.S.M.M (Presidente). E.V.P y M.A.G. C.(Director de Debates), en la que intervienen como apelantes los defensores de los sentenciados; Y CONSIDERANDO:

ASUNTO

Es materia de apelación la Resolución Nº 20, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, que condenó a los acusados N.J.S.E., J.M.S.C. y M.M.L.CH. como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de C. F. I.S.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el dieciséis de marzo del dos mil quince, siendo aproximadamente las diez y quince de la noche, en circunstancias que el agraviado C.F.I.S. cruzaba el puente Dren del AA.HH. Lucas Cutivalú, al costado de Catacaos, percatándose de la presencia de una mototaxi, la cual se encontraba estacionada a unos metros, al pasar por el costado de dicho vehículo, una persona de sexo masculino baja (quien luego fue identificado como N.J.S.E, alias "pañuelito"), persona que con palabras soeces lo conmina a que entregue sus dos teléfonos celulares, pero el agraviado opone resistencia, ante ello dicho sujeto le propina un golpe en la cara y saca a reducir un cuchillo de cocina el cual se lo coloca en el cuello; el agraviado logra torcerle el brazo a su agresor, en ese momento el conductor de la mototaxi, el acusado J.M. S.CH. baja del vehículo y le propina un puntapié en la costilla izquierda del agraviado, quien suelta sus pertenencias (celular, chimpunera y billetera conteniendo la suma de ochocientos soles); luego de ellos ambos asaltantes corren al vehículo menor, en donde se encontraba la

acusada M.M.L.CH. quien era la encargada de avisar si se aproximaba gente (haciendo las veces de "campana", huyendo los asaltantes a bordo de dicho vehículo; en esos momentos personal policial motorizado, que realizaba patrullaje por dicho lugar, es alertado por el agraviado, quien comunicó que había sido víctima del robo de sus pertenencias; por lo que se inicia la persecución policial, lográndose finalmente alcanzar al vehículo menor y detener a sus ocupantes, siendo que a J.M.S.C. se le encontró la chimpunera, mientras que a N. J.S.E. se le encontró un cuchillo de cocina de treinta centímetros y un celular de propiedad del agraviado.

SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución número veinte, del ocho de febrero del dos mil dieciseises, el Juzgado Penal Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a N.J.S.S, ; M.M.L. CH. y J.M.S.CH, como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de C.F.I.S, imponiéndole a los dos primeros doce años de pena privativa de la libertad efectiva, mientras que al último de los nombrados se le impuso nueve años de pena efectiva; al considerar que la responsabilidad penal de los mencionados acusados se acredita con la declaración del agraviado, de los testigos de descargo y de los efectivos policiales que han declarado en juicio oral; que ha quedado acreditado que los tres acusados estuvieron presentes el día de los hechos en el lugar donde estos ocurrieron; que la sustracción de los bienes se acredita con los bienes que le fueron encontraron a los acusados y que aparecen consignados en las Actas de Registro Personal; agrega que resulta válida la declaración jurada presentada por el agraviado con la cual acredita la preexistencia del dinero robado, ello debido a que tiene RUC por servicios que realiza en calidad de trabajador independiente. Que en la sustracción se ha ejercido violencia contra el agraviado por parte de los acusados N.J.S.S. y J.M.S.CH., siendo que el primero de los mencionados ha reconocido haber propinado un cabezazo en la mejilla izquierda del agraviado, lo cual ha sido corroborado con el examen del perito médico quien, en juicio oral, informó sobre la lesión contusa encontrada en el agraviado; que la utilización del arma blanca se acredita con el acta de registro personal efectuada a N.J.S.S. Que la participación de M.M.L.Ch. fue la de vigilar, no solo en el momento de producirse los hechos, sino al momento de la huida, por cuanto los efectivos policiales que concurrieron a juicio han coincidido en señalar que la indicada acusada iba sentada en la moto taxi mirando hacia atrás al momento de la persecución, como avisando y dando indicaciones a sus coacusados de que aceleren la marcha. Que los acusados no han sabido explicar de manera coherente cómo y dónde se encontraron y

con qué propósito. Que la coautoría queda acreditada al haberse determinado que éstos actuaron con total dominio del hecho al momento de su perpetración, ya que se habría planificado la distribución de roles en virtud de la división funcional del trabajo, quedando claro que S.CH era el conductor del vehículo utilizado para perpetrar el hecho delictivo, por su parte S.E. era el que arrebataba los bienes de la víctima ocasional, y L.CH. servía de vigía no solo en el momento de la ejecución del delito, sino también en la huida. Agrega que el argumento de defensa de los acusados de que se trató de un altercado, no tiene sentido debido a que no se ha acreditado animadversión entre los acusados y el agraviado.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO J.M.S.CH.

La defensa del dicho acusado solicita que la sentencia apelada sea revocada por insuficiencia probatoria, al sostener que dicha resolución valora el acta de intervención policial y la declaración del agraviado; refiere que la indicada acta no cumple con lo establecido en el inciso cinco del artículo doscientos diez del Código Procesal Penal, es decir no se encuentra firmada por el efectivo policial que la elaboró; por lo que, señala, dicho medio probatorio no reúne los requisitos formales. En cuanto a la declaración del agraviado refiere que existen contradicciones en cuanto a si recibió o no golpes en el rostro. Que en las diligencias preliminares existen varias irregularidades, tal es si que a su patrocinado lo obligaron a firmar el acta de registro personal, agrega que el acta de reconocimiento de personas no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal.

3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO N.J.S.E.

Solicita que la resolución apelada sea revocada y como tal se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado, o en su defecto se declare nula dicha resolución; al sostener que no se han valorado las serias y evidentes contradicciones advertidas a lo largo de la investigación; señala que el acta de registro personal realizada a su patrocinado no fue suscrita, ni se consignó el motivo por el que la misma no fue firmada; sostiene que se trató de una riña entre su defendido y el hoy agraviado, debido a que su patrocinado se encontraba ebrio, agrega que no se realizó dosaje etílico, ni el reconocimiento médico legal. Señala que no se ha valorado la declaración de los testigos de cargo ofrecidos, quienes manifestaron que observaron que se trataba de una pelea entre el agraviado y su

defendido. Por lo que señala que no existen medios de prueba objetivos que corroboren la sindicación realizada.

3.3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA M.M.L. CH.

Solicita que se revoque la sentencia recurrida, o en su defecto se declare nula, al señalar que según la tesis fiscal, la participación de su defendida fue la de vigilar y avisar si alguien venía, ante ello señala que tal situación no fue demostrada ni acreditada. Agrega que la conducta de su patrocinada no resulta criminosa debido a que se encontraba en completo estado de ebriedad y dormida en el asiento posterior de la mototaxi, por lo que señala que no tuvo conocimiento de los actos desplegados por sus coacusados; que en el acta de intervención policial se consignó que el agraviado manifestó que en la mototaxi se encontraba una mujer, es decir no le imputó ninguna participación en el hecho criminal sufrido en su contra, siendo que después de seis horas, en el acta de reconocimiento de personas, el agraviado mencionó que su patrocinada miraba de un lado a otro; que los bienes incautados no le fueron encontrados a su defendida; cuestiona el hecho de que el agraviado al encontrarse agredido por dos personas, viera que otra, que se encontraba sentada en una mototaxi haya también participado en el presente delito, cuando el lugar de los hechos era de poca iluminación. Finaliza señalando que no se aplicó debidamente el Acuerdo Plenario Nº 02-2005 respecto a la verosimilitud de los hechos, a las corroboraciones periféricas. En cuanto al pedido de nulidad, refiere que en la sentencia no se explica cuales son los medios probatorios que sustenta la condena de mi defendida, por lo que, considera, existe una motivación aparente, siendo así la misma devendría en nula.

3.4. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía Superior solicita se confirme la sentencia apelada al señalar que existe el acta de registro personal realizada a J.M.S.CH, en donde se consigna que se le encontró un celular marca Samsung y una chimpunera color negra, acta que fue suscrita por dicho acusado; que la agresión física producida al agraviado se acredita con el Certificado Médico correspondiente, en donde se señaló que hubo agresión causada por mano ajena; que también existe el acta de incautación del cuchillo que portaba uno de los acusados; señala que a los acusados se les encontró con parte de los bienes del agraviado. Que en cuanto a la participación de la acusada señala que fue la de contribuir con la realización de los hechos.

CUARTO.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

- 4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos, tres y cuatro del Código Penal; el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo ciento ochenta y nueve del precitado Código a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otras modalidades, inciso segundo: durante la noche, inciso tercero: a mano armada, y cuarto: con el concurso de dos o más personas.
- 4.2. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. "[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]".
- 4.3. En ese orden, la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la "convicción" del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.
- 4.4. En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima, a través de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, que el Colegiado Ad Quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a los dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, esto

es: "1.- En la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptado...".

OUINTO.- EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

- 5.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigatorio, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.
- 5.2. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.
- 5.3. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, no ha existido actuación probatoria adicional,

habiéndose limitado las partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juzgado Ad Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala "... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Lo subrayado es nuestro.

- 5.4. En audiencia de apelación los abogados de los sentenciados, solicitan que la sentencia apelada sea revocada y como tal se absuelva de los cargos a sus defendidos, al sostener que en el presente casos existe insuficiencia probatoria, al no haberse demostrado la materialidad del delito imputado, señalando que se trató de una pelea entre el agraviado y N.J.S.E. Cuestionando incluso las diligencias realizadas a nivel preliminar, las cuales refieren no fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en la norma procesal penal; por lo que como pretensión accesoria peticionan la nulidad de la sentencia.
- 5.5. Producto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación, el Colegiado sentenciador ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo en cuenta fundamentalmente la declaración del agraviado C. F.I.S, quien en el juicio oral ratificó la sindicación realizada contra los acusados, detallando que el día y hora de los hechos después de haber cruzado el Dren que se encuentra al costado del cementerio de la ciudad de Catacaos, se percató de la presencia de una mototaxi la cual se encontraba estacionada, que al pasar por un costado de dicho vehículo, el hoy acusado N.J.S.E, quien iba como pasajero, se bajó y mediantes palabras soeces lo conminó para que entregue su teléfono celular, al oponer resistencia le propina un golpe en la cabeza y luego saca un cuchillo de cocina con el cual lo amenaza, siendo que el acusado sigue oponiendo resistencia; ante ello el conductor del referido vehículo, José M.S.CH, desciende y golpea al agraviado con un puntapié en la costilla izquierda del agraviado; señalando que por dicho motivo suelta sus teléfonos celulares y una chimpunera; logrando sustraerle su billetera, la cual contenía la suma de ochocientos soles. Agregando que en la mototaxi también se encontraba una mujer. Declaración que se condice con lo manifestado a nivel preliminar, en donde el agraviado, luego de ser auxiliado por efectivos policiales pudo reconocer y sindicar a los autores del delito sufrido en su contra, detallando además la participación de cada uno de los

coacusados. Siendo que dicho agraviado a nivel policial brindó hasta dos declaraciones en donde mantuvo la sindicación realizada en contra de los acusados, manifestando que los mismos fueron intervenidos por efectivos policiales cuando se daban a la fuga, después de haber perpetrado el ilícito penal en su contra. También se realizaron diligencias de reconocimiento en rueda de personas, en donde el agraviado pudo reconocer a los acusados y detalló la participación de cada uno de ellos, mencionando que la acusada M.M.LCH, era la encargada de mirar de un lado a otro, con la finalidad de avisar si venía alguien; que N.J.S.E fue quien lo amenazó con un cuchillo para que entregue sus pertenencias, mientras que J.M.S.C. fue quien bajó de la mototaxi en ayuda de su coacusado Silva Espinoza, y le tiró un puntapié en las costillas.

De ello se evidencia que dicha sindicación resulta ser coherente y persistente, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en cuanto a la sindicación del agraviado, en la cual **debe observarse coherencia y solidez en el relato,** así como **persistencia en la incriminación**, y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, conforme lo señala el fundamento 10; siendo así, tampoco se ha acreditado que entre el agraviado y los referidos acusados existan relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su sindicación, puesto que ambas partes han manifestado no conocerse con anterioridad a los hechos materia de acusación.

5.6. La sindicación del agraviado C.F.I.S.se encuentra corroborada con: i) la declaración de los efectivos policiales M.Á.C.R. y D.D.M, quienes a nivel policial manifestaron que el día de los hechos, siendo aproximadamente las diez y cuarto de la noche, en momentos que se encontraban realizando patrullaje motorizado, en compañía de varios efectivos policiales del Grupo "Los Halcones" de la Comisaria de Catacaos, se percataron de la presencia de una persona de sexo masculino, quien solicita auxilio, quien les manifestó que minutos antes había sido víctima del robo de sus pertenencias, por lo que el agraviado subió a una unidad policial, e iniciaron la persecución, logrando interceptar al indicado vehículo en donde se encontraban los hoy acusados, a quienes al realizarles el registro personal se encontró los bienes del agraviado, así como un cuchillo de cocina; agregando que dichas personas se resistían a ser intervenidos, y que el conductor de la mototaxi una vez interceptados pretendió darse a la fuga, pero fue reducido. Declaraciones que fueron ratificadas por dichos testigos en el juicio oral, donde al ser examinados narraron la forma como realizaron el operativo policial que terminó en la captura de los hoy sentenciados, siendo que el efectivo policial M.Á.C.R, en el juicio oral manifestó que la acusada al

momento de su intervención policial se encontraba despierta; ii) la declaración del perito médico legista N. V. S., quien en juicio oral ratificó el certificado médico legal Nº 000539-OL, practicado al agraviado, en donde se consignó que C.F.I.S. presentaba hematoma difuso en la cara región malar izquierda; iii) el Acta de Intervención Policial, obrante en la Carpeta Fiscal a fojas uno, donde los efectivos policiales a cargo de la intervención de los acusados, consignaron que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje por inmediaciones del lugar donde se produjo el presente ilícito penal, se percataron de la presencia del hoy agraviado quien manifestó haber sido víctima de robo de sus pertenencias por parte de tres personas (dos hombres y una mujer), quienes se daban a la fuga a bordo de un trimovil color azul; por lo que se inició la persecución policial, siendo alcanzados y reducidos, a quienes se les encontró las pertenencias del agraviado, quien los reconoció como los autores de dicho delito; y iv) el acta de registro personal realizado a J.M.S.CH, en donde se consignó que entre su short se le encontró un teléfono celular marca Samsung, color plomo azulado y una chimpunera color negra, en cuyo interior habían llaves, un gorro y un polo; acta que fue suscrita por dicho acusado. 5.7. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales". En el presente caso, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso, en donde el hecho punible ha quedado probado con la declaración del agraviado. Mientras que la vinculación de los acusados con el hecho punible, ha sido acreditado, fundamentalmente, por la prueba personal actuada en juicio oral, y en donde el Colegiado de Juzgamiento, producto de la inmediación, ha llegado a la convicción de la participación de los coacusados, siendo que ha N.J.S.E. y a J.M.S.CH se les encontró parte de las pertenencias del agraviado (teléfonos celulares y chimpunera). Si bien los indicados acusados en el juicio oral como en la audiencia de apelación de sentencia han negado los cargos imputados, señalando que se trató de una pelea entre el primero de los nombrados y el agraviado, no han sabido explicar el motivo por el cual se les encontró en poder de las pertenencias del agraviado, por qué motivo se dieron a la fuga, habiendo sido necesaria la intervención policial para detener su huida. Es necesario señalar que el hoy sentenciado N.J.S.E. a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor admitió los cargos imputados, pero señalando que sus coacusados no habían participado en dicho delito, acusado que estuvo incluso dispuesto a llegar a un acuerdo de Terminación Anticipada; ello tal como es de verse de la Carpeta Fiscal tenida a la vista.

En cuanto a la participación de la acusada M.M.L.C., es de señalarse que el agraviado desde el inicio de las investigaciones preliminares ha sostenido que si bien la referida acusada no intervino materialmente en la ejecución del delito en su agraviado, ha señalado que encontraba en la mototaxi vigilando a fin de avisar a sus coacusados si alguna persona aparecía e intervenía en ayuda del agraviado; asimismo los efectivos policiales que fueron examinados en el juicio oral, han coincidido en señalar que dicha acusada, al momento de la intervención, se encontraba despierta y oponía resistencia a su intervención. Con lo cual quedada desvirtuado el argumento de la defensa técnica de dicha sentenciada, en el sentido que sostiene que su patrocinada no participó en la ejecución del delito imputado debido a que estaba dormida, al encontrarse completamente ebria, por lo que desconocía la conducta de sus coacusados.

5.8. Por lo antes señalado el delito imputado ha quedado fehacientemente acreditado, habiendo sido los acusados detenidos en flagrancia delictiva, por cuanto inmediatamente después de emprender la huída fueron interceptados e intervenidos por los efectivos policiales que prestaron auxilio al agraviado, quien los reconoció como las personas que perpetraron el delito que fue materia de acusación

Si bien la defensa técnica de los acusados ha sostenido que existen deficiencias en las realización de las diligencias preliminares (elaboración de actas y realización de diligencia de reconocimiento de personas); sin embargo ello no fue cuestionado en la etapa correspondiente, no habiendo utilizado los mecanismos que el nuevo proceso penal le faculta para cuestionar las diligencias realizadas a nivel preliminar, como la tutela de derechos. Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a un razonamiento válido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la Fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que "se deja al Juez un arbitrio relativo", debiendo incidir en la tarea funcional de individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.
- 6.2. Lo afirmado tiene importancia en la pena a imponerse a la acusada M.M.L.CH, puesto que en el presente caso se ha acreditado que la participación de dicha acusada fue la de cómplice secundario, por cuanto esta no intervino en la ejecución del indicado delito, sino que se encontró expectante a fin de avisar a sus coacusados de la presencia de alguna persona que pueda intervenir en ayuda del agraviado. Ello teniendo en cuenta que la complicidad secundaria se da cuando la contribución del individuo es indistinta, es decir, no es indispensable. Aquí encontramos al típico caso del sujeto que actúa de "campana". Este grado de participación tiene menor incidencia, por tal motivo la doctrina sanciona con menor pena; los sujetos que intervienen no tienen el dominio del hecho y su comportamiento es tan poco importante que, de faltar su aportación, el delito se habría cometido igualmente. Asimismo tal como lo establece la Corte Suprema "el cómplice secundario ocupa un lugar accesorio o secundario en el hecho dominado por el autor, no teniendo ninguna posibilidad objetiva de dirigir, dominar y evitar el resultado".

En consecuencia a dicha sentenciada debe imponérsele una pena que refleje la entidad del injusto cometido en forma proporcional, ello debido a la conducta desplegada en el presente delito, así como su grado de participación en el mismo, no habiendo intervenido en la materialidad del delito.

6.3. En consecuencia el *quantum* de pena a imponerse a la indicada acusada, conforme a los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario número uno del dos mil ocho, que son de aplicación al caso concreto, deben expresar los criterios de razonabilidad,

proporcionalidad y de humanidad de las penas, asimismo el de lesividad del bien jurídico tutelado por el delito, en este caso debe considerarse la calidad de primario del agente en la comisión de hechos delictivos del imputado; estos criterios que constituyen en realidad principios orientadores de la determinación de la pena deben tener expresión en la penalidad a imponerse, teniendo en consideración además que *el factor más importante* a evaluar es la proporcionalidad de la pena en función del individuo, es decir el juicio personalizado que debe efectuar el juzgador en el caso concreto, por lo que en el reparto de roles, la función de la referida acusada fue la de vigilar de la presencia de alguna persona que pueda intervenir en la ejecución del delito imputado, y no participó en la agresión que sufriera el agraviado cuando opuso resistencia ante el arrebato de sus pertenencias; por lo que siendo así debe revocarse la pena impuesta en forma proporcional a la intervención de la indicada acusada, rebajándola prudencialmente.

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven:

SÉPTIMO.- DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura resuelven:

7.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a los acusados **N.J.S.S., M. M.L.CH y J.M.S.CH** como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de C.F.I.S, que impone a los dos primeros doce años de pena privativa de la libertad efectiva, mientras que al último de los nombrados nueve años de pena efectiva;

7.2. La REVOCARON, en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad a la acusada M.M.L.CH. REFORMÁNDOLA impusieron a la indicada acusada, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como CÓMPLICE SECUNDARIO del indicado delito, la que se empezará a computar desde la fecha de su detención, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

S.M.M.

V.P.

G. C.